

✓✓✓ Congreso

Nº 6119



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo 18 - 1864 -
Octubre 3 - 1865 -

ingreso

1865

N^o 6119

D n^o 5

865
Octubre
- 3 -

Gobernación

Ley sobre concurso de merced
res

Octubre 3.

Excmo

El Senado y Cámara de Representantes de los
Pueblos de Costa Rica, reunidos en Congreso,

Decretan:

Del concurso de acreedores.

Titulo 1.

Del concurso de acreedores en general.

Capitulo 1.^o

Del objeto y de los efectos del concurso.

Art. 1.^o El concurso comprende todos los bienes sujetos a ejecución que el concursado posee al tiempo de declararse el concurso, y los que hasta el finecimiento de éste, adquiriera por cualquier título exceptuando las donaciones de pura liberalidad hechas al quebrado con la condición expresa de que no entren al concurso de bienes.

El concurso deja de comprender todos los bienes, y se limita a una parte de ella (concurso parcial) tan solo en los casos que esta ley expresamente designa.

Ar.

Artículo 2.º La masa de bienes (art. 1.º) está destinada á satisfacer por su orden á todos los acreedores del concurso, existentes al tiempo de la declaracion de éste.

Los créditos de los acreedores, á quienes compete el d.º de separar parte de los bienes concursados, se liquidarán y pagarán de dicha parte independientemente.

En el concurso entran exclusivamente los acreedores personales del concursado que reclaman su satisfaccion de la masa comun (acreedores del concurso).

Art. 3.º No hay diferencia entre los acreedores nacionales y extranjeros.

No obstante, si en el estado á que pertenezca un acreedor extranjero, no se administrase en iguales casos, igual justicia á los costarricenses que á sus naturales, habrá lugar á la retencion, la que á falta de tratados públicos, debe acordarse con certificacion del Ministro de Relaciones, solicitada por el organo correspondiente.

Quedan sujetos tambien á la retencion, los acreedores nacionales, á quienes un acreedor extranjero haya cedido sus créditos, al tiempo, ó despues de que el concursado hubiese cesado en sus pagos, é mani

Testado al Juez la insuficiencia de sus bienes, o de que un acreedor hubiese pedido la declaratoria del concurso.

Art.º 4.º Desde la declaracion, formal del concurso, el concursado queda, de derecho separado, e inhabilitado de la facultad de administrar y disponer de los bienes pertenecientes al concurso.

Esta facultad compete a los acreedores del propio concurso, quienes han de ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto.

Art.º 5.º Todas las disposiciones y actos de dominio y administracion del concursado sobre cualquier especie y porcion de dhos. bienes, despues de la declaracion del concurso, son rescindibles a' peticion de los acreedores de este, y especialmente todas las obligaciones que hubiese contraido, todos los pagos que hubiese hecho y todos los privilegios, prendas e hipotecas que hubiere constituido a' favor de cualquier acreedor, asi como todas sus enajenaciones, donaciones, exoneraciones y renunciaciones.

Lo que el concursado hubiere dado o hecho, a' consecuencia de tales negocios, puede reclamarse por los acreedores a' favor de la masa de bienes, sin perjuicio

de los dños. que tengan los proccedores de buena fe; segun lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 6.º Todas las disposiciones y actos del concursado que se hubiesen ejecutado en el dia de la declaracion del concurso, se presumen posteriores a dha. declaracion mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 7.º Las entregas y pagos que se hagan al concursado despues de la declaracion mencionada, se reputan nulas é insubsistentes en cuanto al concurso.

Sin embargo, es libre de la obligacion respectiva el que los haya verificado el mismo dia de la declaracion del concurso ó en los dos dias siguientes con tal que no se prueben circunstancias, de que el juez pueda deducir que el enterante tenia ala sazón noticia de la declaratoria. En la prueba de tal noticia no se admite el juramento de oficio.

Art. 8.º Para la satisfaccion de un solo acreedor, no pueden entablarse, ni continuarse despues de la declaracion del concurso, procedimientos judiciales en general. Tampoco podrian entablarse ejecuciones en particular contra la persona ó los bienes del concursado por deuda a que respondan los bienes concursados, a no ser que dimanen de una reivindicacion, ó de un dñ. de prenda é hipoteca.

Los litigios pendientes por deudas, pasan

activa y pasivamente á los acreedores en el estado en que se hallen al tiempo de declararse el concurso, el cual, de consiguiente atrae las acciones de los diferentes acreedores á un solo juzgado (art. 176). -

No obstante, si para la satisfaccion de un solo acreedor personal se hubiese señalado, antes de la declaracion del concurso, dia para el remate forzoso, la venta ha de verificarse en el mismo por cuenta de los acreedores del concurso, siempre que el curador no pida expresamente la suspension de ella.

Art. 9.º Concluido el concurso, los acreedores anteriores y posteriores á su declaracion, pueden ocupar los bienes que el concursado pueda adquirir ulteriormente, entendiéndose que éste no queda sujeto al apremio corporal á favor de los acreedores anteriores, con tal que la quiebra haya sido excusable (art. 254). -

De las decisiones que con relacion á los bienes del concursado se han pronunciado antes de la declaracion del concurso pueden los acreedores del mismo interponer los recursos admisibles al tiempo de dicha declaratoria.

Al efecto, el curador tiene expedido todo el término respectivo, el cual comenzará á correr desde el momento en que hubiese tenido como cimiento del estado del juicio á que tales de

cisiones corresponden.

Art.º 10. Las prendas e hipotecas que al
gun acreedor particular haya adquirido en los
bienes concursados despues de la declaracion del
concurso (art.º 15.) no pueden perjudicar á los
otros acreedores, aun quando aquel hubiera teni-
do título antes de la declaracion del concurso. p.
exigir semejante dte., excepto el caso de que los a-
creedores tomen el respectivo contrato, celebrado por
el concursado con anterioridad á la declaratoria,
y que no haya sido cumplido por ambas partes
(art.º 16. §.º 1 y 2).

Art.º 11. El que despues de la declaracion
del concurso paga á un acreedor en el todo ó en
parte, entra de dte. en el lugar del acreedor
pagado, adquiriendo, aun sin cesion ó subroga-
cion expresas, las acciones, privilegios, prendas e
hipotecas que sean inherentes al mismo crédito.

Si la satisfaccion del acreedor se ha ve-
rificado antes de la declaracion del concurso la
subrogacion en sus dtes. se aneja á las dispo-
siciones generales del Código Civil.

Art.º 12. La declaracion del concu-
so suspende á favor de la masa de bienes
el curso de los intereses de todos los crédi-
tos que no esten asegurados con prenda ó
hipoteca, y aun los acreedores pignoratícios
e hipotecarios, no pueden pedir los intere-

ses corrientes, desde la declaracion del concurso, sino hasta donde alcance el producto de la cosa constituida en garantia.

Art. 13. La muerte del concursado no interrumpe la secuela del concurso, aun cuando el heredero haya aceptado la herencia, sin beneficio de inventario, mientras no pague integramente á los acreedores.

Art. 14. Si el concursado hubiese fallecido durante el concurso, ó este hubiese sido declarado despues de la muerte de aquel sobre los bienes mortuorios, que el heredero que hubiese aceptado la herencia se reputado concursado en todo lo concerniente á dichos bienes, entendiéndose: que las consecuencias de los actos u' emisiones del difunto no afectan al sucesor, sino en cuanto los derechos y obligaciones son transmisibles á los herederos conforme á las disposiciones de la ley.

Capítulo II.

De los efectos de la declaratoria del concurso en los negocios hechos con anterioridad por el concursado.

Art. 15. Los negocios que producen obligaciones reciprocas, que hayan sido cumplidos por el concursado, al tiempo de declararse el concurso, pasan á los acreedores del mismo, quienes pueden exigir al otro contratante el

cumplimiento a' que está obligado.

Si, al contrario, habiendo cumplido el otro contratante, el concursado no le hubiese hecho por su parte, aquel debe reclamar la obligación correlativa como acreedor del concurso, en cuanto no esté asegurado con prenda o hipoteca.

Si la obligación del concursado no consistiese en el pago de una cantidad de dinero, el otro contratante no puede pedir el cumplimiento estipulado, sino los daños y perjuicios que se le han causado por la falta de cumplimiento.

Art. 16. Si en los negocios de que habla el artículo anterior, ni uno ni otro contratante hubiese cumplido en el todo, o en parte al tiempo de declararse el concurso, los acreedores de éste tienen el dir.; pero no la obligación de tomar el lugar del concursado.

En este caso, ambas partes deben cumplir en el todo, siempre que la contratante con el concursado no tenga derecho a rescindir el negocio por el cambio de las circunstancias de éste, conforme á lo dispuesto en el Código Civil, sobre las convenciones en general.

Si los acreedores no quieren tomar el negocio, el contratante con el concursado

no tiene otro reclamo que el de danos y perjuicios.

El juez, á petición de dicho contratante, ha de señalar el término dentro del cual el curador del concurso debe aceptar el negocio.

Se tendrá este por rechazado, siempre que dentro del término no se acepte.

Art.º 17. Si el concursado ha celebrado contratos sobre rentas ó entrega de cosas fungibles que tienen un precio corriente ó de valores al portador ó endosables, ni los acreedores ni el contratante con el concursado, renunciándose el plazo de la entrega despues de la declaracion del concurso, pueden pedir el cumplimiento de la convencion, pero si pueden reclamar en el concurso los danos y perjuicios resultantes del negocio.

Este reclamo ha de concretarse á la diferencia que media entre el precio estipulado y el precio ó el cambio corriente del mercado ó de la bolsa en el dia fijado para el cumplimiento respectivo del contrato.

Art.º 18. Los contratos de alquiler celebrados por el concursado en calidad de inquilino, y existentes al tiempo de la declaracion del concurso, pasan á los acreedores, quienes pueden rescindirlos, sin renuncarse el tiempo estipulado, previo aviso con término legal ó concon

cional, si este fuese mas corto. No pasan á los acreedores los alquileres de inmuebles destinados para el uso y habitacion personal del concursado y su familia.

Los arrendamientos que ha celebrado el concursado en calidad de colono, se han de continuar por los acreedores; mas, tanto ellos como el arrendador pueden separarse del contrato despues de concluido el año economico en que tuvo lugar la declaracion del concurso; observando el termino legal del desahucio o despedida (art.º 1169. Código Civil).

Si el concursado ha celebrado contratos de alquiler o arrendamiento en calidad de locador o arrendador, los acreedores entran en su lugar arreglándose la facultad de rescindir el contrato á las respectivas disposiciones generales.

En caso de enagenacion voluntaria de la cosa alquilada, o arrendada, se observarán los principios que rigen la fuerza.

Art.º 19. Las disposiciones contenidas en los art.ºs 15 y 16. no comprenden los negocios, cuyos efectos estan determinados por leyes especiales, para el caso de que no hayan sido cumplidos o perfeccionados al tiempo de declararse el concurso.

Art.º 20. En todos los casos en que un negocio se rescinda por la declaracion del concurso (art.ºs 15, 16, 17 y 18) el contratante puede reclamar y liquidar sus danos y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tuviese prenda o hipoteca á su favor.

M

6

calificar y liquidar dichos danos y perjuicios se conside
rerá la falta de cumplimiento como resultado de
cambio de circunstancias en la persona del deudor.

Capítulo III.

De los reclamos por reivindicacion.

Art. 21. La reivindicacion de las cosas existen-
tes en la masa de la quiebra, cuya propiedad no perte-
nece al quebrado por título traslativo de dominio
conforme á las leyes, se verificará con arreglo á las dis-
posiciones generales de la ley, sobre reclamos de esta na-
turaleza.

Art. 22. Si el concursado ha vendido una cosa
ajena antes de la declaracion del concurso, el dueño
puede pedir, si á sí le conviniese, el lugar de la mis-
ma cosa, la cesion del precio que el comprador no
hubiese satisfecho hasta el tiempo de tal pedimen-
to (art. 28) —

Art. 23. Las letras de cambio, pagarés y otros
documentos endosables que se hubiesen remitido al con-
cursado fuera de cuenta corriente, y solo para su rea-
lizacion, ó con la expresa orden de invertirla en cubrir
determinados pagos futuros, pueden ser reivindica-
dos con tal que al tiempo de declararse la quiebra
existan sin realizacion en poder del concursado, ó de
un tercero que los posea á nombre de aquel.

Art. 24. Las mercaderías ó cualquiera espe-
cie de bienes que se hubiesen entregado al quebrado en co-
mision de venta pueden ser reivindicados, con tal
que al tiempo de declararse el concurso existan todavía

en estado de distinguirse específicamente en su poder, ó en el de un tercero que las fuese a nombre de aquel.

Si el quebrado ha enagenado las enunciadas mercaderías ó bienes, puede el dueño pedir en lugar de estos la cesión del crédito respectivo, en cuanto no esté satisfecho por pago ó dación en pago ó compensación en cuenta corriente, ó de otra manera antes de declararse el concurso.

Art. 25. Los que han vendido al concursado mercancías ó efectos, pueden rehirindicarlos, siempre que antes de la declaración del concurso no hubiesen entrado en almacenes u otros lugares de depósito por cuenta del mismo quebrado.

Art. 26. No ha lugar á la rehirindicación de las mercaderías vendidas al quebrado (art. 25) en los casos siguientes.

1.º Cuando el precio ha sido pagado íntegramente antes de la declaración del concurso.

2.º Cuando los acreedores del concurso aceptan la venta y cumplen con las obligaciones del concursado que de ella resultan.

3.º Cuando un tercero, antes de la declaración del concurso, ha comprado las mercaderías de buena fe y con entrega de los recibimientos ó cartas de porte.

Art. 27. Cuando antes de la declaración del concurso se hubiere constituido en las mercancías vendidas al concursado un dte. de prenda á favor de un tercero, el rehirindicante está obligado á pagar la deuda, para cuya seguridad se ha verificado la pignोरación.

Art.º 28. Si las cosas expresadas en los art.ºs 21, 24 y 25 se hubiesen vendido por el concursado, el dueño puede pedir en lugar de ellas la cesión del precio, en cuanto el comprador no lo hubiese satisfecho hasta el tiempo de tal pedimento (art.º 22).

Art.º 29. El dueño no puede exigir la entrega de las cosas cuya reivindicación se hubiere admitido, sin haber reembolsado las cantidades que el concursado o el concurso hubieren invertido legítimamente en pagos parciales, antisipraciones o cualesquiera gastos que inmediatamente procediesen de dhas. cosas.

Art.º 30. En todo caso la reivindicación ha de promoverse contra el curador del concurso, y ventilarse independientemente de éste.

Capítulo IV.

De los acreedores que tienen derecho á ser pagados separadamente.

Art.º 31. El acreedor á quien compete un derecho real en los inmuebles, minas ó naves mercantes del concursado, ha de recibir su satisfacción de estos objetos separadamente.

Art.º 32. De la propia manera ha de recibir de la cosa mueble en cuanto esté afectada y su valor alcance, aquel á quien se hubiese entregado en prenda conforme á la ley (art.ºs 1415. Cód. Civil).

No alcanzando el valor de la prenda

a cubrir toda la deuda a que ella responde, dicho producto se aplicará en este orden: 1.^o a las costas del cobro; 2.^o al capital; y 3.^o a los intereses rebazados no prescritos. Los intereses corrientes que no se cubrieren del producto de la prenda, se satisfarán de la masa común, conforme a los art.^{os} 12 y 59 n.^o 2.

Art.^o 33. Igualmente otros de los acreedores con prenda tienen respectivamente,

1.^o: La Hacienda pública por los otros impuestos que aun favore garantan sobre las cosas retenidas o embargadas.

2.^o: Los propietarios de fincas rústicas y urbanas para el cobro de sus arriendos, alquileres y otros reclamos procedentes del contrato de arrendamiento o alquiler en las cosas introducidas en el inmueble que pertenecieren al colono o inquilino, o que está autorizado para figurar sin consentimiento de su dueño, siempre que dichos propietarios hayan ejercido el derecho de retención (art.^{os} 1441 y 1442 Cód. Civil), y en los frutos de la finca mientras existan en ella, cualquiera que sea su estado.

3.^o: El posadero para el cobro de sus provisiones y alojamiento en los efectos que el viajero ha introducido y que se han retenido en la posada.

4.^o: Los Capitanes de buques, carrañeros y demás conductores y los empresarios de postas y ferrocarriles por los fletes, estadinas, bodegajes, otros de Aduanas y cualesquiera otras capenensas rela

liras en los efectos y mercaderías que han conducido, siempre que los hayan retenido o que existan en las Bodegas Nacionales o de la empresa o que no hayan trascendido tres días de su entrega al concursado y permanezcan en poder de éste o de un tercero que los posea en nombre y por cuenta del mismo concursado, quedando así reformado el art.º 738 del Código de Comercio.

3.º: Bajo las mismas condiciones (n.º 4) los que reclaman contribuciones del cargamento para el pago de arcenas gruesas en los efectos responsables del cargamento, por razón de la contribución respectiva (art.º 893, 903 y 904. Cód. de Comercio).

6.º: Los comisionistas mercantiles, corredores y agentes de transporte terrestre o marítimo en los bienes, efectos y fondos que se les ha confiado o que ellos han procurado para el pago de los gastos invertidos en ellos o de sus suplementos, préstamos y comisión, así como para el de todos sus créditos procedentes de cuenta corriente en el negocio respectivo (art.º 16 y siguiente del Cód. de Comercio), siempre que el comisionista, corredor o agente de transporte, tengan los bienes, fondos y efectos o al menos los conocimientos, cartas de porte o de depósito en su poder, o que puedan todavía disponer de ellos.

7.º: Los empresarios, obreros y artesanos, para el pago de su obra y expensas en las obras que han trabajado o reparado y que se hayan en su poder.

8.º: De la propia manera los que han retenido

una cosa mueble por expensas útiles e necesarias que han hecho en ella, mientras existan todavia las mejoras en la cosa, y esta este en poder de quien las haya costeado.

Art. 34. El privilegio del Fisco es preferente al de los demas separatistas enumerados en el art. anterior.

Art. 35. Los acreedores de una compañía mercantil establecida, bajo firma comun, y de cuyos socios, uno o mas quiebren particularmente, tienen derecho a pedir su satisfaccion separada de los fondos sociales, por medio de un concurso parcial (art. 244. Cód. de Comercio)

Art. 36. Los socios de una compañía si oha comunion en que el concursado tiene parte, han de proceder a la disolucion y division de ella y serán pagados separadamente en cuanto a sus reclamos originados de la misma, de la parte que en ella tenga el concursado, hasta donde dicha parte alcance.

Art. 37. Las herencias que el concursado haya adquirido antes de la declaracion del concurso deben separarse de sus bienes propios en los casos siguientes:

1.º Si lo piden los acreedores de la sucesion o legatarios que dentro de un año despues de la apertura de la misma, reclamaren judicialmente sus créditos, sin haber hecho novacion con el heredero. La separacion es admisible, aun cuando el heredero no haya hecho uso del beneficio del inventario.

Los acreedores con prenda o hipoteca no necesitan la separacion para conservar su derecho.

2.º Si

9

los piden los acreedores del heredero que ha aceptado simplemente una herencia insuficiente, siempre que sus créditos sean anteriores á la apertura de la sucesión y los hayan reclamado judicialmente dentro de un año después de dicha aceptación.

3.º. Igual dro. tienen los sucesores del heredero concursado, cuando se aprovechan del beneficio de inventario en circunstancias en que el mismo heredero habría podido reclamarlo sino hubiera mediado el concurso.

Art.º 38. En todo caso de separación, solo puede agregarse á la masa común del concurso, el exceso ó diferencia que quede de los bienes separados, después de satisfechos los acreedores separatistas.

Art.º 39. Los separatistas pueden, si les conviniese, liquidar sus créditos contra la masa común, con tal que tengan un dro. personal contra el concursado.

Prescribiendo esto, quedan sujetos á todas las disposiciones de esta ley que se aplican á los simples acreedores del concurso.

Capítulo V.

De los acreedores de la masa de bienes.

Art.º 40. Deben deducirse de la masa común del concurso, así como de todas las masas parciales, las costas comunes que se han causado con referencia á cada una de ellas.

Art.º 41. Se reputan costas comunes.

1.º. Todas las que provienen de la apertura

del concurso, de la averiguacion, conservacion, recaudacion, realizacion y distribucion de los bienes, asi como del examen y liquidacion de los acreedores, en cuanto no esten a cargo de los acreedores particulares.

El honorario del curador, tanto del provisional, como del definitivo pertenece a esta clase de costas.

2.º Todos los gastos que se originan por razon de la administracion de la masa principalmente el pago de los censuales impuestos publicos que gravitan sobre los inmuebles, y todos los gastos necesarios y utiles a la conservacion de los bienes y los suplementos hechos al efecto.

Art.º 42. Fuera de las costas comunes, se consideran como deudas contraidas por la masa de bienes, y se reembolsarian integramente antes de que cualquier acreedor del concurso llegue a percibir alguna cantidad.

1.º Todos los reclamos contra la masa que provienen de actos e contratos legitimos del curador:

2.º Todos los reclamos procedentes de las convenciones celebradas por el concursado con anterioridad a la declaracion del concurso, y no cumplidos por el en los casos en que los acreedores del mismo, tomando el negocio, entran en su lugar (art.º 16, 18, 26. n.º 2):

3.º Todos los reclamos que proceden de

los contratos, negocios y actos del concursado, pendientes al tiempo de declararse el concurso y obligatorios para los acreedores del mismo (art.º 17 y 18), siempre que aquellos reclamos no consistan en plazos vencidos con anterioridad á la declaración.

Art.º 43. Si el concursado ha ejecutado actos que, segun lo dispuesto en el art.º 5 se declaran rescindidos e ineficaces respecto á los acreedores del concurso, debe restituirse á la parte contratante con el concursado, lo que esta ha dado en virtud del acto rescindido, en cuanto la masa se hubiese enriquecido con ello.

Cuando se reivindica de un tercer poseedor de buena fe, lo que el concursado ha dado á consecuencia de un acto rescindido, la masa de bienes debe indemnizar á aquel todo lo que le compete en virtud de su posesion.

Art.º 44. Si despues de la declaracion del concurso, las cosas mencionadas en los art.º 21, 24 y 25 se han vendido, ó las letras de cambio, pagarces y otros documentos de crédito mencionados en el art.º 23 se han realizado, se restituirá al que tiene un dno. á reivindicarlos, el producto, en cuanto haya entrado en la masa comun.

Lo mismo ha de observarse cuando el precio de las cosas ajenas (art.º 22)

vendidas por el concursado antes de la declaracion del concurso, ha entrado en la masa comun.

Si el concursado esta obligado a encausar una cosa vendida antes del concurso, cuyo precio no ha sido enterado en la masa, el comprador, a quien el concursado debe responder, ha de liquidar su reclamo como acreedor del concurso.

Art. 45. Los reclamos de los acreedores de la masa han de entablarse y satisfacerse independientemente de los procedimientos establecidos en el concurso para la liquidacion de los creditos y la satisfaccion de la masa comun.

La satisfaccion de aquellos reclamos se verificara luego que sean comprobados y vencidos.

Capítulo VI.

Del orden y preferencia de los acreedores con derecho real respecto a los inmuebles.

Art. 46. Cuando el precio de un inmueble subastado ha de repartirse entre los acreedores que tienen constituido en él un derecho real, se satisfaran los reclamos de estos despues de pagadas las deudas de la masa comun de que habla el Capítulo anterior en el art. y con la preferencia que les de su respectiva inscripcion en el registro hipotecario.

Art. 47. En el lugar y grado en que entran los

11

créditos hipotecarios (art. 46) se pagarán en el orden y con la prelación siguiente:

1.º Las costas de la liquidación, del corte, de la recaudación y todas las demás costas, con tal que la hipoteca haya sido constituida para su seguridad:

2.º Los cuientes intereses hipotecarios y demás prestaciones que no se hayan pagado. No alcanzando el producto del inmueble para la satisfacción integral del acreedor, se aplicará la disposición del art. 12:

3.º Los intereses hipotecarios y demás prestaciones rechazadas en los dos años anteriores:

4.º El principal del crédito. Esta graduación no altera lo dispuesto en el art. 848 del Código Civil, en caso que el acreedor acpite fuera del concurso, contra el deudor personal o su fiador, el exceso que no haya sido cubierto por la prenda o hipoteca.

Art. 48. Si diferentes inmuebles que pertenecen a un solo concurso, están mancomunadamente afectados a un mismo crédito, el acreedor tiene derecho de proceder por el total de la deuda contra el precio de remate de cada uno de aquellos.

Art. 49. De la masa de los productos anuales del inmueble que comprende los objetos especificados en el art. 240 se satisfarán de preferencia los cuientes impuestos y prestaciones públicas y comunes, los gastos de administración y las costas comunes relativas a esta masa (art. 40).

Satisfechos que sean estos créditos, se recom-

fulsarian, cuando se venciere su plazo y en cuanto alcanzare la existencia, los corrientes intereses y prestaciones continuas que gocen de hipoteca anotada.

Lo que sobrare de los productos anuales, se agregara al precio obtenido por el remate del inmueble.

Art.º 50. Los impuestos, contribuciones, gravámenes, intereses hipotecarios y demas prestaciones de que hablan los art.ºs anteriores, se reputan corrientes desde el vencimiento del último plazo que precede al decreto de embargo de los productos, o al secuestro judicial.

En defecto de estas diligencias, dichos créditos corrientes se cuentan del vencimiento del último plazo que precede a la declaracion del concurso, o a la sentencia del remate del inmueble respectivo, siendo esta de fecha anterior.

De estas respectivas épocas atrás, dichos créditos se reputan rechazados.

Art.º 51. Los acreedores con derecho real no pueden reclamar su satisfaccion separada del inmueble afectado sino en la extension definida en las disposiciones anteriores.

Art.º 52. Cuando la masa parcial no alcanza para la satisfaccion completa de dos o mas créditos que ocupan el mismo lugar o grado, se pagarán a prorrata.

Art.º 53. Si un crédito consistiese en el derecho a prestaciones continuas, puede liquidarse el

monte entre de las futuras, durante todo el periodo de su administracion en calidad de un capital que debe asegurarse competentemente en el concurso.

No teniendo las prestaciones continuas una duracion definida, se capitalizarán con el seis por ciento anual de su valor.

Capítulo VII.

Del orden y preferencia entre los créditos reales en las naves mercantes.

Art. 54. La masa destinada a la satisfaccion separada de los acreedores de una nave mercante comprende el casco de la misma con todas sus pertenencias y aparejos, los seguros que se han hecho sobre ella y los fletes que ha ganado.

Art. 55. Los créditos a que se refiere el art. anterior, deducidas las costas comunes que corresponden a esta masa parcial, se satisfarán en el orden siguiente:

I. Los créditos de la Hacienda Nacional, si hubiere alguno contra la nave.

II. Los gastos de salvacion, custodia de la nave, así como cualquier otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta la venta.

III. Los derechos de pilotaje, tonelaje, anclaje y demas de puerto en la última entrada.

IV. Los empeños ^{y sueldos} que se deben al Capitán y tripulacion de la nave en su último viaje.

V. Los

Siguientes créditos, con advertencia de que los de origen posterior gagan de preferencia á los de origen anterior:

1.º La contribucion de la nave para la averia gruesa o comun, ocurrida en el último viaje.

2.º Los suplementos y entregas al fiado que se hayan suministrado al Capitan en el último viaje para provisionar, reparar y aparejar la nave, habiendo sido invertidos realmente en estos objetos.

3.º Los préstamos y contratos pignoratícios que el Capitan en caso de arribada forzosa haya contraído válidamente con el fin de continuar el viaje: las cantidades tomadas á los gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamentos y apuestos de la nave en iguales circunstancias, y el reembolso de los efectos que el Capitan hubiese vendido de su cargamento con el mismo objeto y con las formalidades de ley.

Los créditos mencionados bajo los n.ºs 2.º y 3.º no tienen un derecho de separacion, si no han sido reclamados dentro de un año. Este término empieza a correr, respecto de los suplementos y entregas á plazo, desde el dia en que la nave ha vuelto al puerto de su salida; respecto de los préstamos y anticipaciones, desde el dia estipulado para su restitucion; y respecto de los efectos vendidos, desde el momento en que se ha concluido la descar-

VI. Los créditos á los cuales la nave está hipotecada, sin que existan los requisitos del párrafo 5.º art.º 54 (art.º 57) por el orden de sus fltas.

Esta clase de créditos pertenecen los préstamos á la gruesa constituidos por los navieros con pignoracion y anotacion formal, siempre que se hubieren cobrado judicialmente dentro de un año despues de haberse vencido su plazo.

Quedan asi reformados los art.º 54, 2 y 770 del Código de Comercio.

Art.º 56. En la distribucion de la masa, las costas de la liquidacion y todos los intereses corrientes que nazcan, que no sean prescritos, gozan de la misma preferencia que el principal. Exceptuianse los intereses de los préstamos á la gruesa (párrafo 5.º art.º 54 párrafo 6.º art.º 55), cuya preferencia se limita al año que precede á la declaracion del concurso, ó al auto que ordena la subasta si esta se iniciare con anterioridad, no teniendo los intereses de fecha mas antigua derecho á satisfacciion separada.

Art.º 57. Si concudiesen muchos créditos del mismo grado y prelacion (I, II, III y IV art.º 55) y la masa no alcanzare para el pago integro de todos, serian satisfechos á porata.

Capítulo VIII.

Del ór. y preferencia de los acreedores del concurso.

Art.º 58. Los reclamos de los acreedores del concurso

se se graduarian por el an. siguiente:

I. Los del Fisco por impuestos y contribuciones rechazadas de los dos años que preceden á la declaracion del concurso, ó á la morte del concursado, si esta acaccio antes de la declaratoria.

II. Los gastos de entierro y funerales en la cantidad que á juicio del Juez, atendiendo á los usos y costumbres locales, correspondan á las facultades y estado social del concursado, así como los gastos de la última enfermedad.

III. Los reclamos de las personas que estan en servicio permanente del concursado, ya sea en calidad de domésticos, ya sea como auxiliadores en el ejercicio de su profesion: p. e. los maestros privados, mayordomos, dependientes de comercio, oficiales y criados, por sus salarios, sueldos, manutencion y demas emolumentos devengados en el año precedente á la declaracion del concurso, ó á la morte del concursado, si esta acaccio antes de la declaratoria.

IV. Ceden los reclamos del Fisco contra el concursado que no deban recibir su satisfaccion preferente de los inmuebles y sus productos, ni gocen de hipoteca anotada, ni pertenezcan á la clase I art. 47.

En esta clase entraran las costas judiciales que el concurado adeuda por razon de juicios ó actos judiciales anteriores á la declaracion del concurso.

V. Ceden los demas reclamos que no pertenezcan á una de las clases anteriores.

Entre los acreedores de esta clase son pre

114

feridos los que pueben su crédito con instrumento público (escriturarios), excluyendo el mas antiguo en tiempo, segun la fecha del título, al posterior.

Cubiertos que sean los créditos de los escriturarios, se distribuirá el haber restante entre los acreedores comunes a juratos, tengan o no un documento privado, y en el primer caso sin distincion de fechas.

Art.º 59. Quien tenga en el mismo grado que el capital respectivo, sea o no este privilegiado.

1.º Las costas pagadas por el acreedor, a cuya restitucion el concursado hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, antes de la declaracion del concurso.

2.º La pena convencional, asi como todos los intereses retrozados hasta la misma declaracion, que no esten prescritos (art.º 12).

Art.º 60. Se suspenderán a todos los demas créditos (V art.º 58.), y no se liquidarán en el concurso, los siguientes.

1.º Las multas debidas por el concursado, siempre que no tengan la naturaleza de indemnizacion.

2.º Las costas que se han causado del acreedor por su participacion en el concurso (costas de liquidacion).

3.º Todos los créditos que proceden de

un acto de liberalidad del concursado, excepto las donaciones remuneratorias hechas en recompensa de servicios que admiten una estimacion en dinero;

4.º Ceden los reclamos que procedan de disposiciones por causa de muerte, cualquiera que sea su título o forma. Sin embargo, si el agraciado hubiese dado, entregado o hecho alguna cosa en recompensa de lo que el concursado le ha conferido por la disposicion de última voluntad, puede reclamar lo que ha dado, entregado o hecho, o su justo valor, siempre que no exceda del importe de la gracia.

Art.º 61. El orden de los reclamos que concurren en el mismo grado y lugar y la adjudicacion de los créditos provenientes de prestaciones continuas, se arreglarán á lo dispuesto en los art.º 52 y 53 sobre la distribucion de la masa inmovilizable entre los acreedores con derecho real, salvo la excepcion del art.º 58.

Art.º 62. Los corresponsales o fiadores del concursado pueden reclamar contra el concurso los pagos que hayan hecho por cuenta de aquel; pero los primeros, solamente en cuanto tengan derecho de repetir contra el concursado.

No pueden pedir en el concurso indemnizacion de los pagos futuros que estén obligados á hacer, excepto lo que, satisfaciendo al acreedor, obtengan por medio de subrogacion en su lugar.

Art.º 63. El acreedor cuyo crédito está

15

firmado, endosado o garantido por el concursado y por otros deudores, solidaria y mancomunadamente obligados, que tambien se han constituido en quiebra, puede figurar y participar por el valor nominal de su accion en cada una de las masas de los coobligados.

El dividendo que le toque en la distribucion de cada una de las masas, se computará en proporcion al importe integro del crédito, y se pagará hasta su completa satisfaccion.

Las distintas masas no pueden repetir una contra la otra los pagos hechos al acreedor, mientras la cantidad a que ascienden las que este haya recibido de todas las enunciadas masas no exceda del importe de su crédito.

Si hechas las adjudicaciones resultare que el valor comun de ellas excede del crédito total, se repartirá el exceso entre las distintas masas en proporcion á la parte o porcion que correspondia satisfacer á cada uno de los acreedores en la obligacion mancomunada.

Capítulo IX.

Del reclamo de la mujer del concursado.

Art. 64. La mujer del concursado puede reivindicar del concurso en calidad de dueña respecto á los acreedores.

1.º Los bienes inmuebles bien sean dotales o parafernales, cuyas especies existan en la masa al tiempo de declararse el concurso y cuya calidad de dotales o parafernales se puede por instrumen

to público (arts. 971, 972 y 996. Loid. Civil) y por la inscripción en el registro de hipotecas.

La confesión del marido no perjudica los derechos de los acreedores.

2.º La cama elictuario y la ropa de uso, aunque los haya recibido del concursado durante el matrimonio.

Art.º 65. La mujer no tiene contra el concursado acción de dominio sobre los bienes inmuebles que se hayan adquirido a nombre del marido, cualquiera que sea su procedencia.

Art.º 66. Cuando la adquisición de los bienes que se hayan en poder del concursado, se hubiese verificado a nombre de la mujer, debe esta probar su propiedad con arreglo al art.º 64 para poder reivindicarlos.

Si la mujer no hubiese hecho oposición dentro de treinta días de notificada la petición del curador, de que se incorporen tales bienes á la masa del concurso, se procederá á la subasta forzosa de ellos, quedando á la mujer á salvo su derecho al producto de dicha subasta.

Estas disposiciones no alteran los derechos legítimos que terceras personas hayan adquirido sobre los bienes respectivos.

Art.º 67. En cuanto la mujer no reciba su satisfacción, por reivindicación, prenda ó hipoteca constituidas á su favor, puede entablar, como acreedora del concurso los reclamos que le competan, acerca de los bienes administrados por

el marido.

Art.º 68. Si la mujer durante el matrimonio, ha pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con dinero de la sociedad conyugal, y por consiguiente no tiene acción para repetir los pagos contra el concursado, salvo lo pro-
ba en contrario.

Art.º 69. Los bienes de la mujer que están sujetos al usufructo del marido concursado, se administrarán por cuenta del concursado, y sus productos entrarán a la masa común en cuanto no deban invertirse en la man-
tención del concursado, correspondiente a su estado, y en la educación de sus hijos.

Art.º 70. Existiendo entre marido y mujer una comunión conyugal, la mujer no puede reclamar la restitución de sus bienes, sino en cuanto ellos y los bienes comu-
nes no respondan conforme a las leyes por las deudas contraídas por el marido du-
rante el matrimonio.

Capítulo X.

De la compensación.

Art.º 71. El acreedor con derecho a compensación puede exigirla y debe declararse has-
ta el monto de lo que el mismo debe, sin entrar en el concurso.

Art.º 72. Existiendo los requisitos ge-
nerales que designa la ley, ha lugar a la

compensacion en los casos siguientes.

1.^o Cuando un mismo individuo se ha constituido acreedor y deudor despues de la declaracion del concurso.

2.^o Cuando un individuo debia al concursado antes de la declaracion del concurso, y despues se hace acreedor de la masa.

3.^o Cuando existan deudas reciprocas entre el concursado y el acreedor respectivo antes de la declaracion del concurso, ya sean uno vencidos ambos creditos, o uno solamente al tiempo de declararse aquel. No produciendo interes el credito no vencido del acreedor, se aplicara la disposicion del art.^o 231.

Art.^o 73. No ha lugar á la compensacion

1.^o Cuando el que ha adquirido un credito contra el concursado, ya sea antes, ya despues de la declaracion del concurso, se ha hecho deudor del concursado o de la masa despues de esta época.

2.^o Cuando el constituido deudor del concursado antes de la declaracion del concurso, adquiere despues de ella un credito contra el mismo concursado, bien sea por medio de un negocio nuevo, o por el traspaso de un credito anterior á la declaratoria, y perteneciente á otro acreedor.

3.^o Cuando el constituido deudor del concursado antes de la declaracion del concurso hubiese adquirido al propio tiempo un credito por medio de cesion o pago de algun acreedor o por un titulo nuevo, siempre que al tiempo de la adquisicion hubiera conocido.

de que el concursado habia cesado en sus pagos o manifestado al juez la insuficiencia de sus bienes, o de que un acreedor habia pedido la declaracion del concurso.

La cesacion de pagos se refiere solamente al concurso mercantil.

Art.º 74. El acreedor o deudor de una compañía mercantil no puede compensar en cuanto a los bienes sociales lo que le debe un socio particular, o lo que el debe a éste (art.º 36.)

Capítulo XI.

Del derecho de los acreedores para rescindir los negocios celebrados antes de la declaracion del concurso.

Art.º 75. Los acreedores del concursado tienen la facultad de rescindir como fraudulentos (art.º 934. n.º 1.º Cód. Civ.)

los negocios o contratos concluidos por el concursado antes de la declaracion del concurso, bajo las condiciones establecidas en los párrafos siguientes:

1. Todos los pagos y contratos del concursado, estan sujetos a la rescision, siempre que la parte contratante con él, al tiempo de recibir el pago o celebrar el contrato, haya tenido conocimiento de que aquel habia cesado en sus pagos o manifestado al Juez la insuficiencia de sus bienes, o que un acreedor hubiese pedido la declaratoria del concurso.

Sin embargo, en el caso de que una letra de cambio fuere pagada por el concursado despues de la época fijada de la cesacion de pagos, y antes de la declaracion del concurso, la restitucion del pago no puede ser reclamada sino contra aquel por

cuya cuenta la letra se había girado. Si se trata de un pagaré otorgado por el concursado á la orden de un tercero y endosado por éste, la constitución del pago no puede exigirse sino del primer endosante, siempre que en uno u otro caso, (que) aquel contra quien se entabla la acción, hubiese tenido conocimiento de las circunstancias arriba expresadas.

II. Están sujetos á la rescisión los actos del concursado que se hubiesen practicado desde el día de la declaración de pago ó de la manifestación de la insuficiencia al juez, ó de la petición de un acreedor de que se abra el concurso ó en los diez días precedentes, cuando tengan por objeto uno de los siguientes negocios.

1.º La estipulación de una prenda ó hipoteca para asegurar obligaciones existentes antes de la constitución del derecho real, á no ser que aquella estipulación se haya verificado al mismo tiempo en que se contrae la obligación, ó á lo menos con anterioridad á los referidos diez días.

2.º El pago de una deuda no vencida, por no haberse cumplido en condición ó en término (artículos 762 y 777. Código Civil) bien sea que dicho pago se haya verificado en dinero efectivo ó por dación en pago.

3.º El pago de una deuda vencida que no se haya verificado en metálico ó en documentos de crédito mercantil.

III. Están sujetos á la rescisión los actos del concursado que se hubiesen practicado desde el día

de la cesacion de pagos, o de la manifestacion de la insuficiencia al juez, o de la peticion de un acreedor de que se abra el concurso, o en los dos años precedentes cuando tengan por objeto uno de los siguientes negocios.

1.^o Los contratos en que el concursado ha constituido rentas vitalicias con sus bienes o parte de ellos.

2.^o Las disposiciones de beneficencia, principalmente donaciones, renunciaciones de herencia o legados, o disposiciones que aunque hechas a titulo oneroso, deben considerarse como gratuitas, en atencion a la causa de lo que el concursado hubiere dado por su parte como equivalente.

3.^o Las enajenaciones a titulo oneroso que el concursado ha hecho a favor de su cónyuge, antes o despues de haber contraido el matrimonio: de sus descendientes, ascendientes, hermanos ^{il} laterales y unilaterales o hermanastros de los mismos parientes de su cónyuge y del cónyuge de los parientes dichos, siempre que el contratante con el concursado no pueble circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo de la enajenacion no conveia la intencion del concursado de defraudar a sus acreedores.

En la prueba de tales circunstancias no se admite el juramento deferido.

IV Están sujetos a la rescision sin restriccion a un tiempo determinado.

1.^o Todos los actos simulados y fraudulentos

que el concursado hubiere ejecutado con la intencion conocida por la parte contratante con el de perjudicar á sus acreedores.

2.^o Todas las sentencias y decretos judiciales dictados contra el concursado, así como los actos practicados en virtud de tales títulos siempre quese funden en circunstancias que patentizan igual intencion fraudulenta.

3.^o Todos los actos por los cuales el concursado haya constituido durante el Matrimonio una prenda ó hipoteca ó haya hecho algun reembolso á favor de su esposa y los sucesores de ésta, con el objeto de asegurar ó restituir los bienes de ella que han entrado en su adición, sin que exista alguno de los casos en que la ley permite á la mujer casada pedir seguridades ó la restitucion de sus bienes.

4.^o Los recibos, reconocimientos ó confesiones que el concursado hubiere hecho á favor de su cónyuge, antes ó despues de celebrado el matrimonio, expresa ó tácitamente, más ó menos por vía de contumacia, con tal que no se acredite de otra manera la verdad del recibo, reconocimiento ó confesion ó de los hechos establecidos en contumacia (art. 64)

Art. 76. Toda transaccion u otro título confirmatorio que haya recaído sobre un acto en jito á rescision, segun las disposiciones anteriores, es nulo é ineficaz por derecho, en cuanto á los acreedores del concurso, sin necesidad de rescision especial

y aunque haiga apanjada ejecucion.

Art.º 77. Las disposiciones de este Capitulo sobre rescision de los contratos y actos del concursado se aplican tambien á los que su heredero hubiere ejecutado respecto á los bienes mortuorios, desde la muerte de aquel hasta la declaracion del concurso.

Art.º 78. Los acreedores del concurso pueden reclamar al adquirente la restitucion de lo que el concursado ó su heredero (art.º 77) hayan dado ó enajenado de los bienes concursados. Mas si el objeto de la rescision fuese un acto de liberalidad (art.º 75 n.º 2.º) la restitucion no tiene lugar sino en cuanto el adquirente se hallase en posesion de la cosa dada ó se hubiese enriquecido con su valor, excepto el caso consignado en el art.º 75 § IV n.º 4.

Art.º 79. Al que haya de devolver lo que ha adquirido por un contrato ó acto rescindido con arreglo á las disposiciones anteriores, debe restituírsele íntegro el equivalente que hubiese dado en virtud de tal contrato ó acto.

No obstante, si el adquirente ha tenido conocimiento de que el acto ó contrato era simulado ó hecho en fraude de los acreedores, no puede repetir lo que hubiere dado por su parte, sino en cuanto la masa de bienes se ha visto enriquecido con ellos.

El adquirente tiene para tales reclamos los derechos de acreedor de la masa de bienes (art.º 45).

Art.º 80. Cuando un pago se ha anulado y restituído, por reputarse hecho en fraude de los acreedores, revivirá el crédito primitivo de aquel por quien el pago ha

sido demuelto, pudiendo este reclamarlo contra el concursado con su respectiva preferencia, pero no como acreedor de la masa.

Art.º 81. La rescision y rehinindicacion de los objetos dados ó enajenados que pertenecian á los bienes del concursado, ó de las prendas é hipotecas por él constituidas, tiene lugar contra el tercer poseedor en los casos siguientes, y bajo el concepto de que la accion rescisoria fuese admisible contra el que le ha transferido el dominio de la cosa ó del derecho.

1.º Si el tercer poseedor es el cónyuge ó uno de los parientes comprendidos en el art.º 75, á no ser que acredite hechos de que pueda deducirse que al tiempo de la adquisicion no tuvo conocimiento de las circunstancias que justifican la rescision y rehinindicacion.

2.º Si el tercer poseedor al tiempo de la adquisicion tuvo conocimiento de que el acto respectivo del concursado era simulado, ó ejecutado con la intencion de defraudar á los acreedores.

3.º Si el tercer poseedor adquirió la cosa, prenda ó hipoteca á título gratuito, quedando, en este caso, la rehinindicacion sujeta á las mismas condiciones que se han establecido á favor del primer adquiriente (art.º 78 inciso 2.º)

Art.º 82. La rescision puede verificarse tanto por via de accion como de excepcion.

Art.º 83. La conviccion legal del juez para decidir sobre la rescision, no está sujeta á las reglas positivas de la prueba comun. La calificacion de la que obra en autos y el completarla en caso de insuficiencia

con el juramento necesario, se deja al prudente arbitrio del juez, quien así para ello, como para pronunciación de la sentencia, debe atender á la totalidad de las circunstancias y probanzas que el proceso comprende.

Esta disposición no altera lo prescrito en los artículos 941 hasta 949 del Código Civil sobre el juramento decisorio ó sea definitivo.

Art.º 84. No haciendo uso el curador del derecho de rescindir un acto del concursado, puede hacerlo cada uno de los acreedores por sí y á su costa.

Lo que obtuviere un acreedor particular de esta manera, redundará, no obstante, en beneficio de la masa común, reembolsándosele, de preferencia, los gastos que haya hecho en cuanto alcanzare el aumento que la masa hubiere obtenido por su medio.

Título II

Del concurso Mercantil ó quiebra

Art.º 85. El Concurso mercantil tiene lugar cuando un Comerciante (Art.º 941. del Cod. de Comercio) Naviero (Art.º 530, 562. y 563. ibid) ó empresario de una fábrica cese en el pago corriente de sus obligaciones.

Hay cesación de pagos, cuando el mismo quebrado manifiesta su insolencia ó cierra su negocio por la misma razón, ó cuando ocurran otras circunstancias que demuestran que se halla en estado de quiebra.

Art.º 86. También tiene lugar el concurso mercantil

1º Cuando un

comerciante naviero ó empresario de una fábrica, habiendo concluido su negocio, cesó en sus pagos, durante la liquidación ó un año después de la conclusión del negocio, y

2.º Cuando un comerciante, naviero ó empresario de una fábrica ha fallecido después de haber cesado en sus pagos. En este caso la apertura del concurso sobre los bienes mortuorios es admisible aun durante el término de la deliberación para aceptar la herencia (art.º 556 Código Civil), y así mismo cuando la haya aceptado simplemente y sin el beneficio de inventario

Art.º 87. El juez competente para la declaración y el conocimiento de la quiebra, es el del lugar en que el quebrado tiene su domicilio. Existiendo en este lugar un Tribunal de Comercio, es a' él á quien compete la sustanciación de la quiebra.

Entre distintos Tribunales competentes tiene preferencia el que primero ha declarado la quiebra.

Capítulo II.

De la declaración de la quiebra.

Art.º 88. Todo comerciante naviero, ó empresario de una fábrica que, durante su comercio ó dentro de un año después de haberlo concluido, haya cesado en el pago corriente de sus obligaciones, está obligado á ponerlo en conocimiento del Tribunal competente, dentro de los dos días siguientes a la cesación de sus

pages, entregando al efecto una exposicion en que se manifieste en quiebra, exprese las causas y designe su habitacion, y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio, todo bajo pena de aneste (art.º 113 y 114) -

Art.º 89. Con la exposicion en que se manifiesta en quiebra presentará el quebrado, 1.º sus libros, y 2.º el balance general de sus negocios.

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles e inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art.º 90. Tanto la exposicion de quiebra como el balance, llevarán la firma del quebrado, o de persona autorizada con poder especial para firmar estos documentos. Si el quebrado no pudiese cumplir con los requisitos consignados en los dos art.ºs anteriores, debe manifestar las razones que le impidan hacerlo.

Art.º 91. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola todos los socios que residan en el pueblo al qto.

de hacer la declaracion de quiebra.

Art.º 92. El Juez que recibe los libros y la manifestacion de quiebra, certificara al que de esta el dia y hora de su presentacion, y pondra a presencia del quebrado o su apoderado en cada uno de los libros a continuacion de la ultima partida, razon de que se han cerrado, redactando una diligencia descriptiva del estado exterior de los mismos libros en que principalmente note los desgloses, roturas, burones y enmendaduras que contengan.

Art.º 93. El Tribunal decretara el estado de quiebra, bien por la manifestacion del mismo quebrado, bien a petition apoyada en prueba bastante, de acaedor legitimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles, bien de oficio cuando de cualquiera manera adquiere una conviccion legal de la insolencia, por hechos que la demuestran, como fuga notoria, u ocultacion con clausura del establecimiento sin dejar representante legitimamente ^{autorizado} ~~Art.º 93.~~ En este ultimo caso la quiebra solo puede declararse, cuando de no hacerlo puedan resultar, a juicio del Tribunal, perjuicios especiales a los acreedores.

Art.º 94. La declaratoria de quiebra se hace por providencia con desarrollo de todos sus fundamentos, entre los cuales deben aparecer las circunstancias de que resulta la calidad de la quiebra como mercantil, y la cesacion de pagos.

212

Si el Tribunal considera necesarias ciertas justificaciones, antes de pronunciar la declaratoria, las mandará instruir sumariamente con arreglo á los arts. 372 hasta 378 del Código de Procedimientos.

Art. 95. Seguido el Tribunal la declaracion de la quiebra, el acreedor que la solicitó tiene expedidos contra esta decision los recursos ordinarios y el extraordinario de nulidad.

Revocándose el auto apelado, el Tribunal Superior mandará al des. Inst. proceder á la declaracion de la quiebra.

Contra esta decision no se admitirá súplica por parte del quebrado sino el procedimiento señalado en el art. 99 de esta ley.

Tanto en 1.ª Inst. como en apelacion y súplica, el art. se resolverá en la siguiente audiencia.

Art. 96. La quiebra se tendrá por declarada desde la hora misma de la fecha del auto que la declara, el cual debe publicarse en audiencia pública, acto continuo del provido.

Quando por olvido se haya omitido la expresion de la hora, se reputará como tal la doce del dia respectivo, sino se pudiese justificar de otro modo la hora en que se dictó el auto y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse del juez.

Art. 97. En la misma providencia se fijará, con calidades de por ahora y sin perjuicio

cio de hacer, la época en que hubiere cesado el
quebrado en el pago corriente de sus obligacio-
nes.

No señalándose esta época, el día de la de-
claracion de la quiebra, o de la muerte del que-
brado, si hubiere fallecido con anterioridad, se
tendrá por el día de dicha cesacion.

En virtud de averiguaciones posterio-
res, el Juez de oficio, puede variar el día fi-
jado de cesacion de pagos, mientras sobre
este punto no se hubiere entablado un juicio
contradictorio (art. 901).

En ningun caso el día de la cesacion de
pagos puede remontar mas allá de los seis
meses precedentes á la declaracion de la quie-
bra.

El día de cesacion de pagos, fijado por el
Juez de oficio, o por sentencia ejecutoriada, es obligatorio
para todos los interesados en la rescision de ac-
tos ocurridos antes de la declaracion de la quiebra
(Capítulo II Título I)

Art. 908. La declaracion de la quiebra, y la época
en que se ha decretado, así como la de cesacion de pagos
se publicarán inmediatamente por el Juez de la quiebra.

La publicacion se verificará por insercion de uno
ó mas avisos en los periódicos, á juicio del Tribunal, y
por edictos fijados en los lugares mas públicos, princi-
palmente en la bolsa, si la hubiere en la jurisdiccion
respectiva.

Al mismo tiempo se ha de dar noticia oficial

al Ministerio Público para los efectos de ley. Cada uno de los acreedores, puede pedir á su costa una copia del auto en que se declare el estado de quiebra.

Art.º 99. El quebrado puede reclamar contra la declaratoria de quiebra, pidiendo la revocacion de ella dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion en la audiencia del Tribunal (art.º 96). Esta reclamacion se hace por medio de un escrito arreglado á los requisitos de una demanda, sin perjuicio de llevarlo á efecto, provisionalmente, las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado, y las prevenidas en el Capít.º 4.º de este título, hasta que conste la revocacion de la quiebra.

Dicha reclamacion se sustanciara en juicio sumario, no admitiéndose contra el fallo otros recursos que los de apelacion y nulidad.

La contraparte del quebrado en este procedimiento es el curador provisional, y, en su caso, el acreedor que haya promovido la declaracion de quiebra, pudiendo cualquiera otro acreedor intervenir en clase de tercer poseedor coadyuvante.

Art.º 100. Revocado la declaracion de quiebra por el auto de revocacion, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podria usar del dno. de indemnizacion de danos y perjuicios, si se hubiese procedido con dolo, falsedad, ó injusticia manifesta.

Art.º 101. El curador ó cualquier acreedor interesado, puede hacer oposicion á la resolucion que fija el dia de la cesacion de pagos, pidiendo dentro

de los tres meses siguientes á la publicacion del respectivo auto (art.º 96 y 97), se designe otro dia p.^a el mismo objeto. Esta oposicion se hace por medio de un escrito aneclado á los requisitos de una demanda, sin perjuicio del juicio de la quiebra y se sentenciara en juicio ordinario, no admitiendo contra el fallo otros recursos, que los de apelacion y nulidad, y esto solamente en el efecto devolutivo.

No puede establecerse mas que un solo juicio sobre la designacion del dia de la cesacion de pagos, pudiendo los demas acreedores que no se conformen con la disposicion de la declaratoria de quiebra intervenir como terceros opositores, sin sujecion al pedimento de las partes principales.

Art.º 102 Toda resolucion que varia la época de cesacion de pagos, debe publicarse, luego que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, con las mismas formalidades con que se habia publicado el auto variado (art.º 98).

Capítulo III

Del curador provisional de la quiebra.

Art.º 103. En el mismo auto en que el juez declara el estado de quiebra, debe nombrar al efecto un curador provisional de la masa.

Este nombramiento se publicará junto con el referido auto, y si hubiere impedimento para ello, se hará inmediatamente despues la publicacion por separado.

Al mismo tiempo se citará á los acreedores que constan del balance á una junta que

no puede diferirse por mas de treinta dias con el objeto de practicar la eleccion del curador definitivo y de su suplente.

Esto se elegiran uno en poses de otro, y la eleccion resultará por mayoria relativa de votos presentes. En caso de empate, decidirá el juez. El discernimiento del cargo y la publicacion del nombramiento, se hacen con las formalidades prescritas para el curador provisional (art. 105.)

En la misma junta se dará conocimiento á los acreedores constantes en el balance de la cesacion y del informe que el curador provisional presentará sobre el estado de las dependencias de la quiebra, sus recaudaciones y gastos. El quebrado no alzado, será citado para esta junta y podrá hacer sus proposiciones sobre el pago de los acreedores (art. 158.)

Art. 104. Para curador provisional se nombrará un sujeto de notoria honradez y habilidad en negocios mercantiles, y que tenga su residencia en el lugar del juicio ó del establecimiento principal del quebrado.

No se nombrará curador provisional, á un pariente del quebrado hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad ó afinidad.

Art. 105. El curador provisional, despues de haber prestado juramento de cumplir fiel y legalmente con su encargo, recibirá la certificacion de su nombramiento para auditar su personero.

106. El curador provisional es el representante, tanto del cuerpo de los acreedores del concurso, como de la masa de bienes.

Es de su deber: hacer las averiguaciones necesarias para constituir y liquidar dicha masa y cuidar de su seguridad y buena conservacion.

Corresponde al mismo, manejar activa y pasivamente todos los pleitos que afectan la masa o alguna parte de ella, así como la representacion de la masa y del cuerpo de acreedores en los reclamos que hiciera algun acreedor particular en cuyo objeto podrá servirse de un abogado, si el mismo no lo fuere, y constituir uno o mas procuradores si lo estimase conveniente.

Art. 107. El quebrado puede asistir por sí o por apoderado en todos los actos del concurso.

Art. 108. El curador provisional está bajo la inspeccion del Tribunal, y puede ser removido por el mismo, sino cumple con sus obligaciones.

El Tribunal resuelve sobre la remocion, a peticion de parte interesada, o de oficio en sesion secreta, previa audiencia del curador.

Contra esta resolucion no se admite recurso alguno.

La remocion del curador, y el nombramiento del nuevo, se publicarian por insercion en los periódicos.

El curador provisional no puede desistir de su cargo sin acreditar impedimento legitimo, a satisfaccion del juez.

Art. 109. El curador provisional responde

25
de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones,
con arreglo á lo dispuesto en el Cód. Civil (art. 1336)
sobre las obligaciones de un mandatario ó Admin.
de bienes ajenos.

Está obligado á llevar un diario mer-
cantil (art. 33 del Cód. de Comercio), y presentarlo
al juez siempre que se lo exija.

Para el mejor desempeño de sus funcio-
nes, puede servirse de la asistencia del quebrado, y
de otras personas bajo su responsabilidad; pu-
diendo pedir á dicho quebrado informes sobre el
estado de la masa, y de los créditos sentados
contra ella.

En tal oficio, el Juez tiene facultad
de exigir declaraciones al quebrado, y á otras
personas, excepto la mujer y descendientes
del mismo.

Art. 110. El curador provisional recibi-
rá de la masa común un honorario de ter-
minado por el juez conforme á las circuns-
tancias del caso y las reglas de los adjuntos
tarifas, con tal que no hubiese convenio espe-
cial con los acreedores, aprobado por el J. (art. 111).

Art. 111. En los asuntos en que el
curador provisional tuviese como acreedor,
ó por cualquier título un interés propio
que esté en contradicción con el de la masa
ó de los demás acreedores, el juez nombrará
de oficio un curador específico en su reposi-

Capítulo IV.

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art.º 112. Al declarar la quiebra, el Juez de oficio ha de resolver acerca del arresto del quebrado, verificar la ocupacion de los bienes muebles, despachar los edictos, y embargar los bienes raices.

Todas las providencias de seguridad, ó algunas de ellas podrán tomarse en casos urgentes, aun antes de la declaracion de quiebra y en dias feriados, bien sea de oficio, bien á instancias de un acreedor con título ejecutivo.

Art.º 113. Se mandará detener en arresto al quebrado, siempre que se tenga fundada mente su fuga ó que no cumpla con las obligaciones que le impone el art.º 88, ó que se hayan promovido demandas procedentes de letras de cambio, ó que haya sospechas tambien fundadas de ocultacion de bienes, ó que las deudas pasivas excedan del duplo de los bienes (art.º 38 de la Constitucion).

El arresto se continuará mientras el juez lo considere necesario para facilitar y abreviar las disposiciones de la quiebra, y asegurar sus resultados.

El arresto del quebrado puede efectuarse en su casa dando fianza de cárcel

segura.

Art.º 114. En el curso de los procedimientos de la quiebra puede declararse el arresto o su repetición por los motivos arriba indicados, y principalmente cuando el quebrado desobedeciese las providencias del Tribunal, o no correspondiese á los requerimientos del curador (art.º 109).

Art.º 115. Las disposiciones de los dos art.ºs precedentes no alteran las leyes sobre detención o prisión del quebrado, como inculpatado del delito de quiebra culpable ó fraudulenta (Capit.º III Título III Lib. III del Cód. Penal).

En todo caso de escarcelación del quebrado, debe darse conocimiento oficial al Ministerio Público, el cual tiene derecho de asistir á todas las diligencias de la quiebra, y pedir los informes y noticias que crea convenientes.

Art.º 116. Cuando el inventario de los bienes muebles ó papeles del quebrado no pueda formarse en un solo día, el juez verificará su ocupación, asistido del Curador si fuere posible sin demorar el acto en la forma siguiente.

Todos los almacenes y depósitos de Mercaderías y efectos y todos los bienes muebles del quebrado que puedan custodiarse en aquellos con las excepciones consignadas en el art.º 109.

se cerrarán y se asegurarán con el sello del Tribunal y con dos llaves distintas de las cuales tendrá una el juez y la otra se entregará al curador provisio-
nal.

El curador, ó un sujeto de confianza, quedará encargado de vigilar sobre la integridad de los se-
llos bajo la obligación de dar parte al Tribunal inme-
diatamente que observe alguna violencia en ellos.

El quebado ó otra persona en su nombre, y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare, se le dará una tercera llave.

Los bienes muebles que no se hallen en al-
macenes en que puedan ponerse sellos y sobre llave (art.º 117 n.º 5.), y los remanentes se entregarán
por inventario al depositario.

Art.º 116. El nombramiento de deposita-
rio, recaerá en un propietario de notorio abito
y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra,
el cual antes de dar principio á sus funciones, pre-
stará juramento de ejercer bien y fielmente su en-
cargo.

El juez antes de hacer el nombramiento, oirá
brevemente las proposiciones del curador, y de los prin-
cipales acreedores presentes que aparecen en el balance
sin sujeción precisa á la opinión de ellos.

Art.º 118. En respecto á los bienes que se
hallen fuera del Pueblo del domicilio del que-
brado, se practicarán iguales diligencias en los
Pueblos donde se encuentren, despachando

se á este fin los oficios correspondientes á sus respectivos juicios.

Si fuesen personas abonadas y de notoria responsabilidad, los tenedores de estos bienes, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excepto el dinero efectivo que siempre ha de entrar en el arca de la quiebra y los documentos y papeles que se entregarán al curador (art. 119. n.º 3 y 4).

Art. 119. Exceptuárase de la consignación por medio de sellos.

1.º El ajuar, los vestuarios y demas efectos que, á juicio del Tribunal, sean indispensables para el uso personal del quebrado y su familia, cuyos objetos no entran en la masa de los bienes concursados.

2.º Los libros mercantiles del quebrado siempre que no los hubiese presentado, junto con la exhibición (art. 89). En este caso se procederá con ellos conforme á lo dispuesto en el art. 92, entregándolos en seguida al curador provisional.

3.º Los documentos de créditos otorgados á plazo corto ó que necesiten de la aceptación del deudor ó de medidas de seguridad, en cuyo caso, se entregarán bajo inventario al mismo curador.

4.º La pedrería y alhajas de oro y plata, de dinero contante, los créditos equivalentes á dinero, que se entregarán al depositario, para

cuestos diarios en el arca de la quiebra, tomándose las precauciones necesarias para su seguridad.

5.º Todos los efectos que no pueden ser al macenados (art.º 116) y generalmente todos aquellos cuya realización sea urgente, ya sea por ahorrarse gastos en su conservación, ya por estar expuestos á perderse ó deteriorarse en poco tiempo. Estas cosas inventariadas y valoradas que sean se entregarán al depositario, conforme al art.º 116, mientras el curador procede á su realización.

6.º Los objetos que sean necesarios para continuar provisionalmente el comercio del quebrado, con tal que esta medida se estime conveniente.

Art.º 120. La continuación provisional del comercio del quebrado, bien sea en todo ó en parte, se acordará por el juez al tiempo de la ocupación de los bienes, previa audiencia del curador, siempre que su suspensión perjudique considerablemente la masa.

En este caso se encargará al curador ó bajo su dirección, á otra persona idónea, de la administración provisional por cuenta de la quiebra y con las seguridades que el Jral estime convenientes.

Art.º 121. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupación de bienes á todos los socios que en el contrato de sociedad aparezcan responsables á las resultas de sus nego-

Art.º 122. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se inclinará la prohibición de que nadie haga pagos, ni entregas de efectos al quebrado, sino al curador nombrado, bajo la pena de no quedar descargado, en virtud de dichos pagos i entregas, de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la masa. Asi mismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, bien sea dineros, documentos u otras cosas, que, dentro de un término prefijado, hagan manifestación de ellas, por notas dirigidas al juez o curador, entregando todo con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenido por ocultador de bienes y de perder los derechos y privilegios que les competan en los efectos respectivos.

Art.º 123. Los tenedores de prendas y demás acreedores con iguales privilegios que ellos (art.º 33.), no tienen mas obligación que la de manifestar las cosas que se hallen en su poder sin entregarlas corporalmente.

Art.º 124. El juez mandará entregar copia del edicto á los deudores y acreedores conocidos con prenda i igual derecho, anotando esta diligencia en el expediente.

Art.º 125. Desde que se dicta el auto declarando la quiebra hasta que se dé por terminado el concurso, toda la correspondencia que por la estafeta sea dirigida al quebrado, se presume mercantil. En este concepto, vedará noticia de la quiebra á las oficinas de correos del lugar en que

el quebrado recide o tiene establecido en comercio,
mandándoles entregar su correspondencia al cura-
dor, quien la entregará a presencia de aquel o de
su apoderado, devolviéndole las cartas que no ten-
gan relacion con las dependencias de la quiebra.

Art. 126. Al mismo tiempo que la
ocupacion de los bienes muebles, se verificará el em-
bargo de los inmuebles (art. 112) por el secuestro
de ellos, despojiéndolos al quebrado. El curador
o si fuese necesario, un **Admón.** nombrado por
él, y obrando bajo su direccion, recaudará los fru-
tos y productos de los inmuebles, y pasará al de-
positario, deducidos que sean los gastos de la
Admón., el sobrante para formar un depósito
especial de él.

Junto con el mandamiento de em-
bargo, se requerirá al Registro de hipotecas
para que anote en los registros hipotecarios
la declaracion de la quiebra con expresion de su
fecha.

En cuanto el Tribunal de la quiebra no fuere
competente para alguno de estos actos, librará
los despachos respectivos a los jueces a quienes corres-
pondan.

Capítulo V.

De la Admón. de la quiebra.

Art. 127. Mientras no se haya electo
el curador definitivo, la administracion de la masa
debe limitarse a las medidas indispensables para su
constitucion, conservacion y explotacion provisional.

No pueden practicarse otras operaciones que alteren la sustancia de la masa, á no ser que en omision ó dilacion en este periodo del proceso cause perjuicio manifestos á la propia masa.

Art.º 123. De conformidad con este principio, con atribuciones principales del curador provisional.

1.º Procurar el levantamiento de los autos y la formacion del inventario y balance.

2.º Rescindir los contratos de alquiler y servicio que no sean necesarios para la admin. de la masa, tan luego lo permita la ley (art.º 18. 19 y 20).

3.º Recibir la correspondencia y las sumas que van dirigidas al quebrado, y aturrlas á su presencia, si pudiere ser habido con facilidad.

4.º Promover la ocupacion de aquellos bienes que no han sido embargados, presentar la creencia, letras y pagarés, para su aceptacion ó pago, y levantar en su caso las protestas correspondientes, actuar la anotacion del div. hipotecario, en virtud de los títulos adquiridos con anterioridad por el quebrado que no se hayan anotado todavía, cobrar y recaudar los créditos de plazo vencido, y entablar las acciones respectivas si fuere necesario, siempre que no conste su inexcusabilidad, é interponer los recursos legales que no sean admisibles en los juicios pendientes (art.º 9 n.º 2).

5.º Hacer á efecto la administracion de los inmuebles, naves y derechos de igual naturaleza (art.º 287 del Cód. Civil)

6.º Iniciar y efectuar las ventas y enajenaciones

que se hayan acordado (art. 119 n.º 3.)

Art.º 129. Las letras, pagarés y cualesquiera otros documentos de crédito que fuesen pagaderos en domicilio diferente, se remitirán por el curador para su cobro, á persona abonada bajo su responsabilidad. (art.º 415 Cód. de Comercio).

Art.º 130. El levantamiento de los sellos y la formación del inventario, se practicarán por el juez ó un Alcalde, que éste comisione, con asistencia del curador provisional y del quebrado, quien será citado, con tal que pudiese ser habido sin demorar el curso de la causa.

Los bienes se apuntarán y valuarán uno por uno segun vayan levantándose los sellos. El justo precio se hará por peritos nombrados por el Juez, á propuesta del curador provisional y del quebrado, caso que éste asistiere al acto.

Con arreglo á estas diligencias, y á la constancia redactada sobre entrega de los bienes exceptuados de la ocupación, se formará el inventario general, y se firmará por el Juez y el curador. Las deudas activas y pasivas no se especificarán en el inventario, consignándose solamente en el balance.

Las diligencias que contienen los materiales del inventario, no están sujetas á las formalidades prescritas para un instrumento público.

Los bienes inventariados y valuados que conforme á las disposiciones anteriores (art.º

119) no hubiesen de pasar á poder del curador, se en-
regarán al depositario.

Art.º 131. Si el quebrado desamparaba un
cargo público, se restituirán á la autoridad superior
de que dependía, todos los papeles oficiales, libros,
sellos y demas útiles que le eran confiados en razón
de su empleo, en cuanto se encontraren á la forma-
ción del inventario.

Del día en que ha de producirse á la facción
de éste, se dará conocimiento oficial á la autoridad
superior respectiva para guarda de sus derechos.

Art.º 132. Habiendo presentado el quebrado el balan-
ce de sus bienes (art.º 89), el curador provisional debe
examinarlo y rectificarlo; pero si no se hubiese prepara-
do el balance, lo redactará el mismo curador, para cuya
operación se citará al quebrado, pudiendo ser habido
sin demora.

La redacción, el examen y la rectificación del
balance, se han de verificar en virtud del inventario,
de los libros y documentos del quebrado, y con presen-
cia de las Aplicaciones que el curador hubiere ote-
nido de la manera prescrita en el art.º 109.

El balance y el inventario se depositarán en
la oficina del Tribunal endonde los interesados
pueden inspeccionarlos cada vez que lo sean conve-
niente.

Art.º 133. Concluido el estado completo de los
bienes, el juez á instancias del curador provi-
sional, si de algun acuerdo particular exigiere

al quebrado, juramento de haber manifestado fielmente sus bienes, sin ocultar ni haber hecho parecer maliciosamente cosa alguna, con prometiéndose a dar inmediatamente noticia al Cral. de lo que en lo sucesivo resultare haberse olvidado.

Este juramento puede á pedimento igual, y á juicio del Cral. exigirse á los dependientes del quebrado.

No se admite contestacion, ni juicio contradictorio sobre la prestacion de este juramento.

Art. 134. La enajenacion de los efectos y bienes muebles de que trata el n.º 3. del art. 119, debe verificarse inmediatamente: la de los demas se practica voluntariamente para evitar un perjuicio comprobado de la masa, ó si fuere necesario para continuar el comercio del quebrado (art. 119 n.º 6. y 120).

La enajenacion de los inmuebles, navos y derechos de igual naturaleza, quedará suspendida hasta la eleccion del curador definitivo, y la terminacion de las diligencias que se hayan promovido sobre un convenio con los acreedores.

De otro lado, debe procederse entre tanto al justiprecio judicial de tales objetos.

Art. 135. El curador provisional succede de la autorizacion del Cral. para los actos siguientes:

1.º Cuando se trata de enajenar efectos ó bienes muebles, no destinados á la continuacion del comercio (art. 134), en cuyo caso, al Cral. toca resolver si la enajenacion ha de verificarse ó no con las formalidades prescritas para el juicio ejecutivo:

2.º Cuando se intenta administrar los bienes raices, navos y derechos de la misma naturaleza de una manera distinta de la que hasta allí se habia observado, ó que se aparta de

Las disposiciones legales que rigen la ejecución:

31

3.º Cuando se trata de reconocer un reclamo, cuyo objeto es la reivindicación de cosas inmuebles, cual quiera que sea su valor, o de muebles valorados en mas de doscientos cincuenta pesos:

4.º Cuando se trata de renunciar, transar o comprometer en arbitros de los que se verdeen sobre cosas inmuebles, o tienen por objeto cosas muebles, cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos;

5.º Cuando se trata de entablar cualesquiera acciones, de rescindir o anular actos, contratos y negocios del quebrado, o de entrar en ellos, tomarlos por cuenta de la masa.

Art.º 136. Siempre que el curador necesite de la autorización o aprobación del Jral. debe oírle previamente al quebrado, pudiendo ser habido sin demorar la evacuación del asunto.

No ha lugar a la aprobación de una transacción relativa a bienes raíces, navos o otros de la misma naturaleza, cuando el quebrado se oponga a ella.

Art.º 137. El curador provisional recibirá los pagos debidos a la masa de bienes.

Hará tambien los pagos cuya necesidad e importe son incontestables, o que sirven para cubrir los gastos corrientes de la administración, imputiéndolos a las existencias que se hallen en su poder.

Finalmente está obligado a presentar semanalmente al J. E. un estado de los ingresos y egresos, y entregar las existencias que consisten en

dinero ó iguales valores de crédito al deprecitario, restándose de una cantidad proporcional á los gastos y costas enrientes de Admon.

El curador que demore el enterar, está obligado por el mismo hecho á abonar el uno por ciento mensual sobre las cantidades indebidamente retenidas.

Art. 138. No existiendo una presunción de quiebra fraudulenta, y habiendo cumplido el quebrado con las disposiciones de los art. 88 y 89, tiene derecho á reclamar una asignación alimenticia para sí y su familia, que se le pagará de los bienes que hubiere adquirido después de la declaración de la quiebra, y si estos no alcanzan, de los demás que forman la masa.

Dicha asignación será graduada por el Tribunal previa audiencia del curador, y con relación al estado social del quebrado, al n.º de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

El Tribunal puede además conceder al quebrado el uso de uno de los inmuebles pertenecientes á la masa para su habitación y la de su familia.

Art. 139. Dentro de ocho dias después de su nombramiento, el curador provisional debe pasar al Ministerio Público un informe sobre el estado de la quiebra, sus motivos y causas principales, su carácter ó calidad.

Capítulo VI.

De la convocación de los acreedores de la quiebra y del examen de sus créditos.

Art. 140. A los quince dias, ó mas tarde después de la declaración de la quiebra, el Tribunal llamará á todos los

que intenten hacer reclamos contra ella, en calidad de simples acreedores del concurso, a' que manifiesten por escrito sus créditos, bien sean o no litigiosos, con la preferencia correspondiente y dentro de un término señalado.

En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos la cual ha de ser posterior a la junta convocada según el art.º 103 para la elección del curador definitivo.

Art.º 141. El término para la legalización de los créditos se fijará con relación a la extensión de los negocios y dependencias de la quiebra por el mismo C.º C., y no puede bajar de treinta, ni exceder de cincuenta días, contados desde el llamamiento.

El día de la junta de exámen será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la legalización, y si aquel fuere feriado, será el inmediato día hábil.

Art.º 142. Los acreedores residentes en los Estados de Centro América i Istmo de Panamá gozarán del término de tres meses para legalizar sus créditos, aun cuando sea mas corto el que se fije para los acreedores residentes en la República.

Los que residan en las Islas Antillas en las Repúblicas del Norte y Sur de América y en Europa, tendrán para dicha operación el plazo de seis meses, y los que residan en lugares mas distantes el de ocho meses.

Esta disposición se publicará junto con la convocatoria.

de los acreedores del concurso (art. 140) y si hubiese acre-
edores convidos en el extranjero, se les remitirá copia del
llamamiento por el correo ordinario.

Para el examen de los títulos de los acreedores que
gozan de plazo mas largo que el designado para la con-
vocatoria de la junta en los art. 140 y 141, se celebrarán
después de esta las que fueren necesarias.

Art. 143. Los acreedores que no hubieren lega-
lizado sus créditos, o reclamado el privilegio de ellos
en los plazos que se han prescrito, perderán la preferencia
que tengan, y quedarán respectivamente reducidos a la
clase de acreedores comunes (art. 38 V.) para percibir las
porciones que les correspondan bajo esta calidad
en los dividendos que estuviere aun por hacerse, pre-
cediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus
créditos que se hará judicialmente á expensas de los
mismos acreedores morosos, con citación y audiencia
del curador.

Si cuando se presentan los acreedores moro-
sos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido
todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Art. 144. El llamamiento (art. 140 y 142)
se publicará de la propia manera, y con las mismas
formalidades que la declaración de la quiebra (art.
98), pudiendo unirse con ella si lo permitiesen las
circunstancias del caso.

Al mismo tiempo ó inmediatamente
después se comunicará el llamamiento á los
Fiscales de Hacienda y de la Municipalidad de

Lugar respectivo en que reside el quebrado.

33

Asi mismo se remitirá á cada uno de los acreedores conocidos por la lista que deba presentar el curador provisional, una copia literal del llamamiento.

En ningun caso depende la validez del llamamiento de esta citacion especial, no pudiendo alegarse nulidad por falta de ella.

Art.º 145. Los escritos de legalizacion de los créditos deben contener el nombre y apellidos, profesion y vecindad del acreedor, el título y cantidad del reclamo y su respectivo privilegio, ó de preferencia. Asi mismo deben contener una designacion individual de los hechos en que se funda el reclamo con sus pruebas, y si estas consistieren en documentos, acompañados de los originales, junto con copias literales de ellos para que corregidos por el curador, y hallándolos conformes ponga á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma los demuestre á los interesados para constancia y guarda de su derecho.

Siendo litigiosos el crédito al tiempo de declararse la quiebra, basta para su legalizacion la referencia á los respectivos autos pendientes.

Art.º 146. Los memoriales que se presenten se transcribirán al curador, quedando el original en la oficina del J.º, para que los acreedores lo inspeccionen cuando les convenga.

El curador contestará por escrito, y á su vez preste, antes de la junta de examen y reconocimiento.

Concluido el término prefijado para la legalizacion, y antes de reunirse la junta, el curador formará un estado general de todos los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á conformacion con arreglo á las pretendidas preferencias. Este estado se pondrá de manifiesto en la oficina del Tribunal, y desde el dia de su presentacion serán considerados en mora para los efectos del art.º 145, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art.º 147. La junta general se celebrará con asistencia del curador y del quebrado, si puede ser habido. Sus libros y papeles se tendrán á la vista de los acreedores.

Reunidos estos en el dia señalado, el juez hará lectura del estado genal de los créditos, y del informe del curador (art.º 146. §2.) y procederá á examinar de cada uno de aquellos por el orden con que representan en el estado general, oyendo verbalmente los alegatos y observaciones del curador, del quebrado, y de los acreedores que tengan un interes en el crédito respectivo. El resultado de esta instruccion se anotará en el estado, expresando á continuacion de cada partida, si su cantidad ó preferencia estan reconocidas, y si hay oposicion, y por quien á la una u otra en el todo ó en parte.

Sobre lo gestionado y resuelto en la junta el juez extenderá una acta que haga referencia á las notas puestas en el estado general que ha de agregarse

al expediente.

Art. 148. Si el examen de los créditos no pudiese terminarse en un solo día, el juez lo continuará en uno de los inmediatos haciéndolo saber a los acreedores presentes y poniendo razón de haberlo verificado.

No se necesita al efecto de una mudación.

Art. 149. Todo acreedor presente reconocido e interesado en un crédito, tiene el derecho de objetarlo y oponerse en cuanto a su cantidad y prelación.

Art. 150. La cantidad y prelación se reputan reconocidas e indisputables, cuando han sido confesadas expresamente por el curador y no contra dichas por ninguno de los acreedores mencionados en el art. anterior.

Art. 151. No habiéndose reclamado preferencia a mas tardar en la junta general, el crédito se considerará perteneciente a los no privilegiados (art. 58. V.)—

Art. 152. Los acreedores a quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán sus títulos con una nota al pie que así lo expone, determinando la cantidad y preferencias reconocidas. Esta nota se firmará por el curador, y el juez pondrá en ella el "Visto Bueno". El acreedor cuyo crédito sea excluido, se

le devolverán sus títulos para el uso que le convenga (art.º 198).

Entre tanto queda privado de todo activo en la quiebra, excepto el caso del art.º 162.

Art.º 153. El reconocimiento de un crédito hecho de la manera expresada en el art.º 150 no impide que se impugne la preferencia que se le concediese en la cuenta distributiva.

En cuanto á la cantidad, la confesión del curador tiene igual fuerza y efecto q.º la parte legítima (art.º 940 Cód. Civil y 263 Cód. de Procedimientos).

Art.º 154. Si un acreedor presenta su crédito después de los términos señalados al efecto (art.º 141 y 142) se examinará en junta especial de la propia manera que se ha prescrito para la junta general.

Art.º 155. Las costas de la convocatoria de los acreedores y de la legalización y examen de sus créditos, son comunes á menos que consistan en gastos personales.

Más si un acreedor reclamare con posterioridad á los términos señalados al efecto (art.º 154) serán de su cuenta todas las costas de la legalización y examen de su crédito.

Art.º 156. Todo acreedor debe presentarse sin lugar y derecho á restitución, por lo que se haya acordado legalmente en el concurso, por vía llamamiento ó citación aun cuando

no hubiera asistido ni tomado parte en el acuerdo (art. 157. §. 4)

Art. 157. Los acreedores que no residen en el lugar del juicio, deben en el auto legalizar, en crédito, constituir un procurador domiciliario en el mismo lugar, a menos que sea un Abogado matriculado, a quien se admitirá aunque tenga su residencia en otro lugar.

Los apoderados pueden llevar cuantas representaciones se les haya conferido siempre que estas no se contraigan a intereses opuestos entre sí. Todos los emplazamientos, citaciones de autos y sentencias que tengan lugar en la quiebra, han de entenderse con el procurador constituido.

El acreedor omiso en esta obligación, no puede impugnar lo que se haga a cordado, sin intervencion suya, alegando falta de llamamiento, emplazamiento, citacion o notificacion (art. 158).

Capítulo VII.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 158. Desde la primera junta de acreedores en adelante (art. 103), puede el quebrado en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacer las proposiciones que a bien tenga sobre el pago de sus deudas y revocacion de la quiebra.

que estas proposiciones tengan efecto obligatorio para los acreedores que de ella se opongan, o que no se hayan presentado oportunamente, deben observarse las formalidades fijadas en la art.^o y reglas siguientes.

Art.^o 159. No gozarán de la facultad declarada en el art.^o precedente.

1.^o Los alzados.

2.^o Los quebrados fraudulentos desde que los jueces civiles se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción criminal.

3.^o Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas, se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el Cral. que convoca á la quiebra.

Art.^o 160. Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquier especie que tenga en la quiebra, y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

Art.^o 161. El juez dispondrá á cualquiera convocación de Junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, presentando

dese alguna prenda por él, á pagar los gastos.

Art.º 162. Si la proposición se hiciere antes de la primera junta general de exámen y reconocimiento, serán citados para ella todos los acreedores que se hayan presentado, ó consten del inventario ó balance.

Si la proposición se hiciere después de la junta de exámen y reconocimiento y algunos créditos hubieren quedado contenciosos respecto á su existencia y cantidad, el Tribunal resolverá si estos se admitirán ó no para la anotación de convenio, fijando en caso afirmativo la cantidad presunta en que el crédito no reconocido puede concurrir al efecto.

Esta resolución ha^{de} preceder una junta deliberativa, que se convocará dentro de quince días, y á que se citarán el curador, los acreedores no reconocidos y los que han hecho oposición.

La convocación se verificará por un edicto, y por circular dirigida á todos los interesados. No obstante, la omisión de esta circular no causa nulidad.

Contra la resolución que diere el Tribunal no se admitirá recurso alguno.

En casos extraordinarios, el Tribunal puede suspender el procedimiento sobre el convenio hasta el fincierre de todos ó de alguno de los procesos especiales, suspendiéndose entretanto también la realización

de la masa

Art.º 163. El día señalado para la Junta en que debe tratarse del convenio propuesto lo por el quebrado, se publicará por edictos y se notificará especialmente al mismo quebrado, al curador, á los acreedores reconocidos, y á los admitidos por resolución del Jral. (Art.º 162.)

La omisión de la notificación especial á los acreedores no causa nulidad.

El quebrado debe comparecer en persona, no admitiéndosele representación por apoderado, sino por justificación de impedimento legal.

Art.º 164. Reunidos los acreedores para tratar de las proposiciones del quebrado relativas al convenio, se ha de dar previamente por el Juez exacta noticia del estado de la admn. de lo quebrado, del resultado probable de su continuación, y de lo que consta del expediente de calificación hasta aquella fha. leyéndose además el último balance que obta en el procedimiento.

Art.º 165. Dan dro. á votación todos los créditos reconocidos, o provisionalmente admitidos que no estén asegurados con hipoteca, prenda u otro dro igual de separación, ni tengan preferencia alguna.

Para que los dueños de estos créditos privilegiados, puedan tomar parte en la co

sacion, es preciso que renuncien al dro. de acuerdo
de privilegiados ó separatis respecto de la
cantidad para la cual pretenden tener voto.

Art.º 166. No puede haber resolucian
sin que concurren los siguientes requisitos.

1.º El consentimiento expreso de un n.º
de acreedores que compungan la mitad, y uno
mas de los concurrentes, siempre que su importe
en la quiebra, cubra las tres cuartas partes
del total de los créditos que tienen dro. á
votar (art.º 165). El crédito que corresponde
á dos ó mas personas por indiviso, ó divi-
so, se considera representado por una
sola.

2.º Acordarse en el convenio iguales
dros. á todos los acreedores que se hallan
comprendidos en el dro. sin que los acre-
dores perjudicados convengan en lo contra-
rio.

Art.º 167. El convenio entre el que lea
y los acreedores se firmará en la misma
Junta en que se apete bajo pena de nul-
lidad y responsabilidad ^{del juez} que lo autorice.

Art.º 168. Para que el convenio sur-
ta sus efectos ha de ser aprobado por el
Trib.º

La aprobacion será declarada por sen-
tencia, la cual no podrá pronunciarse hasta
transcurridos los diez dias siguientes á la

celebracion del convenio, en cuyo término los
accedores con dro. á votar, así los disidentes,
como los que no concurrieren, podrán oponer
á la aprobacion, tan solo por alguna de
las cuatro causas siguientes.

1.^o Defecto en las formas prescritas p.^o
la convocacion de la junta.

2.^o Colusion por parte del quebrado
aceptada por algun acreedor de los concu-
rrentes á la Junta para votar en favor
del convenio, y exageracion fraudulenta de
crédito para constituir el interes que deben
tener en la quiebra los que acuerden la res-
olucion.

3.^o Falta de personalidad legitima
en alguno de los que hubiesen concurrido con
su voto á formar la mayoria.

4.^o Estipulacion de condiciones que son
contrarias al orden público, ó que causan
prejuicio manifiesto á los acreedores.

Art.^o 169. La oposicion se susan-
ciará con audiencia del quebrado y del curas-
dor en el término improrrogable de ocho dias,
los cuales serán comunes á las partes para
alegar y probar lo que les convenga, y á
cuyo vencimiento se decidirá sobre ella,
segun corresponda por el Trial en aud.^a
pública, sin citacion expresa de partes,
las que verbalmente pueden informar

de su dno.

Art.º 170. En la misma sentencia que se pronuncie sobre la oposición se decidirá también sobre la aprobación del convenio.

Art.º 171. Contra esta sentencia no se admiten otros recursos que la de apelación en el efecto devolutivo, y el de nulidad.

Si el recurso se interpusiere por que se ha denegado la aprobación, se sustanciará con los acreedores que han hecho oposición, y el curador como apudados, y si se interpusiere por que el convenio se ha aprobado, solamente con el curador. Los demás interesados pueden intervenir en clase de terceros opositores.

Art.º 172. Aprobado el convenio por sentencia ejecutoriada, será obligatorio como transacción para todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos.

No están sujetos á los efectos del convenio los reclamos que gozan de alguna preferencia, á los de los acreedores de la masa, y los que están asegurados con hipoteca ó prenda, ó acciones de otro dno. de separación, en cuanto estos se hallen cubiertos por los objetos destinados á su satisfacción separada.

Art.º 173. En virtud del convenio, quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al quebrado, aun cuando

este venga a mejor fortuna o le quede al-
gun sobrante de los bienes de lo quiebra, salvo
que se haya hecho pacto expreso en contrario.

Igualmente aprovecha el convenio
a los fadores del quebrado, pero no extiende
sus efectos a los corbligados individuum—

Art. 174. Inmediatamente despues
de la aprobacion, el curador tomara las pro-
videncias necesarias para asegurar el cumplimen-
to de las obligaciones impuestas al quebrado
en el convenio satisfaciendo ademas los rechos
mros de los acreedores de la masa, y reclinindican-
tes si fueren reconocidos o comprobados, y su-
siondolo, depositaria los objetos o fondos de su
satisfaccion hasta que el litigio sea decidido.

Con estas diligencias, la quiebra se
tendra por concluida, lo que se publicara de la
misma manera que la declaracion de ella, proce-
diendo a la vez el curador a hacer al quebrado,
por ante el Juz. la entrega de todos los bi-
enes, efectos, libros y papeles, y rindiéndole la
cuenta de su admon. en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas
del curador usaran las partes de su dev., ante el Ju-
bunal de la quiebra.

Art. 175. A los acreedores que no se
han presentado en la quiebra, quedan expeditas
sus acciones contra el quebrado; mas aquellos que
no gocen de preferencia no pueden reclamar mas

por cantidad de sus créditos, posteriormente conpro-
bados, que la quiebra hubiera tocado en virtud del con-
venio.

Art. 176. Los juicios pendientes se acor-
dado en el estado en que se hallan al tiempo
de finalizar la quiebra.

Art. 177. Si el quebrado o un tercero á
su favor ha constituido una hipoteca para ase-
gurar el cumplimiento del convenio por su parte,
el curador debe actuar la anotación de ella, antes
de que se cancele entre registros de hipoteca, la
anotación de la declaración del concurso (art. 926.

§ 2) —

La cancelación de la hipoteca se verificará á
petición del quebrado, y previo llamamiento de
los acreedores en virtud de certificación, dada por el
tribunal de la quiebra de que dentro del término seña-
lado en el llamamiento no se ha reclamado contra
el mismo quebrado la satisfacción de algún crédito q.
haya quedado sin pagar.

El llamamiento se publicará de la misma mane-
ra que la declaración de la quiebra, y el término seña-
lado en él será de tres meses, pudiendo extenderse
hasta seis según la entidad de la quiebra.

Art. 178. En caso de faltar el quebrado al
cumplimiento del convenio, será este ejecutivo á favor
de todos los acreedores que hayan comprobado sus
créditos en la quiebra. En este caso, el quebrado está
sujeto al apremio corporal como deudor fraudulento,
sin perjuicio de haberse al mismo tiempo la

la presentacion de sus libros de comercio, y en su
virtud acordará las providencias que juzgue oportu-
nas para mantener el orden en la Admon. sus
cuentas del intervenido, y evitar toda malversacion.

Art.º 183. La responsabilidad del interveniente será
de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en
uno y medio por ciento de los fondos en cuya en-
trada intervenga.

Art.º 184. La condenacion posterior del
quebrado por bancarota fraudulenta, produce
ipso iure la nulidad del convenio.

Si se mandare instruir una sumaria
por el mismo delito, puede el Tribunal á pedido
de cualquier acreedor ó de oficio, tomar provisio-
nal prevenciones necesarias para asegurar los
bienes.

Art.º 185. Cada uno de los acreedores com-
prendidos en el convenio, puede, dentro de cuatro
años contados desde la aprobacion del convenio,
entablar la accion de nulidad del mismo por
dolo ó fraude que se haya descubierto despues
de ha ocurrido el término señalado para oponerse
á la aprobacion del convenio.

Art.º 186. La accion de nulidad ha de in-
terponerse ante el Juez de la quiebra, el cual
ordenará su publicacion con las mismas forma-
lidades con que se hace saber la declaracion del
concurso.

Cada uno y cada uno de los acreedores compren-
didos en el convenio, pueden intervenir como terce-

no opositores.

La sentencia, bien sea que absuelva ó condene al demandado, es obligatoria para todos los acreedores sujetos al convenio, aunque solamente uno ó algunos de ellos hayan tomado parte en el juicio.

Declarada la nulidad del convenio por dolo ó fraude, quedan libres los fiadores del mismo, con tal que no hayan tenido conocimiento de los hechos comprensivos del dolo.

Art.º 187. La consecuencia de la nulidad del convenio por bancarota fraudulenta (art.º 184) y de su rescision por dolo (art.º 185), es la continuacion de la quiebra que ha de declararse y publicarse con las mismas formalidades que se han prescrito en el art.º 98.—

En este procedimiento no puede celebrarse un nuevo convenio.

Art.º 188. En cuanto á la rescision de los actos, contratos y negocios que el quebrado haya ejecutado en la época transcurrida entre el convenio y la reapertura de la quiebra, se aplicarán las disposiciones del Capítulo **XI. tit.º I**, advirtiéndose que en este caso la fecha de la publicacion de la sentencia ejecutoriada que anula el convenio equivale al día de la cesacion de pagos, y el Dto. que manda continuar la quiebra, á la declaracion de la misma.

Art.º 189. El acreedor comprendido en el convenio no está obligado á restituir á la masa los pagos que haya recibido de buena fé en virtud de

dicho convenio.

41

Habiendo recibido la cantidad íntegra que le competía según el convenio, queda extinguido todo su crédito primitivo; mas, si no hubiere recibido nada, puede reclamar todo su crédito sin rebaja ninguna. Si solo hubiese recibido parte de su crédito, conservará el dno. de reclamar el resto íntegro en su posición.

De la propia manera se procederá cuando sin rescisión de un convenio, se abriere un nuevo concurso sobre los bienes del quebrado.

Art.º 190. Si el quebrado después de los términos prefijados para la legalización de los créditos, probare que todos los acreedores que se han presentado convienen en la resolución de la quiebra, el Juez dará por terminado el procedimiento.

Capítulo VIII

Del curador definitivo, y de la liquidación de la quiebra.

Art.º 191. El curador definitivo, electo en el tiempo y modo prescritos en el art.º 103, debe tener las calidades que la ley exige para su nombrado en curador provisional (art.º 104) con la excepción de que son elegibles también los colaterales y á finos del quebrado de cualquier grado que sean.

El curador provisional, puede ser electo definitivo, en cuyo caso no se requiere nuevo juramento.

Art.º 192. La elección del curador definitivo se publicará de la misma manera que la declaración de la quiebra (art.º 98. y 106, inciso 2) Las

disposiciones de los art.^{os} 105, 106, 108, 109 y 110 sobre discernimiento del cargo, fuese juramento sobre sus titucion, responsabilidad, renuncion y renuncia cion, son aplicables tambien al curador definitivo.

En caso de impedimento (art.^o 111) el curador definitivo sera subrogado por su suplente.

Art.^o 113. El curador definitivo es el representante, asi del Grupo de los acreedores del concurso, como de la masa de bienes (art.^o 106) —

Es de su deber exigir la comprobacion de los reclamos contra la masa de bienes, administrar y realizar esta, y distribuirla entre los acreedores reconocidos.

Con tal objeto debe recaudar y cobrar todos los creditos activos, coleccionar y rectificar el balance general conforme a los verdaderos resultados del procedimiento de la quiebra, ~~ceder~~  guardar los documentos justificativos de todos los acreedores: defender los derechos de la quiebra, y ejercer las acciones y excepciones que le competan, promover la convocacion y celebracion de las juntas que sean necesarias, y la venta de los bienes en la forma prescrita por la ley.

Art.^o 114. El curador definitivo es independiente en el ejercicio de sus atribuciones, excepto los casos en que no puede proceder, sino con autorizacion del Tribunal, y son los siguientes.

- 1.^o Cuando se trata de la venta extrajudicial de inmuebles, naves y otros de igual naturaleza
- 2.^o Cuando se trata de reconocer la herencia indiana

ción de inmuebles, naves y drof. de igual naturaleza
i de otras transacciones i de entablar demandas
sobre los mismos objetos.

Art. 195. Cualquiera acreedor con dro. a votar
puede reclamar contra los actos del curador de defi-
nitivo ante la junta de los acreedores, lo que en
caso de urgencia, debe convocarse extraordinaria
mente.

Art. 196. El curador provisional, cuando
no pase a definitivo (art. 191), debe entregar al que re-
sulte electo definitivo la masa de bienes y los negocios
pendientes, y rendirle cuenta que será examinada
y aprobada en junta de acreedores, con citacion del
quiebrado, si pudiese ser habido sin demora.

Art. 197. Si el quiebrado posee bienes en el
~~extranjero~~, se procederá acerca de ellos conforme a
las regencias habidas ~~políticas~~. En defecto de ellos,
el curador definitivo, debe efectuar la liquidacion
y realizacion de aquellos bienes, y su entrega al
Tribunal de la quiebra, de la manera que le parez-
ca mas expedita.

Siéndole en el extranjero un concurso parcial,
el curador representará en él los drof. de la masa,
por sí o por medio de apoderado, bajo la respon-
sabilidad del curador proterdante.

Capítulo IX.

De la comprobacion de los créditos litigiosos de los acreedores del concurso.

Art. 198. Todos los créditos que no se hanre
convocado en la Junta de examen y reconocimiento,

bien sea que la contienda versé sobre la cantidad,
bien sobre la preferencia, se ventilaran entre las par-
tes interesadas (art.º 147 y 149) en juicio separa-
do (art.º 132) ante el Tribunal competente para lo
quiebra, siempre que no pertenezcan ala jurisdiccion
privativa de otro Trial. (art.º 8 inciso 2) -

Art.º 199. Con tal objeto, el juez dará á
todo acreedor que lo pida, certificacion del es-
crito de legalizacion, y un extracto autorizado
del acta de examen y del estado general (art.º 146
inciso 2 y 147 inciso 3) correspondiente al crédito
respectivo sin perjuicio de la devolucion de los
títulos originales de que habla el art.º 132.

Estos documentos harán reces de deman-
da, salvo el dño. del acreedor de presentarlos con un
numero libelo, si el escrito de legalizacion no le pare-
ciere suficiente al intento. Mas no puede ampliar,
ni variar la peticion en el juicio separado en quan-
to á la cantidad, ni en cuanto á la preferencia,
sino por medio de legalizacion en los quiebra.

Art.º 200. En los juicios separados de
que trata el art.º 198, se seguirán por los trámi-
tes del civil ordinario, con las modificacio-
nes que expresan los arts. siguientes.

Art.º 201. En el caso en que muchos acre-
dores que no tengan intereses opuestos se presen-
ten como colitigantes, deben constituir un apoder-
rado comun para la escuela del proceso.

Art.º 202. Interpuesta la demanda, el

Juz enen vista emplazará al demandado dándole copia de ella y sus anexos para que conteste en un término perentorio, que no puede bajar de nueve dias, ni exceder de dieziocho (Art.º 368. y 370 del Cód. de Procc.)

Art.º 203. Los Tribunales podrán desechas de oficio las acciones que se ofungan indebidamente o confusamente, o que carezcan de los requisitos esenciales de una demanda (Art.º 145) previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á dho.

Art.º 204. El Secretario, y en su caso el juez, pondrán en todo escrito que se presente la razon del dia y hora en que se le haya entregado.

No se admitirá escrito sin estar firmado por la parte, á cuyo nombre se presente. No pudiendo esta escribir deberá presentarlo en persona el escrito.

El Secretario ó juez quedará responsable de la identidad de la firma excepto en cuanto á los escritos que hayan firmado ó legalizados por un Abogado matriculado. Los cuales siempre deben admitirse anunciando no sean presentados en persona.

Art.º 205. En ningun caso se entregaran á las partes, ni saldán de la oficina los autos originales. De todo escrito que por su naturaleza exija el conocimiento

de las partes contrarias, deberá el que lo presen-
ta, acompañar en papel simple las copias
necesarias, las cuales son las que han de co-
municarse á aquellas. Las copias emitidas
se sacarán en la oficina á doble costo del que
debía acompañarlas.

Ademas, tienen las partes dro. á pedir
verbalmente, y á su costa, copia simple del
proceso, ó de cualquiera pieza de él, excepto
los interrogatorios de los testigos que no se
comunican sino despues de recibida la de-
claracion.

Art.º 206. Orden los emplazamientos,
citaciones y notificaciones, deben practicarse
por medio de cédula que contenga copia del
auto respectivo, y que se entregará junto con la
copia de que habla el art.º anterior por el Al-
guacil á la parte en persona, y si esta no
puediere ser habida, se procederá con arreglo
á los art.º 143, 144 y 145 del Cód. de Proced.,
y 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley adicional de 17 de
Octubre de 1864, poniendo el mismo Alguacil
bajo la fe de su juramento, razon del dia
y hora de la notificacion en la pieza origi-
nal que obra en el expediente. Si la cédula ha
sido entregada á persona alguna, esta fir-
mará dicha razon á no ser que lo rehúe ó no
le sea posible hacerlo, en cuyo caso, el Alguacil
ha de acompañarse de un testigo.

De la

propia manera se verificará la notificación ⁴⁴⁴
de las sentencias pronunciadas en rebeldía.

En cuanto á la representación de las
partes, se aplicarian las disposiciones conteni-
das en los arts. 157 y 201—

En virtud de la aceptación del poder,
queda obligado el procurador, mientras no
sea reemplazado legalmente á seguir el juicio
hasta el término de la instancia en que
haya hecho parte, y no podrá excusarse de
las notificaciones que se le hagan, y presen-
tar á su poderdante en las diligencias para que
sea citado.

Art. 207. Si la contestación de la deman-
da contiene excepciones que se fundan en he-
chos nuevos, se admitirán los escritos de rép-
lica y dúplica, cada uno con el término preento-
rio de tres dias contados desde la notifica-
ción del auto que lo ordene á la parte que
deba presentar el escrito.

Art. 208. Si el demandado no con-
testare la demanda en el término prefijado con ar-
reglo al art. 202, ni opusiere excepciones dilato-
rias, se tendrá por contumaz, y de consiguiente
por confesos en rebeldía los hechos alegados
en la demanda, y por reconocidos los documen-
tos que la acompañan, en cuya virtud el
Juez á pedimento del actor, procederá sin
otro trámite á pronunciar la sentencia defi-
nitiva conforme al mérito que arrojan los au-

Art. 207.

En ningún caso se pedirán autos para recol-
lor.

Contra la sentencia dada en rebeldía, el de-
mandado tiene expedito fuera del recurso de
apelación que compete, el de restitución, dentro
del término fatal de diez días, justificando en
el escrito con que lo interpone, que tuvo impedi-
mento legítimo para contestar y pagando las
costas de la rebeldía.

Declarado haber lugar á la restitución, se
le concederá al demandado otro término para
contestar que sea la mitad del primero, y sin
nueva prórroga.

Art. 209. Las excepciones dilatorias se pro-
pondrán en el término para contestar la
demanda i en el de la prórroga concedida en caso
de restitución (art. 208) y solo se admitirán
las siguientes.

Cianza de extranjero, y de costas.

Falta de personalidad, ó de legitimidad en
cuanto á la persona.

Incompetencia de jurisdicción, tanto
respecto á la persona, como á la materia y
litispendencia.

Defecto legal en el modo de proponer la
demanda (art. 203).

Ninguna de las otras excepciones impedirán
el progreso de la demanda, y se propondrán
contestando á ella.

45

210. La contestacion está sujeta á las reglas que prescriben los arts. 145 y 203 para la demanda; debiendo agregarse los documentos y especificarse las demas pruebas en que estiben las excepciones.

Art. 211. El auto abriendo la causa á prueba debe designar los hechos que han de probarse.

Ademas el Tribunal abre la causa para de finitivo, puede de oficio, y para mejor proveer, ordenar la prueba de los hechos que le parezcan conducentes ó que aunque propuestas por las partes en el auto que abre la causa á pruebas, se han dejado de recibir.

Art. 212. En general la prueba debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en la demanda y contestacion y en su caso en la réplica y dúplica. De consiguiente la que se verse sobre otros hechos debe rechazarse.

Ociosos los hechos y documentos en que se funda la accion ó excepcion, y que no sean expresamente negados ó contradichos por la parte contraria hasta el auto que ordena la prueba, se reputan confesados, y respectivamente reconocidos en rebeldia de la parte a que se opongan los documentos presentados.

Esta rebeldia se entiende para la instancia en que los hechos respectivos se hayan propuesto ó los documentos presentados, pudiendo la parte rebelde purgar los efectos de su rebeldia.

cio y contumacia en la instancia superior,
si hubiere lugar á ella.

Art.º 213. Las puestas son públicas,
y las testimoniales se recibirán á presencia
de ambas partes, las cuales tienen dro. de
dirigir por medio del Juez inmediata
mente despues de concluida la declaracion,
las preguntas y repreguntas que conside-
ren conducentes al esclarecimiento de la
verdad.

Art.º 214. No ha lugar á publica-
cion de probanzas. Eracuadas las puestas
y concluido el término probatorio, se con-
cederá á ambas partes otro comun é irre-
prorogable de ocho dias para alegar de nue-
va prueba.

Presentados los alegatos, ó en su de-
fecto trascurrido el término, el Juez promun-
ciará dentro de los ocho dias siguientes la senten-
cia definitiva salvo el caso de otra providen-
cia para mayor provecho.

Art.º 215. Los recursos de apelacion ó
nulidad proceden de sentencia definitiva.
Ningun auto interlocutorio los admite, ex-
cepto el que ordena ó deniega la prueba y
el que rechaza una demanda defectuosa-
mente entablada (art.º 203). Si en el úl-
timo caso la accion se hubiere desechado
de oficio, la apelacion se sustanciara
solamente con el apelante, quien mejora

46

ra el grado, y expresará agraviarse en tér-
mino de ley. Con estos dos escritos sin cita-
ción de la contraria se resolverá sobre la
flaf.

En 2.^a Instancia pueden las
partes ampliar sus peticiones en lo acce-
sorio, alegar nuevos hechos, y rendir, y aso-
bre estos, y sobre los demás alegados en
la primera, las pruebas legales que cor-
respondan; pero no podrán hacer nada
que altere la naturaleza de la causa
principal. En caso de prueba, el término or-
denado que se conceda será común, y no excederá
de la mitad del de 1.^a Instancia.

Art. 216. Los términos perentorios y
fatales no podrán suspenderse, prorrogarse, ni
abrirse, después de cumplidos por vía de restitución
ni otro motivo cualquiera que al interés se exponga,
sino que, por el mismo lapso de tiempo, sin haber
acusado rebeldía, se tendrá por decaydo el dno. para
que estuviere concedido.

Art. 217. El día de la notificación no se
cuenta en término alguno legal, pero sí el del veneci-
miento.

Cumpro se computan en los términos le-
gales los días feriados en que no deban evacuar
diligencias judiciales (art. 17 de la ley adicional
al Cód. de Proced. de 17 de Octubre de 1864).

No pueden prorrogarse los términos, sino
en los casos en que la ley lo permita expresa

mente.

Capítulo X.

De la distribución de la masa y pagos de los acreedores.

Art. 218. Luego que se haya alzado la Junta de exámen y reconocimiento se procederá á la repartición de las existencias metálicas entre los acreedores que se hayan presentado, siempre que haya fondos suficientes al efecto (art. 225.)

No obstante, resultando del balance e inventario, acreedores extranjeros que gozan de un plazo mas largo para presentarse (art. 142.) la distribución no puede empezar, sino despues de transcurridos los primeros tres meses.

Art. 219. Cualquiera crédito privilegiado, cuya cantidad y preferencia estén reconocidas, puede desde luego pagarse íntegramente con tal que quede masa suficiente para cubrir á los que gozan de mejor ó igual dno., así como las deudas de la masa, las costas comunes (art. 40, 42, 43 y 44) y las reivindicaciones.

Art. 220. Suero del caso del art. anterior, el curador debe formar para cada una de las distribuciones, una cuenta divisoria, con cuyo objeto, puede asociarse de un contador á su elección.

En esta cuenta se pondrá por cuerpo de bienes la existencia líquida y de

47

promite queresalta de los libros del contador
(art.º 119) y de los extractos de depósitos,
o sea balance que el depositario ha de
presentarle de quince en quince días.

En seguida se especificaran todos
los créditos de los acreedores del concurso
en la cantidad y preferencia pretendidas,
anotándose en cada partida, si en una
u otro punto esta contenciosa, y en que cantidad.

Ultimamente ha de hacerse la
adjudicacion proporcional de la existen-
cia a cada uno de los créditos, en el em-
pleto de que fuere comprobado definiti-
vamente.

Art.º 221. Formada la cuenta
se convocará para el examen y aproba-
cion de ella, junta general de los acre-
dores del concurso, quienes pueden ins-
peccionarla en la oficina del Jral.

Esta convocacion se verificará por
carteles fijados en la puerta del Jral.
A los acreedores residentes en el lugar
del juicio, y a los procuradores de los
absentes (art.º 157 y 206), se remi-
tirá copia de la convocatoria, como cita-
cion especial, cuya omision, sin em-
bargo, no causa nulidad.

Tambien se citará al curador, a
quien se comunicarán los reparos con

sta la cuenta que se hubiese presentado con anterioridad á la junta.

Art. 222. Cerrada la sesion de la Junta, se leerá íntegramente la cuenta divisoria, oyéndose partida por partida las reclamaciones que se hubieren hecho antes de la junta con las contestaciones correspondientes del curador y las que se hicieron por los acreedores presentes, á las cuales satisfará el Curador.

Si de esta deliberacion resultare conformidad, la reparticion se hará á efecto y se ordenará inmediatamente el pago de las cantidades adjudicadas. Si los reclamantes no se aquietaren, el juez en el acta que debe redactar, consignará los puntos que han quedado en litigio, y las partes interesadas en la oposicion, la que será juzgada sumariamente, sin perjuicio de proceder entre tanto al repartimiento de los dividendos no contradichos.

Art. 223. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de ~~clasificacion~~ ^{clasificación}, ni contra la cuenta divisoria formada por el Curador, y estarán obligados á pasar por enteros, salvo las reventas de las articulaciones intentadas, todos los acreedores presen-

los en la junta que no impugnaron dicho decretado, o que se aguantaron en sus reclamos, así como también los que no concurrieron á ella.

Art.º 224. Si un acreedor que ha hecho oposicion oportuna, antes de celebrarse la junta no compareciere en ella, su oposicion se tendrá por ineficaz, y sus excepciones no serán consideradas, á no ser que el curador ó uno de los acreedores que han concurrido las adopte como suyas.

Art.º 225. Las cantidades que pudiesen corresponder á los acreedores que tengan litigio pendiente contra la masa por agravio en el repartimiento. (art.º 147, 149 y 198), con los graduacion (art.º 222, inciso 2), se incluirán en el estado de la distribucion de las que se repartan (art.º 220, inciso 3), conservándolos depositadas en el arca de la quiebra hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

El curador dará mensualmente noticia al Tribunal de las cantidades y del total de los fondos existentes en depósito para que dicho Tribunal disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse, siem

pregunta existencia, cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes (art.º 218.)

Cada acreedor individualmente podrá hacer instancias, para que así se verifique, y al efecto no se le negarán por el juez las noticias que pida sobre el estado de la recaudación, y existencias del depósito.

Art.º 226. La convocación para los repartimientos posteriores, se hará con las mismas formalidades que se deben observar para el primero (art.º 221.) entendiéndose que no se citarán los acreedores, cuyos créditos ya sean íntegramente satisfechos.

En los estados y cuentas posteriores, se anotarán en el lugar correspondiente los pagos que se hayan hecho con anterioridad, á cuenta de los créditos respectivos, y los depósitos que se hayan entregado (art.º 225.)

Art.º 227. Ningun acreedor puede permitir cantidad alguna, á cuenta de su crédito sin presentar el título constituido de éste, sobre el cual se extendirá la nota del pago que se haga, firmándola en el acto el acreedor, ó su legítimo apoderado, quienes además han de dar por separado el correspondiente

ciente recibo.

49

Satisfecho integralmente el crédito, el título se entregará y se agregará al expediente.

Art.º 228. Los créditos de acreedores morosos que en virtud del art.º 243 han sido excluidos de los dividendos anteriores á su legalización y examen, han de figurar en los repartimientos posteriores con su valor íntegro, mientras los demás créditos ya considerados percibirán su dividendo en proporción al resto que todavía no haya sido satisfecho.

Art.º 229. Cuando los acreedores, á quienes corresponden un dno. real en los inmuebles han reclamado simultáneamente como acreedores del concurso contra la masa común, participarán en proporción al total de su crédito de los repartimientos de esta que procedan á la distribución de la masa inmoviliar.

Distribuyéndose después la masa inmoviliar, los mismos acreedores reales concurrirán también á ella con la totalidad de sus créditos (art.º 51) mas si fuesen enteramente cubiertos, sólo deducirá la suma que hayan percibido en la masa común para devolverla á ésta, á favor de los acreedores del concurso.

Si

el precio del inmueble no hubiere satisfe-
cho á los acreedores reales, sino parcialmente,
se calculará el dividendo que habrían per-
cibido de la masa común á cuenta de la
parte no cubierta, y la suma que exce-
da de dicho dividendo, se deducirá de
la cantidad que les ha tocado, á su
falo de dro. real para devolverla á la masa
común.

Los mismos principios se apli-
can á los acreedores que tienen undro.
real en una nave mercante.

Art.º 230. En cuanto á los acre-
dores con prenda que simultaneamente
se presentan como acreedores del concurso,
se procederá de la propia manera; pero la
porción que les toque en la masa común
quedará retenida y depositada en el
arca de la quiebra hasta que conste ex-
término cubiertas por el precio de la pren-
da.

Si al tiempo de finalizarse la quie-
bra, la prenda no se hubiere realizado la
cantidad depositada á favor del acre-
dor pignoratizio, se repartirá entre los
acreedores del concurso.

Art.º 231. Los créditos no veneci-
dos se considerarán en la distribución
como vencidos y exigibles.

Si el crédito no produjese in-

pero o lo produjese menor que el mayor con
vencional permitido por la ley (art. 2265
del Cód. civil) se colocará solamente la
cantidad que resulte, deducido el des
cuento correspondiente, por el tiempo que falta
para el vencimiento.

Art. 232. En cuanto á la distri
bucion que se ha de hacer por cuenta de crédi
tos condicionales, se aplicarán los prin
cipios siguientes.

1.ª Si la condicion fuere suspensiva,
se colocará provisionalmente el crédito
con su importe íntegro, quedando rete
nido el dividendo en el arca de lo que
ha hasta que se cumpla la condicion.

Los intereses que el depósito pro
dujera corresponden á la masa común.

2.ª Si la condicion fuere resolutive,
el acreedor no puede recibir el dividendo
que le toque en el repartimiento, sino baxo
fiianza suficiente, á satisfaccion del
curador, de que lo devolverá luego
que se cumpla la condicion.

Si no rindiere la fianza, que
da depositada la suma que tu
niere que percibir, abonándosele
el interés que produzca el depósito.

Art. 233. Si el crédito consiste
en el dno. de percibir rentas ó prestacio

que continúe (art. 53 y 61) el curador debe poner á crédito el dividendo del capital que ha de cubrir las cuotas futuras á beneficio del acreedor.

Capítulo XI.

Del pago separado de los acreedores con dno. real.

Art. 234. Los reclamos de los acreedores con dno. real, en cuanto se dirigen sobre objetos pertenecientes á la quiebra deben entablarse contra el curador de la masa, sin necesidad de presentación y legalización en el mismo procedimiento.

Art. 235. El dno. que corresponde á los acreedores del concurso, de administrar y disponer de los bienes concursados (art. 4), puede ejercerse solamente sin perjuicio de los acreedores, á los cuales compete un dno. real en ellos.

Art. 236. Los acreedores con prenda, y todos los que gozan de igual dno. (art. 32 y 33) serán satisfechos de las prendas u' objetos afectados, luego que sus créditos estén reconocidos ó comprobados.

La satisfacción se verificará con arreglo á los procedimientos ejecutivos.

Art. 237. El curador puede pedir, en cualquier estado de la quiebra la realización y venta de la prenda, ó recogerla con autorización del Tribunal, pagando íntegramente la deuda respectiva.

Produciendo la venta un cantidad excedente á la que ha de satisfacerse al acreedor, ingre-

sará el exceso á la masa común.

Art.º 238. La satisfaccion separada de los créditos con dno. real á inmuebles (Título I, Capítulo VI), se verificará tanto de la sustancia como de los productos, por la vía y en las formas prescritas para la ejecución, principalmente por el secuestro y remate.

Art.º 239. El Juz en cuya jurisdiccion se halla situado el inmueble respectivo, es el competente para los procedimientos de que habla el art.º anterior.

Art.º 240. La distribucion de los productos la hará el Tribunal de oficio.

Pertencien á la masa de los productos, todos los frutos, separados de la sustancia al tiempo de declararse la quiebra, que todavía existan en especie, y en poder del quebrado, así como todos los productos y frutos rehazados y los que se vensan despues de la declaracion de la quiebra.

Art.º 241. La subasta forzosa se decreta á pectimento del curador, ó de un amador real con crédito ejecutivo, á cuyo pago esté afectada la sustancia del inmueble.

Art.º 242. En el procedimiento de la subasta, el curador representa los dnos. de la masa común, de los acreedores del concurso y del quebrado.

Art.º 243. Produciendo la venta del inmueble un sobante que no ha de invertirse en la

satisfacción separada de los acreedores reales, tal
sobrante ingresará á la masa común.

Art. 244. Las disposiciones de los arts. 238
hasta 243 son aplicables también á los acreedores rea-
les de las minas y naves.

Capítulo XII. De la conclusión de la quiebra.

Art. 245. Cuando se han realizado todos
los bienes concursados, y comprobados los créditos
presentados contra ellos, se procederá á la con-
clusión de la quiebra.

Art. 246. Si entre las dependencias de la
quiebra hay créditos activos u otros efectos que
no han podido realizarse por la vía común, se
convocará al curador, á los acreedores interesados
en la repartición (art. 143 y 228.) y al quebrado si
pudiere su habido sin demora, para deliberar
en junta especial sobre las medidas que en
consecuencia hayan de adaptarse.

La junta decidirá por mayoría de
votos, que se computa por las cantidades
no satisfechas de los respectivos créditos.

Art. 247. Ningun acreedor está obligado
á recibir contra su voluntad una deuda activa
de la masa en pago de su crédito.

Si hubiere convenio sobre la dación en
pago entre los interesados presentes en la Jun-
ta, el acreedor respectivo recibirá la deuda activa
por el valor convenido; mas si el quebrado se opo-

52

siere, la cesion no puede hacerse, sino por el alar nominal.

Los auxilios no responden, ni de la existencia ni de la exigibilidad de la deuda.

El juez dará la certificacion correspondiente sobre el traspaso a favor del auxilio que recibe la deuda en pago. Fundándose esto en un documento, la certificacion se expedirá al juez del mismo.

Art. 248. No habiendo en la junta convenido sobre la asignacion de las deudas activas, los auxilios pueden venderlas todas o en parte en almoneda pública.

Antes del día del remate se pondrá de manifiesto en la Oficina del Tribunal, un alista de las deudas activas que se venden con una breve descripcion de sus puebas. En el término de los venta se publicará la descripcion y el Juez dará a los rematarios la certificacion correspondiente que hace veces de usura.

La venta se verificará sin responsabilidad por la existencia y exigibilidad de la deuda vendida.

Art. 249. Concluida que sea la realizacion y liquidacion de la masa (art. 245 hasta 248) se procederá a la distribucion final.

Los objetos que no han podido realizarse, se entregarán a la libre disposicion del quebrado.

Art. 250. En la ejecucion de la distribu

cion final queda fenecida la quiebra.

El Tribunal declarará por auto la conclusion de la quiebra y la publicará competentemente con las mismas formalidades que la apertura de la misma.

Art. 257. Si despues de llevada á efecto la distribucion final se encontrasen objetos puerto necientes á la quiebra, serán realizados y repartidos entre los acreedores.

Lo mismo sucede, si los capitales rescues doz y deprecitados para cubrir creditos litigivos ó condicionales, ó rentas y prestaciones continuas (art. 232 y 233) se devuelven á la masa. Estos capitales ha de llevarse cuenta en la distribucion final aunque no sean liquidos, haciendose la adjudicacion eventual á los acreedores respectivos.

Art. 258. El curador definitivo rendirá la cuenta de su admon. en la misma Junta que se reune para la aprobacion de la distribucion final. En ella, con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes si se estimase necesario el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta. Habiendo motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante el juez de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la Junta, podrá el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo sures

responsabilidad individual la enunciada cuenta
haciéndolo en el término de ocho días. - Por su
trascurso sin haberse intentado reclamacion
alguna, quedará firme, inrevocable la resolu-
cion de la Junta.

Art.º 253. Cuando el curador definitivo
cese en su encargo, antes de concluirse la liquida-
cion de la quiebra, rendirá igualmente su cuen-
ta en un término breve que no podrá exceder
de quince días, y se examinará en la primera
Junta de acreedores que se celebre, con previo in-
forme del nuevo curador.

Art.º 254. El quebrado tiene la libre admini-
stracion y disposicion sobre los bienes que adquiere, des-
pués de haber el Tribunal declarado la conclusion
de la quiebra (art.º 250). - Los acreedores nuevos,
y los que no sean satisfechos íntegramente de sus
derechos, como que procedan del haber de la quiebra, han-
do el término de la liquidacion de ella, conserva-
rán accion por lo que se les quede debiendo, so-
bre aquellos bienes ulteriormente adquiridos.

El quebrado no puede ser apremiado
efectivamente por deudas existentes al tiempo
de declararse la quiebra, siempre que esta fuere
excusable, en cuyo concepto, tiene ademas derecho a
que en las ejecuciones posteriores al fencimiento
de la quiebra, que procedan de las enmendadas
deudas, se le deje de sus bienes una congrua, in-
suficiente para él y su familia.

En la Junta para

el examen y aprobacion de la distribucion final, los acreedores, con audiencia del comisor y quebrado, han de deliberar sobre la excusabilidad de lo quiebra, y con lo que acordaren recobrar el Tribunal, sin lugar á recursos alguno.

Art. 255. Puede omitirse la declaracion de lo quiebra, si al Tribunal le consta que el quebrado no posee bienes suficientes para cubrir las costas del procedimiento.

Con tal objeto no se computarian entre bienes los inmuebles y otros efectos en cuanto esten afectados á créditos pignoraticios ó hipotecarios.

Capítulo XIII.

De los procedimientos sobre los bienes que un quebrado extranjero posee en la Republica.

Art. 256. Si un extranjero, teniendo un establecimiento mercantil en la Republica, ha cesado en sus pagos corrientes, el Tribunal en cuya jurisdiccion se halle el establecimiento, debe abrir el concurso parcial. Este se extiende á todos los bienes, y pertenencias que posee el quebrado en la Republica.

Art. 257. Si un extranjero declarado en quiebra en el exterior, no tiene en la Republica establecimiento mercantil, pero si otros bienes, estos pueden ser ejecutados por los acreedores residentes en la misma.

Art. 258. Lo que se halle de los bienes

54

existentes en Costa Rica, despues de concluido el concurso parcial, o satisfechos los ejecutantes, se pasara a la masa de la quiebra pendiente en el extranjero. Si en alguno de los casos en que no tiene lugar el concurso parcial (art. 256), se reclama la entrega de los bienes existentes en Costa Rica, a la quiebra declarada en el extranjero, la autoridad requerida con tal objeto, debe dar aviso publico de la reclamacion por insercion en los periodicos, y si lo creyere conveniente por carteles fijados en los lugares que a efecto sean mas a proposito (art. 258). La entrega no puede verificarse sino sesenta dias despues de la publicacion de los avisos, y en su caso, de los carteles, y aun entonces solamente en la cantidad que no sea reclamada legalmente por acreedores presentados en la Republica.

Art. 259. En todo caso la entrega no tendra lugar sino con preciso conocimiento y consentimiento de las Juntas de Estado en los Despachos de Justicia y Relaciones extrangeras.

Art. 260. Las disposiciones anteriores (art. 256. hasta 259.) no se aplicaran sino en defecto de tratados internacionales con las respectivas Potencias Extranjeras.

Capitulo XIV.

De la quiebra de companias Mercantiles colectivas.

Art. 261. Si una Compania Mercantil colectiva que gira bajo una razon social, cesa

en sus pagos se declarará la quiebra, siempre que no se hayan concluido todavía la liquidación y distribución de los bienes sociales.

No habiéndose observado en las manifestaciones, y exposición de que habla el art.º 88 lo dispuesto en el art.º 91 puede declararse claro lo contra todos los socios personalmente responsables (art.º 113) —

De la propia manera expresada en el párrafo que antecede se procederá cuando la cesación de pagos es posterior á la disolución de la Compañía.

Art.º 262. En virtud de la cesación de pagos de la Compañía (art.º 261) se abrirá el concurso particular sobre los bienes sociales ante el Tribunal en cuya jurisdicción se halla el establecimiento principal.

En cuanto á los bienes privados de los socios, no se declarará la quiebra, mientras ellos no cesen en sus pagos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.º 121.

Art.º 263. Solo los acreedores de la Compañía tienen derecho á participar en la quiebra de los bienes pertenecientes á la misma.

Si se hubiere declarado la quiebra también sobre los bienes privados de los socios personalmente responsables, los acreedores de la Compañía pueden presentarse y figurar en cada uno de estas masas por el valor nominal de su acción (art.º 63) —

264. El convenio celebrado en la quiebra de la Compañía produce la reposición de las quiebras que se hayan declarado sobre los bienes privados de los socios, con tal que estas hubieran sido promovidas por créditos sociales.

Los créditos de los acreedores privados no serán afectados en el convenio.

Art. 265. En la quiebra que comprenda los bienes privados de un socio, puede celebrarse un convenio particular con él con la concurrencia de los acreedores sociales, sin que estos por tal convenio renuncien y pierdan su derecho de satisfacción separada de la masa social.

En este caso, se demuestran al socio respectivo sus bienes privados, quedando además, exento de la responsabilidad solidaria por las deudas sociales.

Art. 266. Cuando un solo socio de una Compañía mercantil que gira bajo razón social cesa en sus pagos, se entregará a la masa de su quiebra la parte que le corresponde en los bienes sociales. Con tal objeto, el curador ha de promover la división correspondiente (art. 36) —

Los demás socios tienen el derecho de contar de aquella parte la que les corresponde al quebrado en las deudas sociales, sin entrar en la quiebra, quedando obligados a asegurar a la masa de esta la devolución de la suma descontada de la par-

ejecucion en sus bienes.

Art.º 179. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este en jeto en el manejo de los negocios de comercio, á la intervencion de uno de los acreedores, electo por la Junta hasta que haya cumplido integramente los pactos de comercio, y se le fijará la cuota mensual, de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Art.º 180. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobre llave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni destinga fondos algunos para objetos extraños á su tráfico y giro, pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual podrá éste del modo que estime mas conveniente.

Art.º 181. El quebrado supuesto que pudiese los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos y géneros, sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele como á tal desde que cesó en el pago de sus obligaciones.

Art.º 182. En caso de quiebra fundada del interventor sobre abusos del quebrado supuesto en el manejo de sus fondos, decretará el Tribunal

Los minutos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 269. El curador definitivo presentará dentro de los quince días siguientes á su elección, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra, fijando determinadamente la clase en que como que debe ser calificado.

Con esta exposición y dictado general que conforme al art. 146 se debe presentar en la Junta de examen y reconocimiento, se preparará el juicio de calificación, agregándose una copia simple de los documentos justificativos en que se funde dicha exposición.

Art. 270. Las piezas mencionadas en el art. anterior se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga en derecho.

Art. 271. En caso de oposición podrá así el curador como el quebrado usar en el mismo ordinario, de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado.

Art. 272. En vista de lo alegado y probado por ambas partes, el Ctrial hará la calificación definitiva con arreglo á las disposiciones contenidas en los siete art. siguientes.

Art. 273. Se distinguen para los efectos

Los legados cinco clases de quiebra.

1.^a Suspensión de pagos.

2.^a Insolvencia excusable.

3.^a Insolvencia culpable.

4.^a Insolvencia fraudulenta.

5.^a Abandono.

Art. 274. Entiéndese quiebra de primera clase la del comerciante que manifestando bienes para cubrir todas sus deudas suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó creditos para satisfacerlos.

Art. 275. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el comercio regular y prudente de una buena administración mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 276. Se reputan quebrados de tercera clase los que se fallen en alguno de los casos siguientes.

1.^o Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompensados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.^o Si hubiere hecho pérdidas en cualquier especie de juego que excedan de lo que por reglas

de recreo, aventura en entretenimiento de esta clase un padre de familia anegado.

3.^o Si las pérdidas se hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.^o Si hubiese recaído a pérdida, o por merced juicio del corriente, efectos comprados a plazo en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

5.^o Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración hubo época en que el quebrado estuviere en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que presentaba según el mismo inventario.

Art. 277. Serán también tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para desvirtuar este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra,

1.^o Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la Sección II, Cap. II, Lib. I del Cód. de Comercio, aunque de sus defectos u omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.^o Los que no hubiesen hecho su declaración de quiebra en el término y forma que se prescriben en los arts. 88, 89, 90 y 91;

Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra, o durante el progreso del juicio dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, a menos de tener impedimento legitimo para no hacerlo.

Art. 275. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes.

1.^a Si en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas;

2.^a Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tpo. oportuno;

3.^a Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros;

4.^a Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie que sean que constare ose justificar haber entrado posteriormente en poder del quebrado;

5.^a Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó otra especie de bienes ó cosas; 6.^a Si hubiese

se consumido o aplicado para sus negocios propios fondos o efectos ajenos que hubiere en encomendados en depósito, administración;

7.^a Si sin autorización del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena q.^{ta} ohasen en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiere hecho remesa de su producto;

8.^a Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociacion creditos o valores de comercio hubiere ocultado la enajenacion al propietario por cualquier espacio de tpo.;

9.^a Si supiciere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean;

10.^a Si hubiere otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado;

11.^a Si hubiere comprado bienes inmuebles, efectos o creditos en nombre de tercera persona;

12.^a Si en perjuicio de los acreedores hubiere anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior a la declaracion de la quiebra;

13.^a Si despues del último balance su

hice negociado el quebrado libro de su propio
giro, a cargo de persona, en cuyo poder no
tuviera fondos, ni crédito sobre ella, o
autorización para hacerlo,

14.^a Si después de haber hecho la de-
claración de quiebra hubiese percibido y apli-
cado a sus usos personales, dineros, efectos,
o créditos de la masa, o por cualquier
medio hubiese distraído de esta alguna
de sus pertenencias.

Art. 279. Se presume de dro., quie-
bra fraudulenta, o de cuarta clase, sin
perjuicio de las excepciones que se preve-
ben en contrario, en el comerciante de
cuyos libros no pueda deducirse en razón
de su informalidad, cual sea su verdadera
situación activa y pasiva, igualmente
en el que gozando de salvo conducto no se
presente ante el Tribunal que conoce de
la quiebra, siempre que por este se le ordene
de verificarlo.

Art. 280. Las quiebras de los depen-
dientes o comerciantes se reputan siempre
fraudulentas sin admitirse excepción en con-
trario al dependiente o comisionista que brado
a quien se justifique que hizo por encuen-
ta, en nombre propio o ajeno, alguna ope-
ración de tráfico o giro, o que se constituyó
garante de las operaciones en que interviniera
como dependiente o comisionista, o aun cuan-

59

no proceda a estos hechos el motivo de la
quiebra.

Art. 281. Son cómplices de las quie-
bras fraudulentas:

1.º Los que, habiéndose confabulado con
el quebrado para suponer créditos contra él, ó
aumentar el valor de los que efectivamente
tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposi-
ción en el juicio de examen y calificación de
los créditos, ó en cualquiera Junta de los
acredores de la quiebra.

2.º Los que, de acuerdo con el mismo que-
brado, alterasen la naturaleza ó fecha del cré-
dito para anteponerse en la graduación, con per-
juicio de los otros acreedores aménando esto
se verificase, antes de hacerse la declaración
de quiebra.

3.º Los que, de ánimo deliberado, hu-
biesen auxiliado al quebrado para ocultar ó
sustraer, después que cesó en sus pagos, al-
guna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que, siendo tenedores de algo
na pertenencia del quebrado al tiempo de ha-
cerse notoria la declaración de quiebra por
el Jral. que de ella conozca, la entregasen
á este y no á los acreedores legítimos de la
masa, á menos que, siendo de República,
Estado ó Prov. diferente de la del domici-
lio del quebrado, prueben que en el pueblo
de su residencia no se tenía noticia de la

quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habitan la misma Par.^a que el quebrado.

3.^o Todos los que negaren á los acreedores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su favor pertenecientes al quebrado;

6.^o Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen ende sors del quebrado;

7.^o Los acreedores legitimos que hiciere sin concertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa;

8.^o Los dependientes ó comisionistas que interviniesen en operacion alguna de trafico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

Art.^o 282. Las disposiciones del art.^o que precede, sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidades que de ella resultan, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos ademas á las penas que prescriben las leyes criminales contra á los que á sabiendas auxiliaren la sustraccion de bienes del alzado.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le facilitasen medios de

eracion, no son complicados del alzamiento ni
contraen responsabilidad civil sin perjuicio
de las penas en que incurrieron que han
favorecido la fuga de un criminal.

Art. 283. Si el trial juzgare que la
guiseta bien sea ó no mercantil, corre-
ponde á lo primero ó segundo clase, man-
dará poner en libertad al quibrado en el
caso de hallarse todavía de tercio; y si
la calificare de tercera clase, le impon-
drá una pena correccional de auctor
que no bajará de dos meses ni excederá de
un año.

El quibrado como el licenciado podrá
interponer apelacion de esta providencia,
y se le admitirá en ambos efectos, ejecu-
tándose no obstante en cuanto á la libe-
dad del quibrado, si en ella se hubiere
decretado.

Art. 284 Cuando sustanciado
el expediente de calificación resultaren
miridos para calificarla guiseta de fraudu-
lenta ó de alzamiento, se inhibirá el
trial de comercio de su conocimiento y lo
remitirá á la jurisdiccion ordinaria
para que proceda con arreglo á las le-
yes; y de esta providencia, no habrá la
guiseta apelacion ni otro recurso.

Art. 285. Si en la primera jun-
ta general de acreedores hubiere conve-

no entre estos y el quebrado, cuyos pape-
tos no produzcan quita en las deudas
del mismo, se sobreará sin otra dili-
gencia en el expediente de califica-
cion de la quiebra.

Pero si por las condiciones del conve-
nio hubiesen remitido los acreedores algu-
na parte de sus créditos, se continuará
de oficio el expediente hasta la resolucion
que corresponda en justicia.

Art. 286. El comerciante, naviero
ó empresario de Fabrica que se halla en
estado de quiebra, no puede durante el
curso del procedimiento presentarse en
la bolsa ni fungir de corredor, ni ser
miembro de una Corporacion Mercantil.

Ningun quebrado aunque no sea
comerciante, puede ser procurador de
parte (en juicio), ni curador de bie-
nes concursados, ni tutor ó curador de
menores ausentes ó inhabilitados, ni
prestar juramento necesario, ni decla-
rar como testigo mayor de todo ex-
cepcion, todo eso fuera de las restric-
ciones que segun la ley sufren en otros
políticos, y de la responsabilidad crimi-
nal que les cabe en caso de quiebra
fraudulenta.

Art. 287. No obstante, el quebrado
que haya sido calificado en primera

61

segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse de operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un comitente, ganando para sí el salario emolumentos ó parte del lucro que se den por estos servicios, sin perjuicio del dno. de los arrendos á los bienes que el quebrado adquiere para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficiente los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la persecucion de los socorros alimen-
ticios que les estan asignados en el pro-
cedimiento de la quiebra.

Art.º 288. Las anteriores disposi-
ciones sobre calificacion de la quiebra y
sus efectos en la persona del quebrado,
se aplicarán tambien á los que aunque
no sean matriculados hacen profesion
del comercio por mayor ó por menor,
en cuanto á tales efectos no dependen
exclusivamente de la inscripcion en la
matricula ó corporacion.

Art.º 289. La calificacion de la quie-
bra de las personas que no pertenezcan á
la clase de comerciantes, navieros ó empu-
sarios de Fábricas, se hará conforme á la cla-

ses enumeradas en el art.º 273, excepto la de
suspension de pagos que no se considerará como
motivo suficiente para abrir el concurso co-
mún.

Para determinar las demás clases se ten-
drán presentes los casos expresados en los
art.º 275, 276, n.º 1, 2, 3 y 5, 277 n.º 2 y 3, 278
n.º 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 14, 281, n.º 1, 2, 4, 5 y 7. 282
que son aplicables también á los concurs-
sados no comerciantes.

Capítulo XVI.

De la rehabilitación del quebrado.

Art.º 290. Las consecuencias que re-
sultan de la quiebra para la persona del que-
brado, subsisten mientras no haya obteni-
do rehabilitación formal.

Art.º 291. La rehabilitación del quebrado
corresponde al Tribunal que hubiere conocido
de la quiebra.

Art.º 292. Hasta la conclusión definiti-
va del expediente de calificación de quiebra no
es admisible la demanda del quebrado para
su rehabilitación.

Art.º 293. Los alzados y los quebrados
calificados de fraudulentos no pueden ser reha-
bilitados.

Art.º 294. Los quebrados culpables
pueden ser rehabilitados, acreditando el pago
íntegro de todas las deudas líquidas en
el procedimiento de quiebra y en el con-

62
plimiento de la pena correccional que a los h
hice impuesto.

Art. 295. Los quebrados de primera
y segunda clase serán suficientes para que ob-
tengan la rehabilitación, que justifique el
cumplimiento íntegro del convenio aprobado
que hubieren hecho con sus acredores. - Si no hu-
biera mediado convenio, estarán obligados a pro-
bar que con el haber de la quiebra, i por entre-
gas posteriores, se este no hubiere sido suficien-
te, quedará satisfecha todas las obligacio-
ne reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 296. A la solicitud de rehabilita-
ción, acompañarán las cartas de pago ó recibos
originales por donde conste el reintegro de los acre-
dores.

El Tribunal proporcionará á los intere-
sados la oportunidad de examinar la exac-
titud de los hechos alegados por el quebrado y
de representar sobre ellos.

Con este objeto se fijará copia de la soli-
citud en la oficina del Tribunal, y en la bolsa,
si la hubiere, en la jurisdicción, durante el término
de sesenta días. Igual cartel se fijará en el
domicilio actual del quebrado, si este fuese dis-
tinto del lugar del juicio.

Art. 297. El quebrado puede pedir que
los acredores cuya satisfacción no pueda acre-
ditar por que se ignora su existencia y pa-
redero, se llamen por edictos al tiempo

de los carteles de que habla el art.º anterior, para que presenten al Eral sus reclamos dentro de dos meses. Ademas se insertará este edicto en los periódicos que el Tribunal determine.

Los reclamos que en consecuencia de los edictos se presenten, se comunicarán al quebrado.

No presentándose ninguno de aquellos acreedores, la rehabilitación no será deferida por faltar la prueba de la satisfacción de dichos acreedores.

Art.º 298. Todo acreedor que no sea completamente satisfecho, puede oponerse á la solicitud de rehabilitación. El Eral hará de oficio las averiguaciones necesarias, iniciándose un procedimiento contradictorio.

Art.º 299. Conidas las diligencias de signadas en los art.ºs anteriores (Art.º 296 al 298), el Tribunal resolverá sobre la solicitud del quebrado previa audiencia del Ministerio Público.

Si se acordare la rehabilitación, se hará saber públicamente de la manera prescrita en el art.º 296.

Si se denegare la rehabilitación no puede repetirse la solicitud, sino después de transcurridos dos años desde su presentación.

Art.º 300. La rehabilitación puede solicitarse aun después de la muerte del quebrado.

63

301. Si el concurso se hubiere fenecido por un convenio, el quebrado desde el momento de la apuración ejecutoriada de éste, puede concurrir á la bolsa y ejercer los otros corporativos que le competen.

Las demás interdicciones no cesan, sino por la rehabilitación del quebrado.

Art. 302. Los comerciantes que obtuvieren reposición del Dto. de declaración de quiebra en la forma que prescriben los arts. 99 y 100 no necesitan de rehabilitación.

Titulo III.

Del concurso común.

Capitulo I.

De la declaración del concurso común.

Art. 303. El concurso común tiene lugar sobre los bienes que son ó han quedado por muerte de un deudor que no pertenece á la condición de comerciantes, navieros y empresarios de Fábricas. Igualmente tiene lugar sobre los bienes mortuorios de un comerciante, naviero ó empresario de Fábrica siempre que no exista el caso del concurso mercantil (art. 86 n.º 2).

Art. 304. Para la declaratoria y los procedimientos del concurso es competente el Jral. de 1.ª Inst.ª del domicilio personal del concursado.

Entre varios Tribunales competentes, tiene preferencia el que primero ha declarado

el concurso.

Art.º 305. El concurso común no puede declararse de oficio, sino á petición de un acreedor ó del albaceano representante de los bienes mortuorios.

Art.º 306. No se declarará el concurso, sino comprobándose circunstancias de que resulta la insuficiencia de bienes respectivos para la satisfacció íntegra de los acreedores. No hay concurso, si los bienes fueren bastantes para pagar á todos.

Art.º 307. La insuficiencia de los bienes se reputa comprobada en los casos siguientes.

1.º Cuando el concursado mismo la manifiesta al Tribunal.

2.º Cuando habiéndose ausentado el concursado, sin constituir apoderado para la gestión de sus negocios, se entablan contra él una ó mas ejecuciones en que no aparecen bienes en suficiente cantidad que embargar para satisfacer á los acreedores ejecutantes;

3.º Cuando el heredero del concursado renuncia la herencia, sin manifestar claramente que lo hace á beneficio de otro heredero;

4.º Cuando el heredero que ha aceptado con el beneficio de inventario, se exime de la admón. de la herencia;

Si de otras manifestaciones del heredero beneficiario o del representante de los bienes mortuorios o del inventario resulta que los bienes dejados por el concursado, no alcanzan para pagar las deudas.

En todos los demás casos la insuficiencia debe acreditarse espicial y expresamente.

Art.º 308. La declaracion del concurso sobre una herencia es inadmisibile durante el término de la deliberacion para aceptarla, excepto el caso figurado en la frac. 2 del art.º 86.

Art.º 309. La declaratoria se hace por providencia judicial con desarrollo de todos sus fundamentos.

Precederán á la declaratoria las averiguaciones y diligencias justificativas que el Tribunal estime convenientes, ya sea oyendo al concursado ó heredero, ya de cualquiera otra manera.

Art.º 310. El momento de la declaracion del concurso es la hora en que se ha dictado el auto que lo declara, debiendo este hacer mencion de ella.

Si se hubiere omitido hacerlo, servirá por tal momento las doce del día de la fecha, salvo la responsabilidad que resulte de la omision.

Art.º 311. La declaracion del con

curso y la época de ella se publicarán inmediatamente por el Juz respectivo.

La publicación se verificará por inserción de uno o mas avisos en los periódicos ajuicio del tribunal, por edictos fijados en los lugares mas públicos.

Al mismo tiempo se ha de dar noticia oficial al Ministerio Público p.^a los efectos de ley.

El concursado ó su heredero pueden pedir copia de la declaratoria á su costa.

Art.^o 312. El concursado ó su heredero pueden reclamar contra el auto en que se declara el concurso pidiendo la revocación del, dentro de los ocho dias siguientes á su publicación en la audiencia del trial. Esta reclamación se hace por medio de un escrito aneclado á los requisitos de una demanda, y debe fundarse en la prueba de la suficiencia de los bienes.

Dicha reclamación se sustanciará en juicio sumario, no admitiéndose contra el fallo otros recursos que los de apelación y nulidad. La contraparte del concursado en este procedimiento son el curador y el acreedor que haya promovido la declaración del concurso.

judiciendo cualquier otro auctor inter-
venir en clase de tercer opositor.

Art.º 313. La reclamacion contra
la declaratoria no tiene efecto sus-
pensivo.

El procedimiento se continuará
en virtud del auto reclamado hasta que se
haya dictado la reposicion por auto
pasado en autoridad de cosa juzgada.

La reposicion ejecutoriada se
publicará de la misma manera que
la declaracion del concurso.

Art.º 314. Las disposiciones con-
tenidas en el Titulo II sobre cesacion
de pagos no se aplican al concurso
común.

Siempre que se hable en la le-
y de cesacion de pagos debe enten-
derse que es exclusivamente conula-
cion á la quiebra mercantil.

Capítulo II.

De los procedimientos del concurso común.

Art.º 315. Los procedimientos en el
concurso común se arreglan á las disposi-
ciones contenidas en los Capítulos I al
XIII del Titulo II sobre los procedimientos
para el concurso mercantil en todo
lo que no sea por su naturaleza ex-
clusivamente peculiar á este. Se han

la comprobacion y liquidacion de los créditos litigiosos conforme á lo dispuesto en los arts. 199 y siguientes.

No obstante, se establecen para el concurso comun las siguientes modificaciones.

Art.º 316. El tribunal no se ordena de oficio en casos urgentes, providencias de seguridad antes de resolver sobre la declaracion del concurso (art.º 312) sino solamente á petición de acreedor legítimo.

Art.º 317. El curador provisional ha de averiguar los créditos activos y pasivos del concursado, examinando sus libros y papeles o de otro modo conveniente, y formará el inventario completo de los bienes en subrogacion del balance general, cuya presentacion no se exige en el concurso comun.

Si estese contra jere á bienes mortuorios ya inventariados, el curador examinará y rectificará el inventario respectivo.

Art.º 318. Se omitirá el informe del curador sobre el estado del concurso, sus motivos y causas principales, su carácter y calidad (art.º 139) — El Ministerio Público, con noticia de haberse declarado el concurso (art.º

66

Y de los indicios de culpabilidad, si hubiere,
procederá á las arriguaciones necesarias con
forme á la ley.

Art.º 319. El convenio que proponga
el concursado, no suspende el nombramiento
del curador definitivo, ni la liquidación de la
masa. Sin embargo, puede suspenderse
la realización de esta, si atendidas las pro-
puestas, el Tribunal lo juzgare convenien-
te al interés de los acreedores.

Art.º 320. Si el concurso se conclu-
yese por convenio con los acreedores, no
se nombrarán interventores para su ejecu-
ción (art.º 1.º y 2.º de 1883.)

Art.º 321. Cediendo el concurso por
objeto una herencia que se haya aceptado,
con el beneficio del inventario el heredero
beneficiario puede ser nombrado curador,
arreglándose sus facultades y obligacio-
nes á lo prescrito en esta ley respecto al
curador del concurso.

Si otra persona fuese nombrada
ó electa curador, el heredero debe entregarle
los bienes y rendirle cuentas sobre su admini-
stración desde la muerte del testador.

Capítulo III.

Del beneficio de esperas ó moratorio.

Art.º 322. No se concederán en
lo sucesivo esperas ó sea moratorias
generales.

323. El juez puede conceder al deudor ejecutado a instancias de éste el beneficio de espera, cuando su situación lo justifica y el acreedor no recibe perjuicio.

Art. 324. El deudor que demanda la espera especial, debe haberlo en el término de quince días, á mas tardar, después de la fha. en que la deuda ha llegado á ser ejecutiva, presentándose al efecto al Juez ó Alcalde competente en 1.^a Inst.ª

Art. 325. La petición debe contener:
1.^o La expresión completa de las circunstancias que al deudor impiden el pago inmediato, y las que tiene que alegar para motivar la suspensión de la ejecución.

2.^o La designación de los recursos con que el deudor cuenta para pagar trascurrido el plazo que solicita.

3.^o Las pruebas con que acredita sus aseveraciones respectivas (n.º 1 y 2).

4.^o La oferta de asegurar el crédito ejecutivo y la manifestación de los objetos con que constituirá la seguridad.

Art. 326. La solicitud se sustanciará en juicio sumario con un traslado por tercero día. El término probatorio es con todos cargos y no puede exceder de seis días.

El juez resuelve conforme á equidad,

67

con mérito de los hechos comprobados y de las con
constancias de ambas partes. - Contra este
falto, no se admiten otros recursos que el de apu-
lacion y de nulidad. - Las costas del juicio
son siempre á cargo del demandor.

Art. 327. Concediéndose la moratoria,
el plazo no puede exceder de dos años contados
desde la fecha en que se dicta el auto que
la concede.

Art. 328 El deudor está obligado á re-
conocer durante el plazo concedido, el interés
legal, no habiendo estipulacion de un interés
mayor conforme á la ley.

Art. 329. Si el acreedor judicial que
se asegure el pago de la deuda, la espura no
puede concederse, sino con seguridades su-
ficientes para garantizar el pago de capi-
tal, intereses y costas.

Art. 330. Se considera suficiente
la seguridad:

1.º Cuando se constituye por pignoración
cuyo valor, segun justiprecio judicial, ex-
ceda al menos en una cuarta parte al
monto de la deuda (art. 329):

2.º Cuando se constituye hipoteca
anotada, en un inmueble, cuya mitad
del valor alcance á pagar la deuda y
cualesquiera otras á que anteriormente
estuviera el propio inmueble afectado.

Este valor debe acreditarse segun

el arbitrio prudente del Juez, por docu-
mentos fidedignos de compra, arrenda-
miento u otra clase, o por certificados de la
autoridad local o por juicio judi-
cial.

El acreedor no está obligado á recibir con-
tra su voluntad créditos activos que no
estén asegurados con hipoteca suficiente,
así como bienes que se hallen en el extran-
jero.

3.º Cuando se constituye por fiador
abonado con arreglo á los arts. 1362 y 1363
del Cód. Civil.

Art. 331. Mientras el deudor no haya
constituido la seguridad suficiente (art.º
330) puede continuarse contra él la ejecu-
ción.

Art. 332. El deudor pierde el benefi-
cio, siempre que á instancia de otro acreedor
se procede ejecutivamente contra él desde
que haya sido condenado al pago por sen-
tencia ejecutoriada de remate.

Art. 333. En ningún caso pueden
concederse esperas, si la deuda procede de letras
de cambio, de alimentos, de arrendamientos y cu-
asidamientos del deudor y transacciones ejecu-
tivas en que el acreedor ya ha concedido
al deudor un plazo para el pago de su
obligación.

Campo no ha lugar á esperas, por las

68

obligaciones de comercio que hayan contraído
los comerciantes, navieros y empresarios
de Fabricas.

Art.º 334. Queda vigente el Dto. n.º
7 de 8 de Agosto de 1861. en lo que no se
oponga a lo presente Capitulo.

Capitulo IV.

Disposiciones comunes a los Lib.º que preceden.

Art.º 335. Queda derogado y abolido
el beneficio de cesion de bienes.

Art.º 336. Quedan desde la publica-
cion de la presente ley derogadas todas las
disposiciones contenidas en los Capítulos
XXIX Tit.º III Libro. III del Código Civil,
los Capítulos I, II, III y IV del Lib.º V. Tit.º
II del Código de Procedimientos, el Libro IV
del Cód. de Comercio y todas las demas
disposiciones que se opongan directamente
a ella, aun cuando no fuesen expre-
samente derogadas.

Art.º 337. La presente ley se aplica-
rá en cuanto a lo que toca a los procedi-
mientos, (tambien) a todos los concursos
comunes y mercantiles pendientes en
los Tribunales de la Republica al tpo. de
su publicacion, siempre que en ellos no
se haya pronunciado todavía la sen-
tencia de quiebra, o siendo mercantiles,
convocado para la junta de examen
y reconocimiento de créditos.

Ala

Cámara de Senadores.

Dado en el Salon de Sesiones. Pa
lacio Nacional, San José, julio diez y
cuatro. = Entre líneas = y sueldos = autorizada
del Juz = Enmendado = 9 = 55 = 55 = 47 = rescin
di = pu = ni haber hecho = clasificación = con
clusion = obasen = vale = Estado = n.º 3.º = que =
no vale.

Manuel A. Bonilla

Salv. Lara
Srio.

Manuel Lora
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Senadores
Palacio Nacional, San José, julio
veintiocho de mil ochocientos sesenta
y cinco.

J. M. Montenegro P.
-

Vicente Herrera Srio. - Ramon Ferraz Srio.

Caño. Racional San José Octubre tres
de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ejecutase.

Juan Ferrer

El Sr. de Estado en el

Departamento de Justicia,

Juan P. Moya

69
104
173

dos, se liquidarán y pagarán

7

Del concurso de acreedores

Título I.

Del concurso de acreedores en general

Capítulo I.

Del objeto y de los efectos del concurso

Art. 1.º El concurso comprende todos los bienes sujetos á ejecución, que el concursado posee al tiempo de declararse el concurso, y los que hasta el fenecimiento de este, adquiere por cualquier título.

El concurso deja de comprender todos los bienes y se limita á una parte de ella (concurso parcial) tan solo en los casos que esta ley expresamente designa.

Art. 2.º La masa de bienes (art. 1.º) está destinada á satisfacer por su orden á todos los acreedores del concurso, existentes al tiempo de la declaración de este.

Los créditos de los acreedores á quienes compete el derecho de separar parte de los bienes concursados, se liquidarán y pagarán

de dicha parte independiente
mente

En el concurso entran ex-
clusivamente los acreedores for-
les del Concurrido que re-
man en satisfaccion de la
sa comun (acreedores del concurso)
Art. 3.º No hay diferencia
entre los acreedores del pais
extranjero.

No obstante, si en el Estado
que pertenezca un acreedor ex-
tranjero, no se administrase,
iguales casos, igual justicia.
Los Costarricenses que á sus re-
pales, habrá lugar á la retorsion
que á falta de tratados for-
les debe acreditarse con certifi-
cion del Ministro de Relacio-
n solicitada por el órgano com-
pendiente.

Quedan sujetos á la retorsion
tambien los acreedores nacio-
les, á quienes un acreedor ex-
tranjero haya cedido sus cre-
ditos al tiempo, ó despues de

el concursado hubiere cesado en sus pagos, ó manifestado al juez la insuficiencia de sus bienes, ó de que un acreedor hubiere pedido la declaratoria del concurso —

Art. 4.º Desde la declaracion formal del concurso, el concursado queda de derecho separado é inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes pertenecientes al concurso —

Esta facultad compete á los acreedores del propio concurso, quienes han de ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto —

Art. 5.º Todas las disposiciones y actos de dominio y administracion del concursado sobre cualquiera especie y porcion de dichas bienes, despues de la declaracion del concurso, son nulas respecto á los acreedores de este, y especialmente todas las obligaciones que hubiere contraido, todos los pagos que hubiere hecho y todas las privilegios, prendas é hipotecas que hubiere contraido.

situado á favor de cualquier
acreedor, así como todas las
enajenaciones, donaciones,
oneraciones y renunciaciones.

Lo que el concursado hubiere
hecho ó hecho á consecuen-
cia de tales negocios, puede
reclamarse por los acreedores
á favor de la masa de bienes,
sin perjuicio de los derechos que
tengan los poseedores de bienes,
según lo dispuesto en el
Código Civil.

Art. 6.º Todas las disposicio-
nes y actos del concursado
que se hubiesen ejecutado en
virtud de la declaración del con-
curso, se presumen posteriores á
dicha declaración, mientras
se prueba lo contrario.

Art. 7.º Las entregas y pagos
que se hagan al concursado
después de la declaración men-
cionada, se reputan nulos é
subsistentes, en cuanto al con-
curso.

Sin embargo, es libre de lo

Obligacion respectiva el que los
haya verificado el mismo dia de
la declaracion del concurso ó en
los dias siguientes, con tal que
no se prueben circunstancias de
que el juez pueda deducir que
el satisfaciente tenia á la sazón
noticia de la declaratoria. En
la prueba de tal noticia no se ad-
mite el juramento deferido.

Art.º 8.º Para la satisfaccion de
un solo acreedor no pueden
entablarse ni continuarse, des-
pues de la declaracion del con-
curso, procedimientos judicia-
les en general ni ejecuciones en
particular contra la persona ó
los bienes del concursado, por den-
da á que respondan los bienes con-
curridos, á no ser que dimanen
de una revindicacion ó de un der-
cho de prenda ó hipoteca.

Los litigios pendientes por
deudas pasan, activa y pasiva-
mente, á los acreedores en el es-
tado en que se hallen al tiempo

de declararse d' concurso, el cual
de consiguiente atrae las acci-
ones de los diferentes acreedores
à un solo juzgado (art. 219).

No obstante, si para la sa-
tisfaccion de un solo acreedor per-
sonal se hubiere señalado antes
de la declaracion del concurso
dia para el remate forzoso, la
venta ha de verificarse en el
mismo por cuenta de los acre-
dores del concurso, siempre que
el curador no fida, refrenando
te la suspension de ella —

Art. 9. Concluido el concurso
los acreedores anteriores y pos-
teriores à su declaracion, pue-
den ocupar los bienes que el
concurrido haya adquirido
anteriormente, entendiéndose que
este no queda sujeto al apremio
corporal à favor de los acreedores
anteriores con tal que la quie-
bra haya sido excusable (art. 220).

De las decisiones que con-
relacion a los bienes del con-

curtido se han pronunciado an-
tes de la declaracion del concurso,
pueden los acreedores del mismo
interponer los recursos admissi-
bles al tiempo de dicha declarato-
ria —

Al efecto, el curador tiene espe-
dito todo el término respectivo,
el cual comenzará á correr desde
el momento en que hubiere tenido
conocimiento del estado del juicio
á que tales decisiones correspondi-
eren —

Art. 10. Las prendas é hipotecas
que algun acreedor particular ha-
ya adquirido en los bienes concur-
sados despues de la declaracion
del concurso (art. 15.) no pueden per-
judicar á los otros acreedores aun-
cuando aquel hubiere tenido títu-
lo, antes de la declaracion del con-
curso, para exigir semejante de-
recho, excepto el caso de que los a-
creedores tienen el respectivo con-
trato, celebrado por el concursado
con anterioridad á la decla-

ratoria y no cumplido por am-
bas partes (art. 16.51 y 2)

Art. 11. — El que despues de
la declaracion del concurso paga
á un acreedor en el todo ó en par-
te, entra de derecho en el lugar
del acreedor pagado, adquirien-
do aun sin cesion ó subrogacion
expresas, las acciones, privilegios,
prendas ó hipotecas que sean
inherentes al mismo crédito.

Si la satisfaccion del acreedor
se ha declarado antes de la decla-
racion del concurso, la subroga-
cion en sus derechos se arregla
á las disposiciones generales
del Cód. Civil.

Art. 12. — La declaracion
del concurso suspende, á favor
de la masa de bienes, el curso
de los intereses de todos los cré-
ditos que no esten asegurados
con prenda ó hipoteca, y aun
los acreedores pignoratiticios
hipotecarios no pueden pedir

los intereses corrientes desde la
declaracion del concurso, sino has-
ta donde alcance el producto
de la cosa constituida en ga-
rantia —

Art. 13. La muerte del con-
currido no interrumpe la se-
cuencia del concurso, aun cuando
el heredero haya aceptado la he-
rencia sin beneficio de inventa-
rio, mientras no pague inte-
gramente á los acreedores —

Art. 14. Si el concursado hu-
biese fallecido durante el concurso,
ó este declarádose despues de la
muerte de aquel sobre los bienes
mortuorios, el heredero que hubie-
re aceptado, se reputa concursado
en todo lo concerniente á di-
chos bienes; entendiéndose que
las consecuencias de los actos ú o-
misiones del difunto no afec-
tan al sucesor, sino en quan-
to las deudas y obligaciones son
transmisibles á los herederos con-
forme á las disposiciones de la

ley —

Capítulo 2.

De los efectos de la declaratoria del concurso en los negocios hechos con anterioridad por el concursado —

Art. 15. — Los negocios que producen obligaciones recíprocas, habiendo sido cumplidos por el concursado al tiempo de declararse el concurso, pasan á los acreedores mismo, quienes pueden exigir al otro contratante el cumplimiento á que está obligado —

Si, al contrario, habiendo cumplido el otro contratante, el concursado no lo hubiere hecho por su parte, aquel debe reclamar la obligación correlativa como acreedor del concurso, en cuanto no esté asegurado con prenda óoteca —

Si la obligación del concursado consistiese en el pago de una cantidad de dinero, el

tro contratante no puede pe-
dir el cumplimiento estipula-
do, sino los daños y perjui-
cios que se le han causado por
la falta de cumplimiento —

Art. 16. Si en los negocios de
que habla el artículo anterior,
ni uno ni otro contratante ha-
bieren cumplido en el todo ó en
parte al tiempo de declararse el
concurso, los acreedores de este
tienen el derecho, pero no la ob-
ligación de tomar el lugar
del concursado —

En este caso, ambas partes
deben cumplir en el todo, siem-
pre que la contratante con el
concurrido no tenga derecho ó
rescindir el negocio por el cam-
bio de las circunstancias de la
te, conforme á lo dispuesto en
el Código Civil sobre las con-
venciones en general —

Si los acreedores no quieren
tomar el negocio, el contratante
con el concursado no tiene

otro reclamo que el de daños y perjuicios —

El juez, á petición de dicho contratante, ha de señalar un término, dentro del cual el curador debe aceptar el negocio. —

Se tendrá este por rechazado siempre que dentro del término se acepte —

Art. 14. Si el concursado ha celebrado contratos sobre venta, entrega de cosas fungibles que tienen un precio corriente, ó de valores al portador ó endosables, y los acreedores, sin el consentimiento con el concursado, venciendo el plazo de la entrega después de la declaración del concurso, pueden pedir el cumplimiento de la obligación, pero si reclamar al concurso los daños y perjuicios resultantes del negocio —

Este reclamo ha de concretarse á la diferencia que media entre el precio estipulado y el precio ó el cambio corriente del momento.

do ó de la bolsa, en el día fijado para el cumplimiento respectivo del contrato. —

Artº 18. — Los contratos de alquiler celebrados por el concursado en calidad de inquilino y existentes á la declaración del concurso, pasan á los acreedores quienes pueden rescindirlos sin vencerse el tiempo estipulado, previo aviso con término legal ó convencional, si este fuere mas corto. No pasan á los acreedores los alquileres de inmuebles destinados para el uso y habitación personal del concursado ó su familia. —

Los arrendamientos que ha celebrado el concursado en calidad de colono, se han de continuar por los acreedores; mas, tanto ellos como el arrendador pueden separarse del contrato, despues de concluido el año

económico, en que tuvo lugar
la declaración del concurso, ob-
servando el término legal del
desahucio ó despedida (art. 1169
L. d. Civil) —

Si el concursado ha celebra-
do contratos de alquiler ó arren-
damiento en calidad de locador
ó arrendador, los acreedores en-
trarán en su lugar, arreglándo-
se la facultad de rescindir el
contrato á las respectivas dis-
posiciones generales —

En caso de enagenación
voluntaria de la cosa alquila-
da ó arrendada, se observarán
los principios que rigen la fe-
rrosas —

Art. 19. Las disposiciones
contenidas en los arts. 15. y 16.
no comprenden los negocios
cuyos efectos están determi-
nados por leyes especiales
para el caso de que no hayan
sido cumplidos ó perfecciona-
dos al tiempo de declararse

concurso

Art. 20. En todos los casos en que un negocio se rescinda por la declaracion del concurso (artículos 15, 16, 17 y 19), el contratante con el concursado debe reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que á su favor tuviere prenda ó hipoteca.

Al calificar y liquidar dichos daños y perjuicios se considerará la falta de cumplimiento como resultado de cambio de circunstancias en la persona del deudor.

Capítulo III.

De los reclamos por revindicacion.

Art. 21. La revindicacion de las cosas existentes en la masa de la quiebra, cuya propiedad no pertenece al quebrado por título traslativo de dominio (art. 1652, Cód. civil), se verifica con arreglo á las disposiciones generales de la ley sobre reclamos de esta naturaleza.

Artículo 22. - Si el concursado ha
vendido una cosa ajena antes
de la declaración del concurso el
dueño puede pedir en lugar de
aquella la cesión del precio que
el comprador no hubiere satis-
fecho hasta el tiempo de tal ju-
dicial (art. 28.)

Art. 23. - Las letras de cam-
bio, pagarés y otros documentos
endosables que se hubiesen re-
mitido al concursado fuera de
cuenta corriente y solamente
para su realización ó con la
expresa orden de invertirlos
en cubrir determinados paga-
mientos futuros, pueden ser reivin-
dicados, con tal que al tiempo de
declararse la quiebra, existan
sin realización en poder del
concursado ó de un tercero que
los posea á nombre de aque-
llos.

Art. 24. - Las mercaderías de
cualquiera especie de bienes que
se hubiesen entregado al quebrado
en comisión de venta, pueden
ser reivindicadas, con tal que

al tiempo de declararse el concurso,
 existan todavía en estado de distin-
 guirse específicamente en su poder
 ó en el de un tercero que los po-
 sea á nombre de aquel —

Si el quebrado ha enagenado las
 enmiñadas mercaderías ó bienes, pue-
 de el dueño pedir en lugar de ellos, la
 cesion del crédito respectivo, en cuanto
 no esté satisfecho por pago ó dacion
 en pago ó compensacion en cuenta
 corriente ó de otra manera, antes de
 declararse el concurso —

Art. 25. Los que han vendido
 al concursado mercaderías ó efectos,
 pueden reivindicarlos, siempre que
 antes de la declaracion del concurso
 no hubiesen entrado en almacenes ú
 otros lugares de depósito, por enen-
 ta del mismo quebrado —

Art. 26. — No ha lugar á la re-
 vindicacion de las mercaderías ven-
 didas al quebrado (art. 25.) en los ca-
 sos siguientes:

1.º cuando el precio ha sido paga-
 do íntegramente antes de la decla-

lacion del concurso -

2.^o cuando los acreedores del concurso aceptan la venta y piden con las obligaciones del concursado. que de ella resulte

3.^o cuando un tercero antes de la declaracion del concurso ha comprado las mercaderías de buena fe y con entrega de los conocimientos ó cartas porte

Art. 24. Cuando antes de la declaracion del concursado se halla constituido en las mercaderías vendidas al concursado imprevisto de prendas a favor de un tercero, el reivindicante está obligado a pagar la deuda para cuya seguridad se ha vendido la pignoracion

Art. 25. Si las cosas expresadas en las arts. 24 y 25. se hallan vendidas por el concursado el dueño puede pedir, en lugar de ellas, la cesion del precio, o cuanto el comprador no le qu

biere satisfecho hasta el tiempo de tal pedimento (art. 22.) —

Art. 29. — El dueño no puede exigir la entrega de las cosas cuya reivindicacion se hubiere admitido, sin haber reembolsado las cantidades que el concursado ó el concurso hubieren invertido legitimamente en pagos parciales, anticipaciones ó cualesquiera gastos que inmediatamente procediesen de dichas cosas —

Art. 30. — En todo caso, la reivindicacion ha de promoverse contra el curador del concurso y ventilarse independientemente de este —

Capítulo IV

De los acreedores que tienen derecho á ser pagados separadamente —

Art. 31. — El acreedor á quien compete un derecho real en los inmuebles, minas ó naves mercantes del concursado, ha de recibir su satisfaccion de estos objetos separadamente —

Art. 32. — De la propia manera ha de recibirla de la cosa mueble, en cuanto esté afectada y su va-

lor alcance, aquel á quien se
biese entregado en prenda con-
forme á la ley (art. 1486 L. d. C.)

No alcanzando el valor de
prenda á cubrir toda la deuda
á que ella responde, dicho pro-
cedimiento se aplicará en este orden: 1.^o
las costas del cobro: 2.^o al capital
y 3.^o á los intereses retrasados
prescritos — Los intereses comi-
nados que no se cubrieron del pro-
ducto de la prenda, se satisfarán
de la masa común, conforme á
art. 42 y 46. in.º 2.

Art.º 33. Iguales derechos á
de los acreedores con prenda
— por respectivamente:

1.^o La Hacienda pública por los
derechos é impuestos que á su
favor gravitan sobre las cosas
retenidas ó embargadas —

2.^o Los propietarios de fincas
rústicas y urbanas para el co-
bro de sus arriendos, alquileres
y otros reclamos procedentes
del contrato de arrendamiento
ó alquiler, en las cosas in quibus

cidas en el inmueble, que pertenezcan al colono ó inquilino, ó que este ~~esté~~ autorizado para pignorar, sin consentimiento de su dueño, siempre que dichos propietarios hayan ejercido el derecho de retención (art. 1441. y 1442. Código civil); y en los frutos de la finca, mientras existan en ella, cualquiera que sea su estado —

3.º El posadero para el cobro de sus provisiones y alojamiento, en los efectos que el viajero ha introducido y que se han retenido en la posada —

4.º Los capitanes de buques, carneros y demás conductores y los empresarios de postas y fero-carreles, por los fletes, estadias, bodegas, fies, derechos de aduana y cualesquiera otras expensas relativas, en los efectos y mercaderías que han conducido, siempre que los hayan retenido ó que existan en las bodegas nacionales ó de la empresa, ó que no hayan transcurrido

Tres dias de su entrega al concursado, y permonezcan en poder de este ó de un tercero que los posea en nombre y por cuenta del mismo concursado, quedando así reformado el art.º 15 del Código de comercio —

3º Bajo las mismas condiciones (n.º 4) los que reclaman contribuciones del cargamento por el pago de averías gruesas, en los efectos responsables del cargamento para el pago de averías gruesas, en los efectos responsables del cargamento por razón de la contribución respectiva (Arts. 893, 903, y 904. Cód. de Comercio)

6º Los comisionistas mercantiles, corredores y agentes de transporte terrestre ó marítimo, en los buques, efectos y fondos que se les ha confiado, ó que ellos procurado, para el pago de los gastos invertidos en ellos ó de sus suplementos, préstamos y comisiones, así como para

de todas sus créditos procedentes de cuenta corriente en el negocio respectivo (art. 116. y siguientes del Cód. de comercio); siempre que el comisionista, corredor ó agente de transporte tengan los bienes fondeados y efectos, ó á lo menos los conocimientos, cartas de porte ó de depósito en su poder, ó que puedan todavia disponer de ellas.

4.º Los empresarios, obreros y artesanos, para el pago de sus obras y expensas, en las cosas que han trabajado ó reparado y que se hallan en su poder.

8.º De la propia manera los que han retenido una cosa mueble por expensas útiles ó necesarias que han hecho en ella, mientras existan todavia las mejoras en la cosa, y esta esté en poder de quien las haya costeado.

Art. 34. El privilegio del fisco es preferente al de los demás separatistas enumerados en el artículo anterior.

De

Artículo 35. - Los acreedores de una
compañía mercantil, establecida por
firma común y de cuyos socios
uno ó mas quebraron particula-
mente, tienen derecho á pedir su
satisfacción separada de los for-
dos sociales, por medio de un
curso parcial (art. 244. Cód. de
comercio) -

Art. 36. Los socios de una com-
pañía ó otra comunión en que
el concursado tiene parte, han de
proceder á la disolución y divi-
sión de ella, y serán pagados separa-
mente en cuanto á sus reclamos
originados de la misma, de la par-
te que en ella tenga el concursado
hasta donde dicha parte alcance.

Art. 37. - Las herencias que el con-
sado haya adquirido antes de la
declaración del concurso, deben se-
pararse de sus bienes propios en los
casos siguientes: 1.º Si lo piden
los acreedores de la sucesión ó los
legatarios que dentro de un año
después de la apertura de la

mas, reclamaron judicialmente sus créditos, sin haber hecho separacion con el heredero. La separacion es admisible, aun cuando el heredero no haya hecho uso del beneficio del inventario.

Los acreedores con prendas ó hipotecas no necesitan la separacion para conservar su derecho.

2.^o Si lo piden los acreedores del heredero que ha aceptado simplemente una herencia insuficiente, siempre que sus créditos sean anteriores á la apertura de la sucesion y los hayan reclamado judicialmente dentro de un año despues de dicha aceptacion.

3.^o Igual derecho tienen los sucesores del heredero concursado, cuando se aprovechan del beneficio de inventario en circunstancias en que el mismo heredero habria podido reclamarle sino hubiera caido en concurso.

Art. 38. En todo caso de se

paracion, solo puede agregarse
a la masa comun del concurso
el exceso ó diferencia que queda
de los bienes separados, despues
satisfechos los acreedores separa-
tistas —

Art. 39. Los separatistas pue-
den, si les convinieren, liquidar sus
créditos contra la masa comun
con tal que tengan un derecho per-
sonal contra el concursado —

Preferiendo esto, quedaran su-
tos a todas las disposiciones de
esta ley que se aplicaron á los se-
pares acreedores del concurso —

Capítulo V.

De los acreedores de la masa de bienes

Art. 40. Deben deducirse de la ma-
sa comun del concurso, asi como
de todas las masas parciales, las
costas comunes que se han ca-
do con referencia á cada una
ellas —

Art. 41. Se reputan costas co-
munes;

1.º Todas las que provienen de la
apertura del concurso, de la an-

quacion, conservacion, recaudacion, realizacion y distribucion de los bienes, asi como del examen y liquidacion de las acreencias, en cuanto no esten à cargo de los acreedores particulares.

El honorario del curador, tanto del provisional como del definitivo, pertenece à esta clase de costas.

2.^o Todos los gastos que se originan por razon de la administracion de la masa, principalmente el pago de los corrientes impuestos pùblicos que gravitan sobre los inmuebles, y todos los gastos necesarios y utiles à la conservacion de los bienes, y los suplementos hechos al efecto.

Art.^o 42. Fuera de las costas comunes se consideraran como demandas contraindadas por la masa de bienes, y se reembolsaràn integramente, antes de que cualquier acreedor del concurso llegue à percibir alguna cantidad.

3.^o Todos los reclamos contra la

masa que provienen de actos o
tratos legítimos del curador.

2.º Todos los reclamos procedentes
de las convenciones celebradas por el
concurrido con anterioridad á la
declaracion del concurso, ^{y no cumplidos por él} en los ca-
sos en que los acreedores del mismo,
mandando el negocio, entran en su
goz (arts 16. 19 26. m.º 2.)

3.º Todos los reclamos que proce-
den de los contratos, negocios y
actos del concurrido, pendientes al
tiempo de declararse el concurso,
obligatorios para los acreedores
del mismo, (art. 18. y 19.), siempre que
aquellos reclamos no consistan en
pagos vencidos con anterioridad á
la declaratoria.

Art. 43. Si el concurrido ha
ejecutado actos que segun lo dispuesto
en el art. 5. son nulos é ineficaces
respecto á los acreedores del con-
curso, debe restituirse á la parte
interesada con el concurrido lo que
esta ha dado en virtud del acto
anulado, en cuanto con ello la
masa se hubiere enriquecido.

do se revindica de un tercer poseedor de buena fe, lo que el concursado ha dado á consecuencia de un acto nulo, la masa de bienes debe indemnizar á aquel todo lo que le compete en virtud de su posesion —

Art. 14. Si despues de la declaracion del concurso las cosas mencionadas en los arts. 21, 24, y 25. se han vendido, ó las letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito mencionados en el art. 23. se han realizado, se restituirá al que tiene un derecho á revindicarlos, el producto, en cuanto haya entrado en la masa comun —

Lo mismo ha de observarse, cuando el precio de las cosas afenadas (artículo 22.), vendidas por el concursado antes de la declaracion del concurso ha entrado en la masa comun.

Si el concursado está obligado á eviccionar una cosa vendida antes del concurso, cuyo precio no ha sido enterado en la masa, el comprador á quien el concursado debe

~~El apremio~~ de liquidar su re-
mo como acreedor del concurso.

Art. 45. Los reclamos de los
creedores de la masa, han de en-
blarse y satisfacerse independen-
temente de los procedimientos es-
blecidos en el concurso para la liq-
dacion de los créditos y la distri-
sion de la masa comun —

La satisfaccion de aquellos re-
clamos se verificará luego que
comprobados y vencidos —

Capítulo VI —

Del orden y preferencia de los acreedores
con derecho real, respecto á los inmue-
bles —

Art. 46. Cuando el precio de
un inmueble subastado ha de
partirse entre los acreedores que
son constituido en él un derecho
los reclamos de ellos, despues de
gadas las deudas de la masa co-
mun de que habla el capítulo
tenor, se satisfarán en el orden
y en la extension que indican
los artículos siguientes —

Artículo 47. 1. El Jisco por los im-
puestos directos y comunes que
gravitan sobre el inmueble y
se han vencido en los dos últimos
años antes de la declaración del
concurso —

Art. 48. 11. Los salarios, gastos
refaccionarios y demás emolimen-
tos de la gente de servicio, devor-
gados en el último año antes de
la declaración del concurso, bajo la
condición de que los servicios se
hayan prestado para algún ramo
de administración de la finca
subastada, siendo estas destina-
das a la agricultura, aunque la
administración no se limite a
los propios productos agrícolas
de ellas —

Es indiferente que los salarios
consistan en una suma deter-
minada de dinero ó en un tan-
to por ciento de las ganancias
ó en productos en especie, siem-
pre que el término de los servi-
cios se haya pactado para una
época definida, ó previo aviso de

uma de las partes contratantes.
Art. 49. III. Todos los gravame-
nes y cargas reales, con tal que
ellas o su título se hayan anotado
en los registros hipotecarios, y
pertenezcan á la categoría de los
impuestos públicos (art. 47).

La preferencia entre varios gra-
menes de esta clase, se arregla
á su anotación en los registros
hipotecarios.

Art. 50. En el lugar y grado
en que entran los gravámenes
cargas reales (art. 49), recibirán
satisfacción en el orden y con-
prelación siguiente:

- 1.º Las prestaciones corrientes;
- 2.º Las prestaciones vencidas en
bienio privilegiado (art. 47 y 15
de la Ley hipotecaria) que no
hayan pagado;
- 3.º El capital necesario para redimir
el gravamen ó carga, en caso que
el rematario no quisiera hacer
cargo de él.

Art. 51. IV. Los créditos con
hipoteca especial y anotada

177
la 3.^a Rúbrica del inmueble res-
pectivo, con la preferencia correspon-
diente a su anotación en los re-
gistros hipotecarios —

Art. 52. — En el lugar y gra-
do en que entran los créditos hi-
potecarios (art. 51), se pagarán
en el orden y con la prelación si-
guiente:

1.^o Las costas de la liquidación, del
sobre, de la recaudación y todas las
demas costas, con tal que la hipotec-
a haya sido constituida para
su seguridad (art. 1496. de la ley
hipotecaria); *

2.^o Los corrientes intereses hipote-
carios y demas prestaciones, que
no se hayan pagado. No alcan-
zando el producto del inmueble
para la satisfaccion íntegra del
acreedor, se aplicará la disposicion
del art. 12. —

3.^o Los intereses hipotecarios y de-
mas prestaciones retrasadas del bie-
nio privilegiado —

4.^o El principal del crédito —

Esta graduación no altera lo

dispuesto en el artº 848. del Código civil, en caso que el acreedor repusiera fuera del concurso, contra el deudor personal ó su fiador, el caso que no haya sido cubierto por la prenda ó hipoteca —

Artº 53 — La preferencia entre los gravámenes y cargas reales (artículo 49.) y los créditos hipotecarios (artículo 51.) se determina por su anotación en los registros respectivos —

Artº 54. Si diferentes inmuebles que pertenecieren á un solo concurso, están mancomunadamente afectados á un mismo crédito, el acreedor tiene derecho de proceder por el total de la deuda, contra el precio de remate de cada uno de aquellas —

Artº 55. — De la masa de productos anuales del inmueble comprende los objetos especificados en el artº , se satisfarán de preferencia los corrientes impuestos y prestaciones públicas y

mines, los gastos de administra-
cion y las costas comunes rela-
tivas a esta masa (art. 40.) —

Satisfechos que sean estos cré-
ditos, se reembolsarán cuando se
venciere su plazo y en cuanto alcan-
zare la existencia, los corrientes in-
tereses y prestaciones continuas
que gozan de hipoteca anotada,
observándose el orden de los dere-
chos reales establecidos en los art.
49, 51. y 53. —

Lo que sobrare de los produc-
tos anuales, se agregará al pre-
cio obtenido por el remate del in-
mueble —

Art. 56. Los impuestos, contri-
buciones, gravámenes, intereses
hipotecarios y demás prestaciones
de que hablan los artículos ante-
riores, se reputan corrientes des-
de el vencimiento del último plazo
que precede al decreto de embargo
de los productos, ó al secuestro ju-
dicial —

En

defecto de estas diligencias, dichos créditos corrientes se cuentan del vencimiento del último plazo que precede á la declaración del concurso, ó á la sentencia de remate del inmueble respectivo siendo esta fecha anterior —

De estas respectivas épocas á las dichas créditos se reputan retrocedidos (artos 47, 48, 50. n.º 2, 52. n.º 1)

Art.º 57. Los acreedores con derecho real no pueden reclamar su satisfacción separada del inmueble afectado, sino en la extensión y finidad en las disposiciones anteriores —

Art.º 58. Cuando la masa parcial no alcance para la satisfacción completa de dos ó más créditos que ocupan el mismo lugar ó grado, se pagarán á prorata —

Art.º 59. — Si un crédito consistiese en el derecho á prestación continuas, puede liquidarse el monto entero de las futuras, durante todo el periodo de su duración —

sion en calidad de un capital
que debe asegurarse competentemente en el concurso —

No teniendo las prestaciones continuas una duracion definida, se capitalizaron con el seis por ciento anual de su valor —

Capítulo VII —

Del orden y preferencia entre los créditos reales en las naves mercantes —

Art. 60. — La masa destinada a la satisfaccion separada de los acreedores de una nave mercante, comprende el casco de la misma con todas sus pertenencias y aparejos, los seguros que se han hecho sobre ella y los fletes que ha ganado —

Art. 61. — Los créditos a que se refiere el artículo anterior, de decididas las costas comunes que corresponden a esta masa parcial, se satisfaran en el orden siguiente:

Art. 62-1. — Los créditos de la hacienda nacional, si hubiere alguno contra la nave. —

Artículo 63- II - Los gastos de
vacion, custodia de la nave, as
como cualquier otro gasto cam
do en su conservacion desde su
trada en el puerto hasta la
trada -

Artº 64. III - Los derechos de
pilotaje, tonelaje, anclaje y
mas de puerto en la ultima en
trada -

Artº 65- IV - Los empenos
sueldos que se deben al capitán
y tripulacion de la nave en su
ultimo viaje -

Artº 66- V - Los siguientes
créditos con la advertencia de q
los de origen posterior gozan
preferencia á los de origen ante
rior:

1º La contribucion de la nave
para la averia gruesa ó comun
ocurrida en el ultimo viaje;

2º Los suplementos y entrega
al fiado que se hayan suministrado
al capitán en el ultimo
viaje para aprovisionar, rep

rar y aparejar la nave, habiendo sido invertidos realmente en estos objetos;

3.^o Los préstamos y contratos pignoratícios que el capitán, en caso de arribada forzosa, haya contraído válidamente con el fin de continuar el viaje; las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamentos y aprestos de la nave, en iguales circunstancias, y el reembolso de los efectos que el capitán hubiese vendido de su cargamento con el mismo objeto y con las formalidades de ley -

Los créditos mencionados bajo los números 2.^o y 3.^o no tienen un derecho de separación, sino han sido reclamados dentro de un año - Este término empieza á correr, respecto de los suplementos y entregas á plazo, desde el día en que la nave ha vuelto al puerto de su salida; respecto de los préstamos y anticipaciones, desde

el día estipulado para su realización; y respecto de los efectos dados, desde el momento en que se ha concluido la descarga -

Artº 67. VI - Los créditos de los cuales la nave está hipotecada, sin que existan los requisitos del artículo 66. n.º 3.º, por el orden de sus fechas -

A esta clase de créditos pertenecen los préstamos á la gruesa constituidos por los navieros con pignoración y anotación formal, siempre que se hubieren cobrado judicialmente dentro de un año después de haber vencido su plazo -

Quedan así reformados los artículos 542. y 770. del Cód. de comercio -

Artº 68. En la distribución de la masa, las costas de la liquidación y todos los intereses corrientes y retrasados que no sean prescritos, gozan de la misma preferencia que el principal - Exceptuándose los intereses de los

prestamos á la gruesa (art. 66. n.º 3. y 67) cuya preferen-
cia se limita al año que prece-
de á la declaracion del concurso,
ó al auto que ordena la subas-
ta, si esta se iniciare con an-
terioridad no teniendo los intereses
de fecha mas antigua derecho á
satisfaccion separada —

Art. 69. Si concurren mu-
chos créditos del mismo gra-
do y prelacion (I, II, III, y IV ar-
tículos 62. á 65.) y la masa no
alcanzare para el pago integro
de todos, serán satisfechos á pro-
rata —

Capítulo VIII.

Del orden y preferencia de los acre-
dores del concurso —

Art. 70. Los reclamos de los
acreedores del concurso se gradua-
rán por el orden siguiente:

Art. 71. I. - Los del Fisco por
impuestos y contribuciones re-
trasadas de los dos años que pre-
ceden á la declaracion del con-

curso, ó á la muerte del concursado, si esta acaeció antes de la declaratoria —

Art.º 42. II — Los gastos de entierro y funerales, en la cantidad que á juicio del juez, atendiendo á los usos y costumbres locales, corresponda á las facultades y estado social del concursado. Así como los gastos de la última enfermedad —

Art.º 43. III — Los reclamos de las personas que esten en servicio permanente del concursado, ya sea en calidad de domésticas, ya de auxiliares en el ejercicio de su profesión por los maestros privados, mayordomos, dependientes de comercio, oficiales y criados, por salarios, sueldos, mantenimientos y demás emolumentos devengados en el año precedente á la declaracion del concurso, ó á la muerte del concursado, si esta acaeció antes de la declaratoria —

Art.º 44. IV — Todos los

clamos del Fisco, contra el con-
 cursado, que no deban recibir su
 satisfaccion preferente de los in-
 muebles y sus productos, ni go-
 cen de hipoteca anotada, ni per-
 tenezcan a la clase I (art. 71.)

En esta clase entraran las co-
 tas judiciales que el concursado a-
 dende por razon de juicios ó ac-
 tos judiciales anteriores a la decla-
 racion del concurso -

Art. 45. V. Todos los demas recla-
 mos que no pertenezcan a una de
 las clases anteriores -

Entre los acreedores de esta cla-
 se, son preferidos los que pueben
 su crédito con instrumento pú-
 blico (escriturarios), eschuyendo el
 mas antiguo en tiempo, segun la
 fecha del título, al posterior -

Quibiertos que sean los crédi-
 tos de los escriturarios, se distri-
 buirá el haber restante entre
 los acreedores comunes, a proratá,
 tengan ó no un documento pú-
 blico; y en el primer caso, sin

distincion de fechas —

Art. 76. Quien tenga lugar en el mismo grado que el capital respectivo, sea o no este privilegiado:

1. las costas pagadas por el acreedor, á cuya restitucion el concursado hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada antes de la declaracion del concurso —

2. la pena convencional, asi como todos los intereses retrasados hasta la misma declaracion, que no esten prescritos (art. 12.)

Art. 77. Se pospondran á todos los demas créditos (art. 15.) no se liquidaran en el concurso siguientes:

1.º las multas debidas por el concursado, siempre que no tengan la naturaleza de indemnizacion —

2.º las costas que se han causado al acreedor por su participacion en el concurso (

tas de liquidacion).

3.^o - todos los créditos que procedan de un acto de liberalidad del concursado, excepto las donaciones remuneratorias hechas en recompensa de servicios que admiten una estimacion en dinero;

4.^o todos los reclamos que procedan de disposiciones por causa de muerte, cualquiera que sea su título ó forma - Sin embargo, si el agraciado hubiere dado, entregado ó hecho alguna cosa en recompensa de lo que el concursado le ha conferido por la disposicion de última voluntad, puede reclamar lo que ha dado, entregado, ó hecho ó su justo valor, siempre que no exceda del importe de la gracia -

Art.^o 48. El orden de los reclamos que concurren en el mismo grado y lugar, y la adjudicacion de los créditos provenientes de prestaciones continuas, se arreglarán á lo dispuesto en los arts.^{os} 58 y 59, sobre la distribucion

de la masa inmobiliar entre los
acreedores con derecho real, sa-
vo la excepcion del artº 45.

Artº 49. Los coobligados o
fiadores del concursado pueden
reclamar contra el concurso los
pagos que hayan hecho por cuen-
ta de aquel; pero los primeros, so-
lamente en cuanto tengan dere-
cho de repetir contra el concu-
sado.

No pueden pedir en el con-
curso indemnizacion de los pagos
futuros que esten obligados a hacer
excepto que, satisfaciendo al acre-
dor, entren por medio de subroga-
cion en su lugar.

Artº 50. El acreedor cuyo cre-
dito esta firmado, endosado o garan-
tido por el concursado y por o-
tros deudores solidaria y man-
comunadamente obligados que
tambien se han constituido en
quiebra, puede figurar y partici-
par por el valor nominal de
su acciones, en cada una de las

masas de los obligados -

El dividendo que le toque en la distribución de cada una de las masas, se computará en proporción al importe íntegro del crédito, y se pagará, hasta su completa satisfacción -

Las distintas masas no pueden repetir una contra otra los pagos hechos al acreedor, mientras la cantidad á que ascienden las que este haya recibido de todas las enunciadas masas, no exceda del importe de su crédito.

Si hechas las adjudicaciones resultare que el valor común de ellas exceda del crédito total, se repartirá el exceso entre las distintas masas, en proporción á la parte ó porción que corresponda satisfacer á cada uno de los acreedores, en la obligación mancomunada -

Capítulo IX.

De los reclamos de la mujer del concursado -

Art. 1.º La mujer del concu-

sado puede reivindicar del concurso, en calidad de dueña respecto á los acreedores:

1.^o Los bienes inmuebles, bien sean dotales ó parafernales, cuyas especies existan en la masa al tiempo de declararse el concurso, y cuya calidad de dotales ó parafernales se pruebe por instrumento público (artículos 991, 992, y 996. Código Civil.)

La confesion del marido no hace prueba plena contra los acreedores —

2.^o La cama, el vestuario y la ropa de uso, aunque las haya recibido del concursado durante el matrimonio —

Art. 82. Contra el concurso la mujer no tiene acción de dominio sobre los bienes inmuebles ^{se hayan adquirido} ~~existen~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~registros~~ ~~de~~ ~~protección~~ ~~al~~ ~~nombre~~ ~~del~~ ~~marido~~ ~~en~~ ~~alguna~~ ~~que~~ ~~sea~~ ~~su~~ ~~procedencia~~ —

Art. 83. Aunque cuando la

Quincena (& auxiliares) de los bienes que se hallan en poder del concursado, se hubiere verificado a nombre de la mujer, debe esta probar su propiedad con arreglo al art.º 81. para poder reivindicarlos —

Si la mujer no hubiere hecho oposicion dentro de treinta dias de notificada la petition del curador, de que se incorporen tales bienes a la masa del concurso, se procederá a la subasta forzosa de ellos, quedando a la mujer a salvo su derecho al producto de dichas subastas —

Estas disposiciones no alteran los derechos legitimos que terceras personas hayan adquirido sobre los bienes respectivos —

Art.º 84. — En cuanto la mujer no reciba su satisfaccion por reivindicacion, prenda o hipoteca, constituidas a su favor, puede entablar, como acreedora del concurso, los reclamos que le competan acerca de los bienes administrados por el marido —

Artículo 85. Si la mujer durante el matrimonio ha pagado deudas por el marido, se presume que ha hecho con dinero de este, y de consiguiente no tiene acción para repetir los pagos contra el concursado, salvo la prueba en contrario.

Artículo 86. Los bienes de la mujer que están sujetos al usufructo del marido concursado, se administrarán por cuenta del concursado, y sus productos entrarán a la masa común, en cuanto no deban invertirse en la mantención del concursado, correspondiente a su estado, y en la educación de sus hijos.

Artículo 87. Existiendo entre marido y mujer una comunión conyugal, la mujer no puede reclamar la restitución de sus bienes sino en cuanto ellos o los bienes comunes no respondan, conforme a las leyes, por las deudas del marido.

título X

De la compensacion.

Art.º 88. El acreedor con derecho á compensacion puede exigir su satisfaccion íntegra y sin deducion alguna, hasta el monto de lo que el mismo debe, sin entrar en el concurso.

Art.º 89. - Cuiusmodi los requisitos generales que designa la ley, há lugar á la compensacion en las casos siguientes:

1.º cuando un mismo individuo se ha constituido acreedor y deudor despues de la declaracion del concurso;

2.º cuando un individuo debia al concursado antes de la declaracion del concurso, y despues se ha convertido en acreedor de la misma.

3.º cuando existian deudas reciprocas entre el concursado y el acreedor respectivo, antes de la declaracion del concurso, ya sean ó no vencidas ambas créditos ó uno solamente, al tiempo de declararse aquel. - No pro

duciendo interese el crédito no es su-
do del acreedor, se aplicará la dis-
posicion del artículo. . . .

Artº 90. No ha lugar á la con-
pensacion:

1.º cuando el que ha adquirido
un crédito contra el concursado,
ya sea antes ya despues de la decla-
racion del concurso, se ha hecho de
un acreedor del concursado ó de la masa
despues de esta época; -

2.º cuando el constituido de-
nuebo del concursado antes de la
declaracion del concurso, adqui-
re despues de ella un crédito, con-
tra el mismo concursado, bien sea
por medio de un negocio nuevo,
por el traspaso de un crédito an-
terior á la declaracion, y por
reciente á otro acreedor -

3.º cuando el constituido de-
nuebo del concursado antes de la decla-
racion del concurso, hubiese ad-
quirido al propio tiempo un cré-
dito por medio de cesion ó pago
de algun acreedor, ó por un tra-
so nuevo, siempre que al tien-

pro de la adquisicion y tuviera co-
nocimiento de que el concursado
habia cesado en sus pagos, ó mani-
festado al juez la insuficiencia de
sus bienes, ó de que un acreedor ha-
bia pedido la declaracion del con-
curso —

La cesacion de pagos se refiere
solamente al concurso mercantil —

Art.º 91. El acreedor ó deudor
de una compañía mercantil no tiene
de compensar, en cuanto á los bienes so-
ciales lo que le debe un socio parti-
cularmente, ó lo que él debe á este,
(art.º 35.) —

Capítulo XI -

Del derecho de los acreedores para res-
cindir los negocios celebrados antes de
la declaracion del concurso —

Art.º 92. Los acreedores del
concurrido tienen la facultad de
rescindir, como fraudulentos, (ar-
tículo 934. v.º Código civil) los
negocios ó contratos concluidos
por el concursado antes de la de-
claracion del concurso, bajo las con-

diciones establecidas en la artículo
los siguientes -

Arto 93.1 Todos los pagos
y contratos del concursado están
sujetos a la rescision, siempre que
la parte contratante con él, al
pro de recibir el pago ó celebrar
contrato, haya tenido conocimiento
de que aquel habia cesado en
sus pagos, ó manifestado al
la insuficiencia de sus bienes
que un acreedor hubiere pedido
la declaratoria del concurso -

Sin embargo, en el caso de que
letra de cambio fuese pagada por
el concursado despues de la época
fijada de la cesacion de pagos
antes de la declaracion del concu
so, la restitucion del pago no
de ser reclamada sino contra
quien por cuya cuenta la letra
habia firado - Si se tratase de
pagaré otorgado por el concurs
do a la orden de un tercero
endosado por este, la restitucion
del pago no puede exigirse
del primer endosante; siempre

uno u otro caso, que aquel contra quien se entabla la acción, hubiere tenido conocimiento de las circunstancias arriba expresadas.

Art. 94. 11. Están sujetos á la rescision los actos del concursado que se hubieran practicado desde el dia de la cesacion de pagos ó de la manifestacion de la insuficiencia al fuer, ó de la peticion de un acreedor de que se abra el concurso (artículo 93.), ó en los diez dias precedentes, cuando tengan por objeto uno de los siguientes negocios:

1.º la estipulacion de una prenda ó hipoteca para asegurar obligaciones existentes antes de la constitucion del derecho real, á no ser que aquella estipulacion se haya verificado al mismo tiempo en que se contrae la obligacion, ó á lo menos con anterioridad á los referidos diez dias:

2.º el pago de una deuda no vencida por no haberse cumplido su condicion ó su termino (arts. 162. y 167. Código civil), bien sea que dicho pago se haya verificado

do en dinero efectivo, ó por dación
pago —

3º el pago, de una deuda venida
que no se haya verificado en metale
o ó en documentos de crédito me
cantil —

Artº 95. III. Están sujetos á
rescision, los actos del concursado
que se hubiesen practicado desde
el día de la cesacion de pagos,
de la manifestacion de la insu
sistencia al juez, ó de la peticion
un acreedor de que se abra el co
curso, ó en los dos años precedentes
cuando tengan por objeto uno de
siguientes negocios:

1º los contratos en que el concu
sado ha constituido rentas vitalicias
con sus bienes ó parte de ellos —

2º las disposiciones de benefi
cia, principalmente donaciones
renuncias de herencia ó legado
ó disposiciones que, aunque he
chas á título oneroso, deben con
siderarse como gratuitas, en aten
al exceso de lo que el concursado
viere dado por su parte como eq
valente —

las enajenaciones á título oneroso que el concursado ha hecho á favor de su conyuge antes ó despues de haber contraido el matrimonio; de sus descendientes, ascendientes, hermanos bilaterales y unilaterales ó hermanastros; de los mismos parientes de su conyuge y del conyuge de los parientes dichos; siempre que el contratante con el concursado no pruebe circunstancias de que se pueda deducir, que al tiempo de la enajenación no conocia la intencion del concursado de defraudar á sus acreedores —

En la prueba de tales circunstancias, no se admite el juramento deferido —

Art. 96. IV. Están sujetos á la rescision sin restriccion á un tiempo determinado:

- 1.º todos los actos simulados ó fraudulentos que el concursado hubiere ejecutado con la intencion conocida por la parte contratante con él de perjudicar á sus acreedores;
- 2.º todas las sentencias y decretos

judiciales dictados contra el con-
cursado, así como los actos proce-
didos en virtud de tales títulos, y
por que se funden en circunstancias
que patentizan igual intención
fraudulenta —

3º todos los actos por los que
el concursado haya constituído,
durante el matrimonio, una prenda
ó hipoteca, ó haya hecho
algún reembolso á favor de su
esposa y los sucesores de esta
con el objeto de asegurar ó restituir
los bienes de ella que han entrado
en su administración, sino que
ta un caso en que la ley permite
á la mujer casada pedir segun-
dader ó la restitución de sus bienes.
4º los recibos, reconocimientos ó
confesiones que el concursado hubiere
hecho á favor de su conyuge, an-
tes ó después de celebrado el matri-
nio, expresa ó tácitamente, más
por vía de continuancia, con tal que
se acredite de otra manera la ver-
dad del recibo, reconocimiento ó confesión.

o de los hechos establecidos en continua-
cia (art. 81.)

Art. 97. Toda Transaccion in-
otro título confirmatorio que haya re-
caído sobre un acto sujeto á rescision
segun las disposiciones anteriores, es nul-
lo é ineficaz por derecho, en cuanto á
los acreedores del concurso, sin necesi-
dad de rescision especial, y aunque
traiga aparejada ejecucion -

Art. 98. Las disposiciones de es-
te Capitulo sobre rescision de los con-
tratos y actos del concursado, se a-
plican tambien á los que su heredero
hubiere ejecutado respecto á los bienes
mortuorios, desde la muerte de aquel
hasta la declaracion del concurso -

Art. 99. Los acreedores del con-
curso pueden reclamar al adquirien-
te la restitution de lo que el concursado
ó su heredero (art. 98.) hayan
dado ó enagenado de los bienes con-
currados. Mas, si el objeto de la res-
cision fuese un acto de liberalidad (ar-
tículo 95. n.º 2.) la restitution no tie-
ne lugar sino en cuanto el adqui-
riente se hallase en posesion de los

cosa dada, ó se hubiese enriquecido con su valor, excepto el caso consagrado en el artº 96. n.º 1. —

Artº 99. El que ha de devolver lo que haya adquirido por un contrato ó acto anulado con arreglo de las disposiciones anteriores, debe restituírselo, íntegro, el equivalente que hubiere dado en virtud de tal contrato ó acto —

No obstante, si el adquirente ha tenido conocimiento de que el contrato ó contrato era simulado, ó hecho en fraude de los acreedores, no puede repetir lo que hubiere dado por su parte, sino en cuanto la masa de bienes con ello se hubiese enriquecido.

El adquirente tiene para tal reclamar los derechos de acreedor a la masa de bienes (artº 45.) —

Artº 101. Cuando un pago se ha anulado y restituido, por no putarse hecho en fraude de los acreedores, revivirá el crédito primitivo de aquel por quien el pago ha sido devuelto, pudiendo este reclamarlo contra el concursado, con su respectivo

preferencias; pero no como acreedor de la masa -

Art. 94 - La rescision y reivindicacion de los objetos dados ó enagenados que pertenecian á los bienes del concursado, ó de las prendas é hipotecas por él constituidas, tiene lugar contra el tercer poseedor, en los casos siguientes, y bajo el concepto de que la accion rescisoria fuere admisible contra el que le ha transferido el dominio de la cosa ó del derecho:

1.º si el tercer poseedor es el cónyuge ó uno de los parientes comprendidos en el m.º 3.º del art.º 95, á no ser que acredite hechos de que pueda deducirse, que al tiempo de la adquisicion no tuvo conocimiento de las circunstancias que justifican la rescision y reivindicacion contra dicho transferente -

2.º si el tercer poseedor al tiempo de la adquisicion tuvo conocimiento de que el acto respectivo del concursado era simulado, ó ejecutado con la intencion de defraudar á

los acreedores;

3º si el tercer poseedor adquiere la casa, prenda ó hipoteca á título gratuito, quedando en este caso la reivindicación sujeta á las mismas condiciones que se han establecido á favor del primer adquirente (art. 102 inciso 2º.) —

Artº 103. — La rescisión puede verificarse tanto por vía de acción como de excepción —

Artº 104. La convicción legal del juez para decidir sobre la rescisión no está sujeta á las reglas propias de la prueba común. La calificación de la que obra en autos, el completarla en caso de insuficiencia con el juramento necesario, deja al prudente arbitrio del juez, así para ello, como para pronunciar su sentencia debe atender á la totalidad de las circunstancias y probanzas que el proceso comprende —

Esta disposición no altera lo prescrito en los artículos 941. hasta 945. del Código Civil sobre el juramento decisorio ó sea deferido —

Artículo 105. No haciendo uso el curador del derecho de rescindir un acto del concursado, puede hacerlo cada uno de los acreedores por sí y á su costa.

Lo que obtuviere un acreedor particular de esta manera, redimida, no obstante, en beneficio de la masa común, reembolsándosele de preferencia los gastos que haya hecho, en cuanto alcanzare el aumento, que la masa hubiere obtenido por su medio.

Titulo II

Del concurso mercantil ó quiebra

Capítulo I

Disposiciones generales —

Art. 106. El concurso mercantil tiene lugar cuando un comerciante (art. 1.º del Código de Comercio), naviero (artículos 530, 562, y 563. *ibid.*) ó empresario de una fábrica cese en el pago corriente de sus obligaciones.

Hay cesacion de pagos, cuando el mismo quebrado manifieste su insolencia ó cierre su negocio por la misma razon, ó cuando ocurrieren

otras circunstancias que demuestran
que se halla en estado de quiebra.
Art. 107. Cambien tiene lugar el
curso mercantil:

1.º Cuando un comerciante, naviero
empresario de una fábrica, habiendo
concluido su negocio, cesa en sus
pagos durante la liquidación
un año después de la conclusión
del negocio, y

2.º cuando un comerciante, naviero
o empresario de una fábrica
ha fallecido después de haber cesado
en sus pagos. En este caso la
abertura del concurso sobre los bienes
mortuorios es admisible aun
durante el término de la deliberación
para aceptar la herencia (art. 108
Código Civil), y asimismo cuando
la haya aceptado simplemente
y sin beneficio del inventario.

Art. 108. El juez competente para la
declaración del conocimiento de la
quiebra, es el del lugar en que el quiebrado
tiene su domicilio. Existe en
este lugar sin tribunal de Comercio
si él á quien compete la sujeción.

ciacion de la quiebra -

Entre distintos Tribunales competentes tiene preferencia el que primero ha declarado la quiebra -

Capítulo II -

De la declaracion de quiebra -

Art. 109 - Todo comerciante, sea viero ó empresario de una fabrica que durante su comercio ó dentro de un año despues de haberlo concluido, haya cesado en el pago corriente de sus obligaciones, está obligado á ponerlo en conocimiento del Tribunal competente, dentro de los dos dias siguientes á la cesacion de sus pagos, entregando al efecto una exposicion en que se manifieste en quiebra espese las causas y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio, todo bajo pena de arresto (art. 34)

Art. 110. Con la exposicion en que se manifiesta en quiebra, presentará el quebrado
1.º sus libros y
2.º el balance general de sus ne-

gocios. En el balance general
rá el quebrado la descripción re-
rada de todas sus pertenencias
bienes muebles é inmuebles, efec-
tos y géneros de comercio, créditos
y derechos de cualquiera especie
sean, así como igualmente de
das sus deudas y obligaciones,
diciendo —

Art. III. Tanto la exposición de
quiebra como el balance llevará
la firma del quebrado ó de per-
na autorizada con poder espe-
para firmar estos documentos.
El quebrado no podrá cumplir
con los requisitos consignados
los dos artículos anteriores, debi-
nifestar las razones que le impe-
dan hacerlo —

Art. III. — Cuando la quie-
bra sea de una compañía en
haya socios colectivos, se ex-
sará en la exposición, el nombre
y domicilio de cada uno de ellos,
mándola todos los socios que
sidan en el pueblo al tiempo

hacer la declaracion de quiebra
 Artº 113. El juez que recibe los libros
 y la manifestacion de quiebra, certifi-
 ficará á su pie el dia y horas de
 su presentacion, y pondrá á presencia
 del quebrado ó su apoderado en ca-
 da uno de los libros á continuacion
 de la última partida, razon de que
 se han cerrado, redactando una diligen-
 cia descriptiva del estado exterior de
 los mismos libros en que principal-
 mente viste los desgloses, roturas,
 borrados y enmendaciones que con-
 tengan —

Artº 114. El tribunal decretará el
 estado de quiebra, bien por la ma-
 nifestacion del mismo quebrado,
 bien á peticion, apoyada en pruebas
 bastante, de acreedor legitimo, cuyo
 derecho proceda de obligaciones mer-
 cantiles, bien de oficio, cuando de
 cualquiera manera adquiriera u-
 na conviccion legal de la insolven-
 cia, por hechos que la demuestran,
 como fuga notoria u ocultacion con
 clausura del establecimiento, sin de-
 jar representante legitimamente

autorizado &c. En este último caso
quiebra solo puede declararse, cuando
de no hacerlo puedan resultar, a juicio
del tribunal, perjuicios especiales a los
acreedores —

Artº 115. La declaratoria de quiebra se hace por providencia con desarrollo de todas sus fundaciones, entre las cuales deben aparecer las circunstancias de que resulta la calidad de la quiebra como mercantil y la cesación de pagos. Si el tribunal considera necesarias otras justificaciones antes de pronunciarse declaratoria, las mandará instruir separadamente, con arreglo a los arts. 347 y 348 del Cód. de Proc. —

Artº 116. Negando el tribunal la declaración de la quiebra, el acreedor que la solicitó, tiene espedidas contra esta decisión los recursos ordinarios y el extraordinario de nulidad —

Revocándose el auto apelado el tribunal superior mandará al de 1ª instancia proceder a la declaración de la quiebra —

Contra esta decisión no se admitirá recurso de súplica por parte del que

do, sino el procedimiento señalado en el artº 120 de esta ley.

Tanto en 1ª Instancia como en apelacion y suplica el artículo se se-
soluciona en la siguiente audiencia.

Artº 117. La quiebra se tendrá por declarada desde la hora misma de la fecha del auto que la declara, el cual debe publicarse en audiencia pública, acto continuo del provido.

Quando por negligencia u olvido se haya omitido la expresion de la hora, se reputará como tal la de doce del dia respecti-
vo.

Artº 118. En la misma providencia se fijará, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época en que hubiere cesado el quebrado en el pago comen-
te de sus obligaciones.

No señalándose esta época, el dia de la declaracion de la quiebra ó de la muerte del quebrado, si hubiere fallecido con anterioridad, se tendrá por el dia de dicha cesacion.

En virtud de averiguaciones posteriores, el juez de oficio puede variar

el día fijado de cesacion de pagos
mientras sobre este punto no se hubiere
establado un juicio contradictorio
(título III.)

En ningún caso el día de la
sacion de pagos puede remontarse
mas allá de los seis meses precedentes
a la declaracion de la quiebra.

El día de cesacion de pagos fijado
por el juez de oficio ó por sentencia
autorizada, es obligatorio para todos
interesados en la revision de actos ocu-
ridos antes de la declaracion de la quiebra
(Cap. II. Tit. I.)

Art. 119. La declaracion de la quiebra
y la época en que se ha decretado
así como la de cesacion de pagos
publicarán inmediatamente por
fuer de la quiebra.

La publicacion se verifica por
insercion de uno ó mas avisos en
los periódicos, á juicio del Tribunal
por edictos fijados en los lugares
públicos, principalmente en la bo-
ta si la hubiere en la jurisdiccion res-
pectiva.

Al mismo tiempo se ha de dar

cial oficial al Ministerio público para los efectos de ley. Cada uno de los acreedores puede pedir á su costa una copia del auto en que se declare el estado de quiebra —

Art. 120. El quebrado puede reclamar contra la declaratoria de quiebra, pidiendo la reposición de ellas, dentro de los ocho días siguientes á su publicación en la audiencia del Tribunal (art. 117). Esta reclamación se hace por medio de un escrito, arreglado á los requisitos de una demanda, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado y las prevenidas en el capítulo IV de este Título, hasta que conste la revocación de la quiebra —

Dicha reclamación se sustanciara en juicio sumario, no admitiéndose contra el fallo otros recursos que los de apelación y nulidad —

La contraparte del quebrado en este procedimiento es el curador provisional y en su caso el acreedor que

4
haya promovido la declaracion de
quiebra, pudiendo cualesquiera otros
acreedor intervenir en clase de terceros
opositor coadyuvante.

Art.º 121. Revocada la declaracion
de quiebra por el auto de reposicion,
se tiene por no hecha, y no produce
efecto alguno legal. El comerciante
contra q.º se dió, podrá usar el
derecho á indemnizacion de danos
y perjuicios, si se hubiere procedido
con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

Art.º 122. El curador ó cualquier
acreedor interesado puede hacer oposicion
á la resolucion que fija el dia de
la cesacion de pagos, pidiendo dentro
de los tres meses siguientes á la
publicacion del respectivo auto (art.º 120.),
se designe otro dia para el mismo objeto. Esta oposicion se
hace por medio de un escrito arreglado
á los requisitos de una demanda, y
perjuicio del curso de la quiebra, se
sustanciara en juicio ordinario,
admitiendo contra el fallo otros recursos
que los de apelacion y nulidad y

solamente en el efecto devolutivo

No puede entablarse mas que un solo juicio sobre la designacion del dia de cesacion de pagos, pudiendo los demas acreedores que no se conformen con la disposicion de la declaratoria de quiebra, intervenir como terceros opositores, sin sujecion al pedimento de las partes principales —

Art. 123. Toda resolucion que varíe la época de la cesacion de pagos, debe publicarse luego que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, con las mismas formalidades con que se habia publicado el auto variado (art. 119.)

Capítulo III.

Del curador provisional de la quiebra —

Art. 124. En el mismo auto en que el juez declara el estado de quiebra, debe nombrar de oficio un curador provisional de la misma —

Este nombramiento se publicará junto con el referido auto, y si hubiere impedimento para ello, se hará inmediatamente despues de la publicacion por separado —

mismo tiempo se citará á los acreedores que consten del balance á una junta que no puede durar mas que treinta dias, con el objeto de practicar la eleccion de curador definitivo y de su sustituto -

Estos se elegirán uno en posesion de voto y la eleccion resultará por mayoría relativa de votos presentes. En caso de empate decidirá el juez. El discernimiento del cargo y la aplicación del nombramiento se hará con las formalidades prescritas para el del curador provisional. (S. 2. y art. 26.) -

En la misma junta se dará conocimiento á los acreedores del lance de la exposicion y del informe que el curador provisional presentará sobre el estado de las actividades de la quiebra, sus recaudaciones y gastos -

El quebrado no alzado será admitido para esta junta y podrá

cer sus proposiciones sobre el pago de los acreedores (art.º 179)

Art.º 185. Para curador provisional se nombrará un sujeto de notoria honradez y habilidad en negocios mercantiles y que tenga su residencia en el lugar del juicio ó del establecimiento principal del quebrado. Puede tambien elegirse un Abogado, con tal que reúna las cualidades indicadas.

No se nombrará curador provisional, á un pariente del quebrado hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad ó afinidad.

Art.º 186. El curador provisional, despues de haber prestado juramento de cumplir fiel y legalmente con su encargo, recibirá la certificacion de su nombramiento para acreditar su persona.

Art.º 187. El curador provisional es el representante tanto del cuerpo de los acreedores del concurso, como de la masa de bienes.

Es de su deber hacer las averiguaciones necesarias para constituir y li-

quidar dicha masa y cuidar de su
seguridad y buena conservacion

Corresponde al mismo, ma-
jar activa y pasivamente todos
pleitos que afectare la masa ó al-
guna parte de ella, así como la rep-
sentacion de la masa y del cuerpo
de acreedores en los reclamos que
hiciere algun acreedor particular,
cuyo objeto puede servirse de un
abogado, no siéndolo el mismo, y
titular procuradores para casos co-
munes —

Art. 128. El quebrado puede asistir
por sí ó por su apoderado en la
presentacion de la masa contra los
reclamos de acreedores particulares.

Art. 129. El curador provisiona-
l está bajo la inspeccion del Jefe
y puede ser removido por el mismo
sino cumple con sus obligaciones.

* El tribunal resuelve sobre la
moción, á pedimento de parte
resada ó de oficio, en sesion secre-
ta, previa audiencia del curador.

tra esta resolución no se admite recurso alguno —

La remoción del curador y el nombramiento del nuevo, se publicarán por inserción en los periódicos respectivos —

El curador provisional no puede desistirse de su cargo, sin acreditar impedimento legítimo, a satisfacción del juez —

Art.º 130. El curador provisional responde de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil (art.º 1336. sobre las obligaciones de un mandatario o administrador de bienes ajenos —

Está obligado a llevar un diario mercantil (art.º 33. del Código de Comercio) y presentarlo al juez, siempre que se lo exija —

Para el mejor desempeño de sus funciones puede servirse de la asistencia del quebrado y de otras personas bajo su responsabilidad,

puediendo pedir á elho. quebrados
informes sobre el estado de la masa
y de los créditos entablados
sobre ella -

Con tal objeto el juez tiene facul-
tad de exigir declaraciones al quier-
do y á otras personas, excepto la
mujer y descendientes de este -

Art. 131. El curador provisional
recibirá de la masa comun un
sueldo determinado por el juez,
según á las circunstancias del caso
y las reglas de la adjunta tarifa
con tal q. no hubiese convenio es-
pecial con los acreedores, aprobado
el tribunal -

Art. 132. En los asuntos en que
el curador provisional tuviere con
acreedor ó por cualesquier título
un interés propio que esté en co-
dicion con el de la masa ó con
los demás acreedores, el juez
bravará de oficio un curador es-
pecial en su reposicion -

Capítulo IV -

disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra —

Art.º 133. El declarar la quiebra, el Juez de oficio ha de resolver á cerca del arresto del quebrado, verificar la ocupacion de los bienes muebles, despachar los edictos y embargar los bienes raices.

Todas las providencias de seguridad ó algunas de ellas podrian tomarse en casos urgentes, aun antes de la declaratoria de quiebra, bien sea de oficio, bien á instancia de un acreedor con título ejecutivo.

Art.º 134. Se mandará detener en arresto al quebrado siempre que se tema fundadamente su fuga ó q. no cumple con las obligaciones que le impone el art.º 109. ó que se le hayan promovido demandas procedentes de letras de cambio, ó que haya sospecha tambien fundada de ocultacion de bienes ó que las donaciones pasivas excedan del duplo de los bienes.

El arresto se continuara, mientras

el juez lo considere necesario para
facilitar y abreviar las diligencias de
la quiebra y asegurar sus resulta-
dos -

El arresto del quebrado puede
tenerse en su casa, dando fianza
de cárcel segura -

Artº 135. En el curso de los proce-
dimientos de la quiebra, puede
cretarse el arresto ó su repetición
por los motivos arriba indicados
principalmente, cuando el quebrado
desobedeciere las providencias del tri-
bunal, ó no correspondiese á los re-
querimientos del enjuador (Artº 134)

Artº 136. Las disposiciones de los
dos artículos precedentes no alteran
las leyes sobre detención ó prisión
del quebrado, como indicado de
lito de quiebra culpable ó fraudu-
lento (Capº 3. Titº III. Libº III del
Penal) -

En todo caso de escarcelación
del quebrado debe darse conocimiento
oficial al Ministerio Público

El cual tiene derecho de asistir á todas las diligencias de la quiebra y pedir los informes y noticias que crea convenientes —

Art. 134. Cuando el inventario de los bienes muebles ó papeles del quebrado no pueda formarse en un solo día, el juez verificará su ocupación, asistido del curador si fuere posible sin demorar el acto en la forma siguiente.

Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos y todos los bienes muebles del quebrado que puedan custodiarse en aquellas con las excepciones consignadas en el art. 140. se cerrarán y se asegurarán con el sello del Tribunal y con dos llaves distintas, de las cuales tendrá una el juez y la otra se entregará al curador provisional.

El curador ó su sujeto de confianza quedará encargado de vigilar sobre la integridad de los sellos ba-

fo la obligacion de dar parte al
tribunal inmediatamente que
seve alguna violencia en ellos.

El quebrado u otra persona
su nombre y con poder suyo, por
asistir á estas diligencias y si lo
solicitare, se le dará una tercera
llave.

Los bienes muebles q no
hallen en almacenes en que pu
dan ponerse sellos y sobre llave
(artº 140. n.º 5.) y los semovientes
se entregarán por inventario al
depositario.

Artº 138. El nombramiento de
depositario recaerá en un ^{proprietario} ~~com~~
~~xxxxxx~~ de notorio abono e bu
crédito, sea ó no acreedor á la
bra, el cual antes de dar princ
pio á sus funciones, prestará
ramiento de ejercer bien y fie
mente su encargo.

El jur antes de hacer el nom
bramiento, oirá verbalmente las pro
posiciones del curador y de los prin
cipales acreedores presentes que q

recan en el balance, sin sujeción precisa á la opinión de ellas.

Art.º 139. Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin las oficinas correspondientes á sus respectivas jueces.

Si fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad los tenedores de estos bienes, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excepto el dinero efectivo que siempre ha de entrar en el arca de la quiebra y los documentos y papeles que se entregarán al curador (Art.º 140. n.º 3. y 4.)

Art.º 140. Excepciones de la ocupación por medio de sellos:

1.º El agua, los vestuarios y demás efectos que á juicio del Tribunal sean indispensables para el uso personal del quebrado y su familia, no entrando estos objetos en

la masa de los bienes concursados -

2.^o Los libros mercantiles del quebrado, siempre que no los hubiere presentado junto con la exposición (art. 109.) En este caso se cederán con ellos, conforme á lo dispuesto en el art. 113., entregándose los en seguida al curador provisional -

3.^o Los documentos de crédito exigidos á plazo corto ó que necesitan de la aceptación del deudor de medidas de seguridad; en cuyo caso se entregarán bajo inventario al mismo curador -

4.^o La joyería y alhajas de oro y plata, el dinero contante y los créditos equivalentes á dinero, se entregarán al depositario para custodiadas en ilasca de la que tomándose las precauciones necesarias para su seguridad -

5.^o Todos los efectos que no puedan ser almacenados (art. 114.) y q

meralmente todos aquellos, cuya realizacion sea urgente, ya sea por ahorrar gastos en su conservacion, ya por estar expuestos á perder ó disminuir en poco tiempo. Estas cosas, inventariadas y valoradas que sean, se entregarán al depositario conforme al art. 134, mientras el curador proceda á su realizacion.

6.º Los objetos q. sean necesarios para continuar provisionalmente el comercio del quebrado, con tal que esta medida se estime conveniente.

Art. 135. La continuacion provisional del comercio del quebrado, bien sea en todo ó en parte, se acordará por el juez al tiempo de la ocupacion de los bienes previa audiencia del curador, siempre que su suspension perjudique considerablemente la masa.

En este caso se encargará al curador, ó bajo su direccion á otra persona idónea, de la administracion provisional por cuenta de la

quiebra y con las seguridades
el tribunal estime convenientes.

Art.º 142. Cuando la quiebra
sea de una sociedad colectiva, se
estenderá la ocupacion de bienes
todas las socios que en el contrato
de sociedad aparezcan responsables
á las resultas de sus negocia-
ciones.

Art.º 143. En los mismos edictos en
que se haga notoria la quiebra, se
cluirá la prohibicion de que nadie
haga pagos ni entregas de efectos
quebrado, sino al curador nombrado
bajo la pena de no quedar descargado
en virtud de dichos pagos ó entregas
de las obligaciones que tenga pendientes
en favor de la masa. - Asimismo
se prevendrá á todas las personas
en cuyo poder existieren pertenencias
del quebrado, bien sea dineros,
documentos ó otras cosas de que
fuere de un termino prefijado, ha-
ya manifestacion de ellas por nota
rigida al juez ó curador, entregada

do todo con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes, y de perder los derechos y privilegios que les competen en los objetos respectivos —

Art.º 14. Los tenedores de prendas y demás acreedores con iguales privilegios que ellas (art.º 33.) no tienen mas obligacion que la de manifestar las cosas que se hallen en su poder, sin entregarlas corporalmente —

Art.º 15. El juez mandará entregar copia del edicto á los conocidos deudores y acreedores con prendas ó igual derecho, anotando esta diligencia en el expediente —

Art.º 16. Igual noticia se dará á las oficinas de correos del lugar en que el quebrado vende ó tiene establecido su comercio, mandándoles entregar su correspondencia al curador, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, devolviéndole las cartas que no tengan relacion con las dependencias de la quiebra —

Me

título 14.º Al mismo tiempo que
la ocupacion de los bienes muebles
se verificará el embargo de los
muebles (art. 133.) por el secuestro
de ellos, despoziandose al que
do - El curador, ó si fuere necesario
un administrador nombrado por
y obrando bajo su direccion, recaudará
los frutos y productos de los inmue-
bles y pasará al depositario, deducien-
do que sean los gastos de la adminis-
tracion, el sobrante para formar de
un deposito especial -

Junto con el nombramiento de em-
go, se requerirá á la notaria de hipotecas para que anote en los registros
protectorias la declaracion de la quita
con expresion de su fecha -

En cuanto el tribunal de la quita
no fuere competente para algunos
estos actos, librará los despachos re-
tivos á los jueces á quienes correspon-
dan -

Capítulo V -

De

administración ~~provisional~~ de la quiebra -
 Artº 18. Mientras no se haya electo
 el curador definitivo, la administración
 de la masa debe limitarse á las medi-
 das indispensables para su constituc-
 ión, conservación y explotación provi-
 sional -

Otras operaciones que alteren la
 sustancia de la masa, no pueden prac-
 ticarse, á no ser que su omisión ó di-
 lación en este periodo del proceso, cau-
 se perjuicio manifiesto á la propia ma-
 sa -

Artº 19. En conformidad de este prin-
 cipio, son atribuciones principales del
 curador provisional:

1ª procurar el levantamiento de los
 sellas y la formación del inventario y
 balance;

2ª rescindir los contratos de alquiler y
 servicio que no sean necesarios para
 la administración de la masa, tan
 luego lo permita la ley (artº 18, 19 y 20);

3ª recibir la correspondencia y las re-
 masas que van dirigidas al quiebra-

do y abrir las en su presencia, si fuere
se ser habido con facilidad;

4.^a promover la ocupacion de aquellos
bienes que no han sido embargados,
presentar las cédulas, letras y pa-
pés para su aceptación ó pago, y
levantar en su caso, las protestas con-
frendientes; activar la anotacion de
derecho hipotecario en virtud de los
títulos adquiridos con anterioridad
por el quebrado, que no se hallan
notado todavía; cobrar y recaudar
los créditos de plazo vencido y en-
viar las acciones respectivas, si fuere
necesario, siempre que no conste de
inexigibilidad, ó interponer los re-
cursos legales que sean admisibles
en los juicios pendientes (art. 79. n.
5.^a llevar á efecto la administracion
de los inmuebles, naves y derechos
de igual naturaleza (art. 28.
del Código Civil);

6.^a iniciar y efectuar las ventas
y enajenaciones que se hayan or-
dado (art. 140. n.º 5.) -

Art. 150. Las letras, pagarés ó cualesquiera otros documentos de crédito que fuesen pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el curador, para su cobro á persona abonada (art. 415. L. d. de Com.)

Art. 151. El levantamiento de los sellos y la formación del inventario, se practicarán por el juez ó un Alcalde que este comisione, con asistencia del curador provisional y del quebrado, quien será citado, con tal que pudiese ser habido sin demorar el curso de la causa.

Los bienes se apuntarán y valuarán, uno por uno, segun los sellos vayan levantándose. El justiprecio se hará por peritos nombrados por el juez á propuesta del curador provisional y del quebrado, caso q. este asistiere al acto.

Con arreglo á estas diligencias y á la constancia redactada sobre entrega de los bienes exceptuados de la ocupacion, se formará el

inventario general y se firmará
por el juez y el curador - Las de-
das activas y pasivas no se espe-
ficarán en el inventario, consigna-
dose solamente en el balance -

Las diligencias que contengan
materiales del inventario, no están
sujetas á las formalidades prescrites
para un instrumento público -

Los bienes inventariados y aval-
dos que conforme á disposiciones
anteriores (art.º 140) no hubieren de
pasar al poder del curador se entre-
garán al depositario -

Art.º 152. Si el quebrado desempe-
ña un cargo público, se restituirán
á la autoridad superior de que de-
pendia, todos los papeles oficiales
libros, sellas y demas útiles que le
han confiado en razon de su em-
pleo, en cuanto se encuentren á la
formacion del inventario -

Del dia en que ha de procederse
la faccion de este, se dará conoci-
miento oficial á la autoridad

por su respectiva para guarda de sus derechos -

Art. 153. Habiendo presentado el quebrado el balance de sus bienes (art. 110.) el curador provisional debe examinarlo y rectificarlo; pero sino se hubiere preparado el balance, lo redactará el mismo curador, para cuya operacion se citará al quebrado, pudiendo ser habido sino demora -

La redaccion, el examen y la rectificacion del balance, se han de verificar en virtud del inventario, de los libros y documentos del quebrado, y con presencias de las explicaciones que el curador pudiera obtener de la manera prevenida en el art. 130. S. 3. y 4. -

El balance y el inventario se depositarán en la oficina del Tribunal, en donde los interesados pueden inspeccionarlos cada vez que lo crean conveniente.

Dr.

Artículo 154 - Concluido el estado
completo de los bienes, el juez
instancias del curador provisio-
nal, ó de algun acreedor particu-
lar, exigirá al quebrado juramento
haber manifestado fielmente sus bienes
sin ocultar ni haber hecho perecer
liciosamente cosa alguna, compromi-
tiéndose á dar inmediatamente noticia
al tribunal de lo que en lo sucesivo re-
sultare haberse olvidado —

Este juramento puede, á pre-
juicio igual y á juicio del Tri-
bunal, exigirse á la mujer, los ho-
ijos adultos, los domésticos y
dependientes del quebrado —

No se admite contestacion
ni juicio contradictorio sobre
la presen~~tacion~~tacion de este juramen-
to. Art. 155. La enajenacion de los
efectos y bienes muebles de que
trata el n.º 5. del art.º 140, de-
berá verificarse inmediatamente
de los demas se practicara
samente para evitar en pre-
juicio

cio comprobado de la masa ó si
fuere necesario para continuar el
comercio del quebrado (art. 140.
n.º 6. y 141.) —

La enagenacion de los inmue-
bles, naves y derechos de igual
naturaleza queda reservada has-
ta la eleccion del curador defini-
tivo, y la terminacion de las dili-
gencias que se hayan promovido
sobre un convenio con los acreedores.

No obstante debe procederse entre-
tanto al justiprecio judicial de
tales objetos —

Art. 156. El curador provisional
necesita de la autorizacion del tri-
bunal para los actos siguientes:
1.º Cuando se trata de enagenar ef-
fectos ó bienes muebles, no destina-
dos á la continuacion del comer-
cio (art. 155.), en cuyo caso el tri-
bunal toca resolver, si la enage-
nacion ha de verificarse ó no con
las formalidades prescritas para
el fincio ejecutivo;

Quando se intenta administrar
los bienes raíces, raíces y derechos
de la misma naturaleza de una
manera distinta de la que
hasta allí se habia observado, o
que se aparta de las disposiciones
legales que rigen la ejecución.

3.º Quando se trata de reconocer
un reclamo, cuyo objeto es la ren-
dición de cosas inmuebles, cual-
quiera que sea su valor, ó de
muebles valorados en mas de
cientos cincuenta pesos;

4.º Quando se trata de renuncia-
ción de transacción ó comprometer ex-
presos derechos que ^{se} versan sobre
cosas inmuebles, ó tienen por objeto
cosas muebles, cuyo valor excede
de doscientos cincuenta pesos;

5.º Quando se trata de entablar
cualquiera acciones, de rescindir
anular actos, contratos y nego-
cios del quebrado ó de entrar en
ellos, tomándolos por cuenta de
la masa.

Art. 154. Siempre que el

por necesidad de la autorizacion ó aprobacion del tribunal, debe ser inmediatamente al quebrado, pudiendo este ser habido sin demorar la evacuacion del asunto —

No ha lugar á la aprobacion de una transaccion relativa á bienes raíces, navios ó derechos de la misma naturaleza, cuando el quebrado se oponga á ella —

Art. 158. El curador provisional recibirá los pagos debidos á la masa de bienes —

Hará tambien los pagos cuya necesidad é importe son incuestionables ó q. sirven para cubrir los gastos corrientes de la administracion, invirtiendo en ellos las existencias que se hallen en su poder —

Finalmente está obligado á presentar semanalmente al tribunal un estado de los ingresos y egresos y entregar las existencias que consisten en dinero, ó iguales valores de crédito al depositario, reteniendo

do una cantidad proporcional
á los gastos y costas corrientes
de administración -

El curador que demore el em-
pleo, está obligado por el mismo
hecho á abonar el uno por ciento an-
sual sobre las cantidades indebi-
damente retenidas -

Art.º 159. - No existiendo una
presunción de quiebra fraudu-
lenta, y habiendo cumplido el
quebrado con las disposiciones
de los arts.º 109. y 110. tiene derecho
á reclamar una asignación
alimenticia para sí y su fami-
lia, que se le pagará de los bienes
que hubiere adquirido después de
la declaración de la quiebra; y si
estos no alcanzaren, de los demás
que formen la masa -

Dicha asignación será gra-
duada por el Tribunal, previa
dictamen del curador, y con relación
al estado social del quebrado,
número de personas que con-

gan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presentaron para la calificación de la quiebra.

El tribunal puede además conceder al quebrado el uso de uno de los inmuebles pertenecientes á la masa, para su habitación y la de su familia.

Art.º 160. Dentro de ocho dias despues de su nombramiento, el curador provisional debe pasar al Ministerio público un informe sobre el estado de la quiebra, sus motivos y causas principales, su carácter ó calidad.

Capítulo VI —

De la convocacion de los acreedores de la quiebra y del exámen de sus créditos.

Art.º 161. A los quince dias, á mas tardar, despues de la declaracion de la quiebra, el tribunal llamará á todos los que intenten hacer reclamos contra ella en calidad de simples acreedores del concursante.

so, á que manifesten por escrito sus créditos, bien sean ó no legítimos, con la preferencia correspondiente y dentro de un término señalado -

En la misma providencia designará también el día en que haya de celebrarse la junta de crédito y de reconocimientos, la cual ha de ser posterior á la junta convocada según el art.º 124. para la elección del curador definitivo -

Art.º 162. El término para la legalización de los créditos se fijará con relacion á la extension de los negocios y dependencias de quiebra por el mismo tribunal y no puede bajar de treinta ni exceder de cincuenta dias contados desde el llamamiento -

El día de la junta de crédito será el duodécimo despues de pasado el plazo prefijado para la legalizacion; y si aquel fuere

feriado, será el inmediato día hábil.

Artº 163. Los acreedores residentes en los Estados de Centro América, incluso el Istmo de Panamá y en las Islas Antillas, gozarán del término de tres meses para legalizar sus créditos, aun cuando sea mas corto el que se fije para los acreedores de la República.

Los que residan en las Repúblicas del Norte y Sur de América y en Europa tendrán para dth. operacion el plazo de seis meses y los que residan en lugares mas distantes el de ocho meses.

Esta disposicion se publicará junto con la convocacion de los acreedores del concurso (artº 161) y si hubiere acreedores conocidos en el extranjero, se les remitirá copia del llamamiento por el correo ordinario.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gozen de plazo mas largo que el designado para la convocacion de la junta en los artºs 161 y 162., se celebrarán despues de esta

que fueren necesarias —

Art.º 164. Los acreedores que no hubieren legalizado sus créditos ó reclamado el privilegio de ellos en los plazos que se han prescrito, perderán la preferencia que tengan, quedarán respectivamente reducidos á la clase de acreedores comunes (véase artículo 45.º V.), para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad, en los dividendos que existieren aun por hacerse, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia del curador —

Si cuando se presentan los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido el haber de la quiebra, no serán admitidos. Art.º 165. El llamamiento (art.º 163.) se publicará de la propia manera y con las mismas formalidades que la declaración de la quiebra.

(art. 119), pudiendo unirse con ella, si lo permitiesen las circunstancias del caso -

Al mismo tiempo ó inmediatamente despues se comunicará el llamamiento á los Jiscales de Hac.^a y de la municipalidad del lugar respectivo en que reside el quebrado -

Asimismo se remitirá á cada uno de los acreedores conocidos por la lista que deba presentar el curador provisional, una copia literal del llamamiento -

En ningun caso depende la validez del llamamiento de esta citacion especial, no pudiendo alegarse nulidad por falta de ella -

Art. 100. Los escritos de legalizacion de los créditos deben contener el nombre, y apellido, profesion y vecindad del acreedor, el título y cantidad del reclamo y su respectivo privilegio ó sea preferencia. Asimismo deben contener una designacion individual de los hechos en que se funda el reclamo.

con sus pruebas, y si estas consistieren en documentos, ir acompañados de los originales, junto con copias literales de ellos, para que cotejados por el curador y hallándolos conformes, ponga a su pie una notificación de quedar los originales en poder, y en esta forma los devuelva a los interesados para constancia y guarda de su derecho —

Siendo litigioso el crédito al tiempo de declararse la quiebra, basta para su legalización la referencia a los respectivos autos pendientes —

Art. 164. Los memoriales que se presenten, se transcribirán al curador, dando el original en la oficina del tribunal, para que los acreedores inspeccionen, cuando les convenga.

El curador contestará por escrito si fuere posible, antes de la junta de examen y reconocimiento —

Concluido el término prefijado para la legalización y antes de reunirse la junta, el curador formulará un estado general de todos

Créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobación con arreglo á las pretendidas preferencias - Este estado se pondrá de manifiesto en la oficina del tribunal, y desde el día de su presentación, serán considerados en mora para los efectos del artículo 164, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art.º 168. La junta general se celebrará con asistencia del curador y del quebrado, si puede ser habido - Sus libros y papeles se tendrán á la vista de los acreedores -

Remidos estos en el día señalado, el juez hará lectura del estado general de los créditos y del informe del curador (art.º 167 S.º 2.º) y procederá al crómico de cada uno de aquellos por el orden con que representen en el estado general, oyendo verbalmente los alega-

tos y observaciones del curador
del quebrado y de los acreedores
que tengan un interes en el co-
dito respectivo —

El resultado de esta instruc-
cion se anotará en el estado, e
preséntase á continuacion de
cada partida, si su cantidad
preferencia están reconocidas ó
si hay oposicion y por quien
la una u otras en el todo ó en pa-
te —

Sobre lo gestionado y resuelto
en la junta, el juez estenderá
una acta que haga referencia á
las notas puestas en el estado ge-
ral que ha de agregarse al
pediente —

Arto 109. Si el crámen de los
ditos no pudiese terminarse en
solo dia, el juez lo continuará
en uno de los inmediatos, ha-
ciéndolo saber á los acreedores presen-
tes, y poniendo razon en el

de haberlo verificado —

No se necesita al efecto de una
mera citacion —

* Artº 140. Todo acreedor presen-
te, reconocido é interesado en un cré-
dito, tiene el derecho de objetarlo y
oponerse en cuanto á su cantidad
ó prelación. —

Artº 141. — La cantidad y pre-
lación se reputan reconocidas é
indisputables, cuando han sido
confesadas expresamente por el en-
rador y no contradichas por nin-
guno de los acreedores mencionados
en el artº anterior —

Artº 142. No habiéndose reclama-
do una preferencia, á mas tardar
en la junta general, el crédito se
considera perteneciente á los no pri-
vilegiados (artº 45. V.) —

Artº 143. — Los acreedores á quie-
nos sean reconocidas sus créditos,
recogerán sus títulos con una no-
ta al pie que así lo exprese, de tex-

minando la cantidad y preferen-
cia reconocidas. Esta nota sepa-
rará por el curador, y el juez
pondrá en ella el visto bueno.

Al acreedor cuyo crédito sea
excluido, se le devolverán sus títu-
los para el uso que le convenga
(artº 119.)

Entre tanto queda privado
de voz activa en la quiebra, excep-
to el caso del artº 183.

Artº 144. El reconocimiento de
crédito hecho de la manera expresa-
da en el artº 141. no impide que
se impugne la preferencia que
le concediere en la cuenta distribu-
tiva.

En cuanto á la cantidad, la
confesion del curador tiene igual
fuerza y efecto á la de parte
legítima (artº 940. Cód. civ. y 263
Loid. de Proced.)

Artº 145. Si un acreedor pre-
senta su crédito despues de los
minutos señalados al efecto (ar-
162. y 163.), se examinará en

ta especial, de la propia manera que se ha prescrito para la junta general —

Art.º 146. Las costas de la convocacion de los acreedores y de la legalizacion y examen de sus créditos son comunes, á menos que consistan en gastos personales —

Mas si un acreedor reclamare con posterioridad á los terminos señalados al efecto (art.º 145), serán de su cuenta todas las costas de la legalizacion y examen de su crédito (artículos 164 y 174) —

Art.º 147. Todo acreedor debe pasar, sin lugar y derecho á restitution, por lo que se haya acordado legalmente en el concurso, previo llamamiento ó citacion, aun cuando no hubiere asistido, ni tomado parte en el acuerdo (art.º 148 §. 1.º) —

Art.º 148. Los acreedores que no residen en el lugar del juicio, deben en el acto de legalizar su crédito, constituir un procurador domiciliado

do en el mismo lugar, á menos
sea un Abogado matriculado
q^{do} se admitirá, aunque tenga
su residencia en otro lugar -

Los apoderados pueden llevar
cuantas representaciones se les
ya conferido, siempre que esta
no se contraigan á intereses
puestas entre sí -

Todos los emplazamientos,
taciones de autos y sentencias q^{ue}
tengan lugar en la quiebra, han
de entenderse con el procurador con
tituido -

El acreedor omiso en esta obli
gacion, no puede impugnar lo
que se haya acordado, sin interve
cion suya, alegando falta de
mandamiento, emplazamiento, cita
ó notificacion (art. 144. -

Capítulo VII -

Del convenio entre los acreedores y
quebrado -

Art. 149. Desde la primera
junta de acreedores en adelante

(artº 124.), puede el quebrado en cualquier estado del procedimiento de quiebra; hacerles las proposiciones que á bien tenga sobre el pago de sus deudas y revocacion de la quiebra —

Para que estas proposiciones tengan efecto obligatorio para los acreedores que á ellas se opongan ó que no se hayan presentado espontáneamente, deben observarse las formas y reglas siguientes —

Artº 180. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1º los aludados;
2º los quebrados fraudulentos, desde que los jueces civiles se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción criminal;

3º Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se hubieren fugado y no se presenten —

ren, cuando fueren llamados por
el tribunal que conoce de la quiebra.

Artº 181. - Toda proposición formada
de convenio ha de ser hecha y delibe-
rada en junta de acreedores y no
fuera de ella, ni en reuniones privi-
das -

Ningun acreedor puede hacer un
convenio particular con el quebrado
y si lo hiciere, será nulo y perderá
los derechos de cualquiera especie que
tenga en la quiebra; y el quebrado
será por este solo hecho calificado
de culpable -

Artº 182. El juez deferirá á cu-
quiera convocacion de junta elibi-
dinaria que pida el quebrado para
tratar de convenio, prestandose al-
guna persona por él á pagar los g-
tos -

Artº 183. Si la proposición se
hiciera antes de la primera junta
general de examen y reconoci-
miento, serán citados para ella
todos los acreedores que se hayan

presentado ó consten del inventario ó balance -

Si la proposición se hiciere después de la junta de exámen y reconocimiento y algunos créditos hubieren quedado contenciosos respecto á su existencia y cantidad, el tribunal resolverá si estos se admitirán ó no para la rotación de convenio, fijando en caso afirmativo la cantidad presunta en que el crédito no reconocido puede concurrir al efecto.

A esta resolución ha de proceder una junta deliberativa, que se convocará dentro de quince días y á que se citarán el curador, los acreedores no reconocidos y los que la han hecho oposición -

La convocación se verificará por un edicto ó por circular dirigida á dichos interesados - No obstante, la omisión de esta no causa nulidad -

Contra la resolución que diere el Tribunal, no se admite recurso

so alguno —

En casos extraordinarios el tribunal puede suspender el procedimiento sobre el convenio hasta el fenecimiento de todas ó de algunos de los procesos especiales, suspendiéndose entre tanto también la realización de la masa —

Art.º 184. El día señalado para la junta en que debe tratarse del convenio propuesto por el quebrado, se publicará por dictos y se notificará especialmente al mismo quebrado, al curador, á los acreedores reconocidos y á los admitidos por resolución del tribunal (art.º 183.)

La omisión de la notificación especial á los acreedores no causa nulidad —

El quebrado debe comparecer en persona, no admitiéndose su presentación por un apoderado sino con justificación de impedimento legal —

Art.º 185. Reunidos los a

dores para tratar de las proposiciones del quebrado relativas á convenio, se ha de dar previamente por el juez exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, del resultado probable de su continuacion y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose ademas el último balance que obra en el procedimiento —

* Artº 186. Dan derecho á votacion, todos los créditos reconocidos ó provisionalmente admitidos que no estén asegurados con hipotecas, prenda u otro derecho igual de separacion, ni tengan preferencia alguna —

Para que los dueños de estos créditos privilegiados, puedan tomar parte en la votacion, es preciso que renuncien al derecho de acreedores privilegiados ó separatistas respecto de la cantidad para la cual pretenden tener voto —

Artº 187. No puede haber resolucion, sin que concurren los

siguientes requisitos:

1.º el consentimiento expreso de un número de acreedores que compagan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres cuartas partes del total de los créditos que tienen derecho á votar (art. 186.) El crédito que corresponde á dos ó mas personas pero indiviso ó por su parte, se considera representado por una sola;

2.º acordarse en el convenio regular los derechos á todos los acreedores que se hallan comprendidos en él, á no ser que los acreedores perjudicados convergan en lo contrario.

Art. 188. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta, en que se ajuste, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez que lo autoriza —

Art. 189. Para que el convenio produzca sus efectos ha de ser aprobado por el tribunal —

La aprobacion será declarada

por sentencia, la cual no podrá pronun-
 nunciarse hasta transcurridos los diez
 dias siguientes á la celebracion del
 convenio, en cuyo termino los acreedo-
 res con derecho á votar, así los disi-
 dentes como los que no concurre-
 ren, podrán oponerse á la aprobacion
 tan solo por alguna de las cuatro
 causas siguientes:

1.^a defecto en las formas prescritas
 para la convocacion de la junta.

2.^a resolucion por parte del quebrado, a-
 ceptada por algun acreedor, de los con-
 currentes á la junta para votar en fa-
 vor del convenio, y uagracacion fraudu-
 lenta de crédito para constituir el inte-
 res que deben tener en la quiebra los
 que acuerden la resolucion;

3.^a falta de personalidad legitima en
 alguno de los que hubieren concurrido con
 su voto á formar la mayoría;

4.^a estipulacion de condiciones que son
 contrarias al orden público, ó que cau-
 san perjuicio manifiesto á los acreedo-

ra

Art. 190. La oposicion se sustancia con audiencia del quebrado y del acreedor en el término improrrogable de ocho dias, los cuales serán comunes a las partes para alegar y probar lo que les convenga y a cuyo resultado se decidirá sobre ella, segun corresponda por el tribunal de audiencia pública, sin citacion legal de partes, las que verbalmente pueden informar de su derecho.

Art. 191. En la misma sentencia se pronuncie sobre la oposicion y decidirá tambien sobre la aprobacion del convenio.

Art. 192. Contra esta sentencia se admiten otros recursos que los de apelacion en el efecto devolutivo y nulidad.

Si el recurso se interpusiere, y que se ha denegado la aprobacion se sustanciara con los acreedores que han hecho oposicion y el en-

der, como apelados; y si se interpusiere porque el convenio se ha aprobado, solamente con el curador. Los demás interesados pueden intervenir en clase de terceros opositores.

Art. 143. Aprobado el convenio por sentencia ejecutoriada, será obligatorio como transacción para todos los acreedores del concurso, hayan ó no legalizado sus créditos.

No están sujetos á los efectos del convenio los reclamos que gozan de alguna preferencia, los de los acreedores de la masa y los que están asegurados con hipoteca ó prenda ó revestidos de otro derecho de separación, en cuanto estos se hallen cubiertos por los objetos destinados á su satisfacción separada.

Art. 144. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algún so-

ante de los bienes de la quiebra, se
va que se haya hecho pacto expreso
en contrario -

Y igualmente aprovecha el convenio
a los fiadores del quebrado; pero no
estendiéndose sus efectos á los coobligados
in solidum -

Artº 195. Inmediatamente
pues de la aprobacion, el curador
tomará las providencias necesarias
para asegurar el cumplimiento de
las obligaciones impuestas al quie-
do en el convenio, satisfaciendo ade-
mas los reclamos de los acreedores de
masa y reivindicantes, si fuesen
conocidos ó comprobados; y no sien-
do depositará los objetos é fondos
su satisfaccion, hasta que el litigio
sea decidido -

Con estas diligencias la quiebra
se tendrá por concluida, lo que
publicará de la misma manera
que la declaracion de ella, proceden-
do á la vez el curador á hacer al
quebrado por ante el juez la in-

ga de todos los bienes, efectos, libros y papeles y rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes —

En caso de contestacion sobre las cuentas del curador, usarán las partes de su derecho ante el tribunal de la quiebra —

Art.º 196. — A los acreedores que no se han presentado en la quiebra, quedan espeditas sus acciones contra el quebrado, mas, aquellos que no gozan de prelación, no pueden reclamar mayor cantidad de sus créditos posteriormente comprobados, que la que les hubiere tocado en virtud del convenio —

Art.º 197. Los juicios pendientes pasan al quebrado en el estado en que se hallan al tiempo de finalizar la quiebra —

Art.º 198. Si el quebrado ó un tercero á su favor ha constituido una hipoteca para asegurar el cumplimiento del convenio por su parte, el curador debe activar la anotacion de ella, antes de que se cancele en los regis-

tras de hipotecas la anotacion de
la declaracion del concurso (ar-
tículo 147 § 2.) —

La cancelacion de la hipotecas se verificará a peticion del
quebrado y previo llamamiento
los acreedores, en virtud de certifi-
cion dada por el tribunal de la
quiebra, de que dentro del térmi-
no señalado en el llamamiento,
no se ha reclamado contra el me-
mo quebrado la satisfaccion de
cun crédito que haya quedado
pagar —

El llamamiento se publicará
la misma manera que la declaracion
de la quiebra, y el término señalado
él, será de tres meses, pudiendo extenderse
hasta seis, segun la entidad de la quiebra —

Art. 199 En caso de faltar el que-
brado al cumplimiento del convenio, será
este ejecutivo a favor de todos los acre-
dores que hayan comprobado sus
créditos en la quiebra —

este caso, el quebrado está sujeto al apremio corporal como deudor fraudulento, sin perjuicio de tratarse al mismo tiempo la ejecución en sus bienes —

Art. 20. No habiendo pacto expreso en contrario, entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto, en el manejo de los negocios de comercio, á la intervención de uno de los acreedores, electo por la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos de comercio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos —

Art. 21. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuentas y razón de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobre llave. Será también de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en

el orden y direccion de los negocios
mismo interviniente, sobre lo cual per-
derá este del modo que estime
conveniente —

Art. 202. El quebrado repuesto
frustre los efectos de la intervencion
disponiendo de alguna parte de sus
fondos y géneros sin noticia del inter-
vinto, será por el mismo hecho decla-
do fraudulento en caso de suera q-
bra, tratándosele como a tal desde
que cese en el pago de sus obliga-
ciones —

Art. 203. En caso de queja fundada
del interventor sobre abusos del quebrado
repuesto en el manejo de sus fondos,
cretará el tribunal la presentacion de
libras de Comercio; y en su vista acon-
tará las providencias que halle oportu-
nas para mantener el orden en la
administracion mercantil del interven-
to y evitar toda malversacion —

Art. 204. La retribucion del interven-
to será de cuenta del quebrado repuesto
y consistirá en un medio

ciento de los fondos en cuya en-
trada intervengas —

Art.º 205. La condenacion poste-
rior del quebrado por bancarotas
fraudulenta produce ipso jure la
nulidad del convenio —

Si se mandare instruir una
sumaria por el mismo delito, pue-
de el tribunal, á pedimento de cual-
quier acreedor ó de oficio, tomar
provisionalmente las prevenciones
necesarias para asegurar los bie-
nes —

Art.º 206. Cada uno de los a-
creedores comprendidos en el conve-
nio, puede dentro de cuatro años
contados desde la aprobacion del
convenio, entablar la accion de nul-
lidad del mismo, por dolo ó frau-
de que se haya descubierto despues
de transcurrido el termino sena-
lado para oponerse á la aproba-
cion del convenio —

Art.º 207. La accion de nuli-
dad ha de interponerse ante el

fuera de la quiebra, el cual ordena
rá su publicacion con las mismas
formalidades con que se hace sobre
la declaracion del concurso —

Todos y cada uno de los acreedores comprendidos en el convenio, pueden intervenir como terceros opositores —

La sentencia, bien sea que absuelva ó condene al demandado, es obligatoria para todos los acreedores sujetos al convenio, aunque solamente uno ó algunos de ellos hayan tomado parte en el juicio —

Declarada la nulidad del convenio por dolo ó fraude, quedan libres los fiadores del mismo convenio que no hayan tenido conocimiento de los hechos comprensivos del dolo —

Art.º 208. La consecuencia de la nulidad del convenio por fraude (art.º 205) y de su rescision por dolo (art.º 206.) es la continuacion de la quiebra —

bra que ha de declararse y publicarse con las mismas formalidades que se han prescrito en el art.º 19.

En este procedimiento no puede celebrarse un nuevo convenio —

Art.º 20.º En cuanto á la rescision de los actos, contratos y negocios que el quebrado haya ejecutado en la época transcurrida entre el convenio y la reapertura de la quiebra, se aplicarian las disposiciones del cap.º XI. lib. 1.º, advirtiéndose que en este caso la fecha de la publicacion de la sentencia ejecutoria, que anula el convenio, equiva- le al dia de la cesacion de pagos; y el decreto que manda continuar la quiebra, á la declaracion de la misma —

Art.º 21.º El acreedor, compren- dido en el convenio, no está obliga- do á restituir á la masa los pagos que haya recibido de buena fe en virtud de dicho convenio —

La

biendo recibido la cantidad íntegra que le competía según el convenio, queda extinguido todo su crédito primitivo; mas sino hubiere recibido nada, puede reclamar todo su crédito sin rebaja ninguna —

De la propia manera se procederá, cuando sin rescision de un convenio se abriere un nuevo concurso sobre los bienes del quebrado —

Art. 211. Si el quebrado después de los términos prefijados para la legalizacion de los créditos, probare que todos los acreedores que se han presentado, concurren en la reposicion de la quiebra, el juez dará por terminado el procedimiento —

Capítulo VIII —

Del curador definitivo y de la liquidacion de la quiebra —

Art. 212. — El curador definitivo, electo en el tiempo y modo

prescritos en el artº 124. debe tener las calidades que la ley exige para ser nombrado curador provisional (artº 125.), con la escepcion de que son elegibles tambien los colaterales y afines del quebrado de cualquier grado que sean.

El curador provisional puede de ser electo definitivo, en cuyo caso no se requiere nuevo juramento.

Artº 123. La eleccion del curador definitivo se publicara de la misma manera que la declaracion de la quiebra (artº 119. y 124. incisa 2.)

Las disposiciones de los artº 126, 127, 129, 130. y 131. sobre discernimiento del cargo, previo juramento, sobre substitucion, responsabilidad, remocion y remuneracion son aplicables tambien al curador definitivo.

En caso de impedimento (artº 132.) el curador definitivo sera subrogado por su suplente.

Artº 124. El curador definitivo es el representante tanto del

cuerpo de los acreedores del concurso, como de la masa de bienes (art. 124). —

Os de su deber, exigir la comprobación de los reclamos contra la masa de bienes, administrar y realizar estos y distribuir la entre los acreedores reconocidos.

Con tal objeto debe recaudar y cobrar todos los créditos activos, cotejar y rectificar el balance general conforme á los verdaderos resultados del procedimiento de la quiebra, examinar los documentos justificativos de los acreedores, defender los derechos de la quiebra y ejercer las acciones y excepciones que le correspondan; promover la convocación y celebración de las juntas que sean necesarias y la venta de los bienes en la forma prescrita por la ley. —

+ Art. 26. El curador defensivo es independiente en el ejercicio

ciode sus atribuciones; excepto en los casos en que no puede proce-
der sino con autorizacion del tribunal,
y son las siguientes:

1.^o cuando se trata de la venta
extrajudicial de inmuebles, na-
ves y derechos de igual naturaleza;

2.^o cuando se trata de reconocer la
revindicacion de inmuebles, navos y
derechos de igual naturaleza, ó de
celebrar transacciones y entablar de-
mandas sobre los mismos objetos -

Art.^o 216. Qualquier acreedor, con
derecho á votar, puede reclamar con-
tra los actos del curador definitivo,
ante la junta de los acreedores, la
que en caso de urgencia debe convo-
carse extraordinariamente -

Art.^o 217. El curador provisional,
cuando no pasa á definitivo (art.^o 212)
debe entregar al que resulte de la
masa de bienes y los negocios pen-
dientes al definitivo y rendirle
cuenta que será examinada y a-
probada en junta de acreedores, con
citacion del quebrado, si fuese ser-

habido sin demora -

Artº 218. Si el quebrado por bienes en el extranjero, se procura á cerca de ellos, conforme á los vigentes tratados públicos -

En defecto de ellos, el curador definitivo debe efectuar la liquidación y realización de aquellos bienes y entrega al tribunal de la quiebra de la manera que le parezca más expedita -

Abriéndose en el extranjero un concurso parcial, el curador representará en él los derechos de la masa, por su ó por medio de un poderado, bajo las responsabilidades del curador poderdante -

Capítulo IX -

De la comprobación de los créditos litigiosos de los acreedores del concurso

Artº 219. Todos los créditos que no se han reconocido en junta de exámen y reconocimiento, bien sea que la comisión vea sobre la cantidad

bien sobre la preferencia, se ventilara entre las partes interesadas (art. 168. y 170) en juicio separado (art. 173.) ante el tribunal competente para la quiebra siempre que no pertenescan a la jurisdiccion privativa de otro tribunal (art. 8. inciso 2.) -

Art. 220. Con tal objeto, el juez dara a todo acreedor que lo pida, certificaci6n del escrito de legalizaci6n y un extracto autorizado del acta de examen y del estado general (art. 167 inc. 2. y 168 inc. 3.) correspondiente al credito respectivo, sin perjuicio de la devoluci6n de los t6tulos originales de que habla el art. 173. -

Estos documentos haran veces de demanda, salvo el derecho del acreedor de presentarlos con un nuevo libelo, si el escrito de legalizaci6n no le pareciere suficiente al intento. - Mas no puede ampliar ni variar la peticion en el juicio separado en cuanto a la cantidad ni en cuanto a la preferen-

cial, sino por medio de nueva legalización en la quiebra -

Art.º 221. Todas las juicias separados de que trata el art.º 219, seguirán por los trámites del civil ordinario con las modificaciones que expresan los artículos siguientes -

Art.º 222. - En el caso en que muchos acreedores se presenten como coligantes, deben constituir un apoderado común para la secuela del proceso -

Art.º 223. Interpuesta la demanda el juez en su vista emplazará al demandado, dándole copia de ella y sus anexos para que conteste en un término perentorio que no puede bajar de nueve días sin exceder de diez y ocho -

Art.º 224. Los tribunales podrán rechazar de oficio las acciones que se propongan indeterminada o confusamente, o que carezcan de los requisitos esenciales de una demanda (art.º 166), previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á derecho -

Artículo 225. El Secretario y en su caso el juez pondrán en todo escrito que se presente, razón del día y hora en que se les haya entregado —

No se admitirá escrito sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito —

El Secretario ó juez queda responsable de la identidad de la firma, excepto en cuanto á los escritos que vayan firmados ó legalizados por un abogado matriculado, los cuales siempre deben admitirse, aun cuando no sean presentados en persona —

Artículo 226. En ningún caso se entregarán á las partes, ni saldrán de la oficina los autos originales. De todo escrito que por su naturaleza exija el conocimiento de las partes contrarias, deberá el que lo presenta acompañar, en papel simple las copias necesarias, las cuales son las que han de comunicarse á aquellas — Las copias omitidas se sacarán en la oficina á doble costo del que debia acompañarlas —

Art.

cial, sino por medio de nueva legislación en la quebra -

Art.º 221. Todas las juicias separados de que trata el art.º 219, seguirán por los trámites del civil ordinario con las modificaciones que representan los artículos siguientes -

Art.º 222. - En el caso en que muchos acreedores se presenten como coligantes, deben constituir un apoderado común para la secuela del proceso -

Art.º 223. Interpuesta la demanda el juez en su vista emplazará al demandado, dándole copia de ella y sus antecedentes para que conteste en un término perentorio que no puede bajar de nueve días sin exceder de diez y ocho -

Art.º 224. Los tribunales podrán rechazar de oficio las acciones que propongan indeterminada ó confusamente, ó que carezcan de los requisitos esenciales de una demanda (art.º 166.), previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á derecho -

Artículo 225. El Secretario y en su caso el juez pondrán en todo escrito que se presente, razón del día y hora en que se les haya entregado —

No se admitirá escrito sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito —

El Secretario ó juez quedará responsable de la identidad de la firma, excepto en cuanto á los escritos que vayan firmados ó legalizados por un abogado matriculado, los cuales siempre deben admitirse, aun cuando no sean presentados en persona —

Artículo 226. En ningún caso se entregarán á las partes, ni saldrán de la oficina los autos originales. De todo escrito que por su naturaleza exija el conocimiento de las partes contrarias deberá el que lo presenta acompañar, en papel simple las copias necesarias, las cuales son las que han de comunicarse á aquellas. Las copias omitidas si sacarán en la oficina, á doble costo del que debia acompañarlas —

Art.

demas tienen las partes derecho á pre-
dir verbalmente y á un costas copia
simple del proceso ó de cualquiera par-
te de él, excepto los interrogatorios á
los testigos que no se comunican
después de recibida la declaración -

Art. 224. Todos los emplazamien-
tos, citaciones y notificaciones, deben
practicarse por medio de cédulas que
contenga copia del auto respectivo
que se entregará junto con la copia
de que habla el artículo anterior, por
el alguacil á la parte en persona, ó
si esta no pudiere ser habida se ju-
rará con arreglo á los arts. 143, 144,
145. del Código de Procedi., poniendo
el mismo alguacil, bajo la fe de su
juramento, razón del día y hora de la
notificación en la pieza original que
se va en el expediente - Si la cédula
fue entregada á persona alguna
no firmará dicha razón, á no ser
que lo rehuse ó no le sea posible ha-
cerlo, en cuyo caso el alguacil ha de
acompañarse de un testigo -

De la propia manera se ve-

cará la notificación de las sentencias pronunciadas en rebeldía. En cuanto á la representación de las partes, se aplicarán las disposiciones contenidas en los arts. 178 y 222. Las partes residentes en el lugar del juicio ó sus procuradores que no sean abogados, han de señalar en la primera gestión la casa en que han de hacerse los emplazamientos, citaciones y notificaciones, la cual no puede variarse en el curso del juicio sin previo conocimiento del tribunal. No cumpliendo una parte con las disposiciones que anteceden sobre su representación, la contraria puede pedir que se la declare rebelde, como sino hubiera comparecido.

En virtud de la aceptación del poder queda obligado el procurador mientras no sea reemplazado legalmente á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte y no podrá excusarse de oír las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que des

citado -

Artº 228. Si la contestacion de la demanda contuviere excepciones que se fundan en hechos nuevos, se admitiran los escritos de replica y dupli-
ca, cada uno con el termino prescrito de tres dias contados desde la notificacion del auto que lo ordena a la parte que deba presentar el auto.

Artº 229. Si el demandado no contesta la demanda en el termino fijado con arreglo al artº 223, ni opusiere excepciones dilatorias, se tendra por continuaz, y de consiguiente, confesos en rebeldia los hechos alegados en la demanda y por reconocidos los documentos que la acompañan, cuya virtud el juez, á peticion del actor, procedera sin otro trámite a pronunciar la sentencia definitiva conforme al merito que arrojan los autos -

En ningun caso se pedirán autos para resolver -

Contra la sentencia dada en rebeldia el demandado tiene co-

dito fuera del recurso de apelacion
que compete, el de restitucion den-
tro del termino fatal de diez dias,
justificando en el escrito con que
lo interpone, que tuvo impedimen-
to legitimo para contestar y pagan-
do las costas de la rebeldia -

Declarado haber lugar á la resti-
tucion, se concederá al demanda-
do otro termino para contestar que
será la mitad del primero y sin
nueva próroga -

Art. 230. Las excepciones dilato-
rias se propondrán en el termino pa-
ra contestar la demanda ó en el de
la próroga concedida en caso de res-
titucion (art. 229.) y solo se admiti-
rán las siguientes -

Fianza de extranjero y de costas.
Saltos de personalidad ó sea legi-
timidad en cuanto á la persona,
Incompetencia de jurisdiccion,
tanto respecto á la persona co-
mo á la materia y litispen-
dencia,

De -

fecto legal en el modo de pro-
poner la demanda (art. 230).
Ningunas otras excepciones impe-
dirán el progreso de la demanda
se propondrán contestando á ellas.

Art. 231. La contestacion esta su-
jeta á las reglas que prescriben los arts.
106. y 224. para la demanda; debien-
do agregarse los documentos y espe-
cificarse las demas pruebas en que
estriben las excepciones —

Art. 232. — El auto abriendo
causa á prueba, debe designar los
hechos que han de probarse — El
demas el tribunal, al ver la causa
para definitiva puede de oficio
y para mejor proveer ordenar
prueba de los hechos que le parezcan
con conducentes ó que aunque
propuestas por las partes, en el
auto que abre la causa á prueba,
han dejado de recibir —

Art. 233. — En general la
prueba debe recaer esclusivamente
sobre los hechos alegados en la deman-
da y contestacion y, en su ca-

en la réplica y duplica. De con-
siguiente, la prueba sobre otros he-
chos debe rechazarse —

Cuando los hechos y documentos
en que se funda la acción o excep-
ción y que no sean expresamente
negados o contradichos por la parte
contraria hasta el auto que ordena
la prueba, se reputarán confesos y
respectivamente reconocidos en rebel-
día de la parte a que se opongan.

Esta rebeldía se entiende para
la instancia en que los hechos respec-
tivos se hayan propuesto o los do-
cumentos presentados, pudiendo la
parte rebelde purgar los efectos de
su silencio y contumacia en la
instancia superior —

Art. 234. Las pruebas son pú-
blicas y las testimoniales se recibirán
a presencia de ambas partes, las
cuales tienen derecho de dirigir por
medio del juez inmediatamente
después de concluida la declaración,
las preguntas y repreguntas que

consideren conducentes al esclarecimiento de la verdad) —

Artº 235. No ha lugar á publicación de probanzas — Evacuadas las pruebas y concluido el término probatorio, se concederá á ambas partes otro común é improrrogable de ocho dias para alegar á buena prueba (artº 226.) —

Presentados los alegatos, ó en su defecto, transcurrido el término, el juez pronunciará dentro de los ocho dias siguientes la sentencia definitiva, salvo el caso de otra providencia para mejor proveer —

+ Artº 236. Los recursos de apelación ó nulidad proceden de sentencia definitiva — Ninguno auto interlocutorio los admite, excepto el que ordena ó deniega la prueba y el que rechaza una demanda defectuosamente entablada (artº 224.) Si en el último caso la acción se hubiere desechado de oficio, la apelación se sustanciará solamente con el apelante, quien mejorará

el grado y expresará agravios en el término de ley. — En estos dos escritos, sin citacion de la contraria se resolverá sobre tablas. —

En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, alegar nuevos hechos y rendir ya sobre estos, ya sobre los demas alegados en la primera, las pruebas legales que corresponden; pero no podrán hacer nada que altere la naturaleza de la causa principal. — En el caso de fenebas el término ordinario que se conceda será común y no excederá de la mitad del de primera instancia. —

Art. 234. Los términos perentorios y fatales no podrán suspenderse, prorogarse, ni abrirse despues de cumplidos, por via de reconstitucion, ni otro motivo cualquiera que al intento se exponga, sino que por el mismo lapso de tiempo, sin haberse acusado rebeldia, se tendrá por decaído el derecho para que estuviere concedido.

Art.

Artículo 238. El día de la notificación no se cuenta en término alguno legal, pero sí el del vencimiento.

Campoco se computan en los términos legales los días feriados en que no deban evacuarce diligencias judiciales.

No pueden prorrogarse los términos, sino en los casos en que la ley lo permite expresamente.

Capítulo X.

De la distribución de la masa y pago de los acreedores.

Artículo 239. Luego que se haya celebrado la junta de crédito y reconocimiento, se procederá a la partición de las existencias metálicas entre los acreedores que se hayan presentado, siempre que haya fondos suficientes al efecto (art. 162).

No obstante, resultando del balance ó inventario, acreedores extranjeros que gozan de un plazo mas largo para presentarse (art. 163), la distribución no puede

pagar sino después de transcurri-
dos los primeros tres meses -

Artº 240. Qualquier crédito pri-
vilegiado, cuya cantidad y preferen-
cia estuvieren reconocidas, puede
desde luego pagarse íntegramente,
con tal que quede masa suficien-
te para cubrir los que gozan de
mejor ó igual derecho, así como
las deudas de la masa las costas
comunes (artº 40, 42, 43 y 44) y
las reivindicaciones -

Artº 241. Suera de este co-
so (artº 240.) el curador debe for-
mar para cada una de las dis-
tribuciones una cuenta divisoria, con
cuyo objeto puede asociarse de un
contador á su elección -

En esta cuenta se pondrá por
cuerpo de bienes la existencia líquida
y disponible que resulta de los li-
bros del curador (artº 130) y de
los extractos de depósito ó sea bal-
lance que el depositario ha de
presentarle de quince en quince

días

En seguida se especifican
todas los créditos de los acreedores
del concurso en la cantidad y pre-
ferencias pretendidas, arrojándose
cada partida, si en uno u otro p-
to estas contenciosas y en que cant-

Ultimamente ha de hacerse la
adjudicación proporcional de la
existencia á cada uno de los cr-
ditos, en el concepto de que fuer-
comprobado definitivamente

Art. 242 — Formada
cuenta, se convocará para el exa-
men y aprobación de ella, junta
general de los acreedores del concu-
so, quienes pueden inspeccionar-
la en la Oficina del Tribunal —

Esta convocacion se verificará
carteles fijadas en la puertas del
Tribunal — A los acreedores res-
dentes en el lugar del juicio y a
los procuradores de los ausentes
(Art. 178 y 228) se remitirá co-
pia de las convocatorias como
facion especial, cuya omision

44.
embargo no causa nulidad —

Tambien se citará al curador á q^{no} se comunicarán los reparos contra la cuenta que se hubiesen presentado con anterioridad á la junta —

Art. 243. Abierta la sesion de la junta, se leerá integramente la cuenta divisional, oyéndose partida por partida las reclamaciones que se hubieren hecho antes de la junta, con las contestaciones correspondientes del curador, y las que se hicieren por los acreedores presentes, á las cuales satisfará el curador.

Si de esta deliberacion resultare conformidad, la reparticion se llevará á efecto y se ordenará inmediatamente el pago de las cantidades adjudicadas — Si los reclamantes no se aquietaron, el juez en el acta que debe redactar, consignará los puntos que han quedado contenciosos y las partes interesadas en la oposi-

cion, la que será juzgada sumariamente, sin perjuicio de proceder entre tanto, al repartimiento de las dividendas no contradichos -

Art.º 244. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de la clasificacion ni contra la cuenta dividendaria formada por el curador y estarán obligados á pasar por su tenor, salvo las resultas de las articulaciones intentadas por todos los acreedores presentes en la junta que no impugnaron dichos estados ó que se quietaron en sus reclamos, como tambien los que no concurrieron á ella -

Art.º 245. Si un acreedor que ha hecho oposicion oportuna antes de celebrarse la junta, no comparece en ella, su oposicion se tendrá por no interpuesta y sus excepciones no serán con-

sideradas, á no ser que el cura-
dor ó uno de los acreedores que han
concurrido, las adopte como su-
yas.

Art.º 246. Las cantidades q.
pudieren corresponder á los acree-
dores que tengan litigio ~~q.~~ pendien-
te contra la masa por agravo en
el reconocimiento (art.º 168. 140. y
219) ó en la graduación (art.º 243.
inc.º 2.), se incluirán en el esta-
do de la distribución de las que
se repartan (art.º 241. inc.º 3.) con-
servándolas depositadas en el ar-
ca de la quiebra, hasta la deci-
sión del pleito que cause ejecutoria.

El curador dará mensualmen-
te noticia al Tribunal de las can-
tidades, y del total de los fondos
existentes en el depósito, para
que dho. Tribunal disponga un
nuevo repartimiento, el cual no
podrá dejar de hacerse siempre
que la existencia cubra un cin-
co por ciento de los créditos q.

estén aún pendientes (art.º 239)

Cada acreedor individualmente podrá hacer instancias para que así se verifique, y al efecto no se le negarán por el juez las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencias del depósito —

Art.º 247. La convocación para los repartimientos posteriores, se hará con las mismas formalidades que se deben observar para el primero (art.º 242.), entendiéndose que no se citarán los acreedores, cuyos créditos ya sean íntegramente satisfechos —

En los estados y cuentas posteriores se anotarán en el lugar correspondiente los pagos que se hayan hecho con anterioridad á cuenta de los créditos respectivos, y los depósitos que se hayan entregado (art.º 246.)

Art.º 248. Ningún acreedor

puede percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito, sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmandola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado, quienes ademas han de dar por separado el correspondiente recibo.

Satisfecho integralmente el crédito, el título se entregará y se agregará al expediente.

Art. 249. Los créditos de acreedores morosos que en virtud del art. 104. han sido eschuidos de los dividendos anteriores á su legalización y examen, han de figurar en los repartimientos posteriores con su valor íntegro, mientras los demás créditos ya considerados percibirán su dividendo en proporción al resto que todavía no haya sido satisfecho.

Art. 250. Cuando los acreedores á quince corresponde un de

recho real en los inmuebles, han
reclamado simultaneamente co-
mo acreedores del concurso contra
la masa comun; participarán en
proporcion al total de su crédi-
to de los repartimientos de esta
que precedan á la distribucion
de la masa inmobiliaria -

Distribuyéndose despues la ma-
sa inmobiliaria, los mismos ac-
tores reales concurrirán tambien
ella con la totalidad de sus crédi-
tos (art. 54.); mas, si fueren in-
teramente cubiertas, se les deducirá
la suma que hayan perci-
bido de la masa comun, para
devolverla á esta á favor de los
acreedores del concurso.

Si el precio del inmueble
no hubiese satisfecho á los
creedores reales, sino parcialmen-
te, se calculará el dividendo que
habrían percibido de la masa
comun, á cuenta de la parte
no cubierta, y la suma que

ceda de dicho dividendo se deducirá de la cantidad que les ha tocado á título del derecho real para devolverta á la masa común.

Los mismos principios se aplican á los acreedores que tienen un derecho real en una nave mercante —

Artº 251. En cuanto á los acreedores con prendas, que simultaneamente se presentaro como acreedores del concurso, se procederá de la propia manera, pero la porcion que les toque en la masa común, quedará retenida y depositada en el area de la quiebra, hasta que conste estay ó no cubiertas por el precio de las prendas. —

Si al tiempo de finalizar se la quiebra, la prenda no se hubiere realizado, la cantidad depositada á favor del acreedor pignoraticio, se repartirá entre los acreedores del concurso.

Ar-

Artículo 252 — Los créditos no vencidos se consideraran en la distribución como vencidos y exigibles.

Si tal crédito no produjere intereses ó menor interés que el legal (art.º 1265. del Cód. Civil) se colocará solamente en la cantidad que con adición del interés legal de esta cantidad por el tiempo q. media entre el pago y el vencimiento posterior, equivaldría al importe íntegro ~~de~~ de dho. crédito (art.º 89) —

La fórmula matemática para computar este interanuncio es la siguiente:

$100 + (b \times A) : 100 :: Z : X$,
representando la cifra A el número de los años entre el pago y el vencimiento, la cifra Z el valor nominal del crédito y la cifra X la cantidad del capital que debe participar en la distribución por maneras que p. e. p. 100 sin interés que se vencen dos

nos despues del pago serán repre-
sentados en la cuenta divisorias
por \$ 892⁹/₄.

Art. 253. En cuanto á las dis-
tribucion que se hace por cuantas
de créditos condicionales, se aplica-
rán los principios siguientes:

1.º si la condicion fuere suspensi-
va, se colocará provisionalmen-
te el crédito con su importe ín-
tegro, quedando retenido el di-
videndo en el arca de la quie-
bra, hasta que se cumpla la
condicion —

Los intereses que el depósito pro-
duce, corresponden á la masa
común —

2.º si la condicion fuere reso-
lutiva, el acreedor no puede
recibir el dividendo que le toque
en el repartimiento, sino bajo
fianza suficiente á satisfac-
cion del curador, de que lo de-
volverá, luego que se cumpla
la condicion —

Sino

rendiase la fianza, quedando
proscrita la suma que tuviere
que percibir, abonándosele el in-
terés que produzca el depósito.
Art. 254. Si el crédito consiste
el derecho de percibir rentas ó presta-
ciones continuas (art. 59 y 78.), el
curador debe poner á crédito el de-
bito del capital que ha de cubrir
las cuotas futuras, á beneficio del
acreedor.

Capítulo XI -

Del pago separado de los acre-
dores con derecho real -

Art. 255. Las reclamaciones de los
acreedores con derecho real, en cu-
anto se dirigen sobre objetos pertene-
cientes á la quiebra, deben enten-
derse contra el curador de la ma-
sa, sin necesidad de presentación
y legalización en el mismo proce-
dimiento -

Art. 256. El derecho que com-
pete á los acreedores del con-
curso, de administrar y disponer

los bienes concursados (art. 4.), puede ejercerse solamente sin perjuicio de los acreedores, á los cuales compete un derecho real en ellos —

Art. 257. Los acreedores con prenda y todos los que gozan de igual derecho (art. 32. y 33.) serán satisfechos de sus prendas en objetos afectadas, luego que sus créditos estén reconocidos ó comprobados —

La satisfaccion se verificará con arreglo á los procedimientos efectivos —

Art. 258. El curador puede pedir en cualquier estado de la quiebra la realizacion y venta de la prenda, ó recogerla con autorizacion del tribunal, pagando integramente la deuda respectiva —

Produciendo la venta una cantidad excedente á la que ha de satisfacerse al acreedor, ingresará el exceso á la masa común —

Art. 259. La satisfaccion se parará de los créditos con dere —

cho real á inmuebles (Dis. 1.
Cap. VI) se verificará tanto
de la sustancia como de los pro-
ductos, por la vía y en las for-
mas prescritas para la ejecución
principalmente por el secuestro y
remate —

Art. 260. El juez en cuya
jurisdicción se halla situado
el inmueble respectivo, es el co-
petente para los procedimientos
de que habla el arte anterior —

Art. 261. La distribución de
los productos la hará el tribunal
de oficio —

Pertenece á la masa de
los productos todos los frutos, re-
parados de la sustancia al tiem-
po de declararse la quiebra que
todavía existan en especie y en po-
der del quebrado, así como todos los
productos y frutos retrocedidos
y los que se vendan después
de la declaración de la quiebra —

Art. 262. La subasta for-
sal se decretará á pedimento del

curador ó de un acreedor real con crédito efectivo, á cuyo pago este afectada la sustancia del inmueble —

Artº 263. En el procedimiento de la subasta, el curador representa los derechos de la masa común, de los acreedores del concurso y del quebrado —

Artº 264. Produciendo la venta del inmueble un sobrante que ^{ha} de invertirse en la satisfacción separada de los acreedores reales, tal sobrante ingresará á la masa común —

Artº 265. Las disposiciones de los arts 259 hasta 264. son aplicables también á los acreedores reales de las minas y navas —

Capítulo XII -

De la conclusion de la quiebra -

Artº 266 — Cuando se han realizado todos los bienes concursados y comprobado los créditos

presentados contra ellos, se procederá á la conclusion de la quiebra -

Art.º 267. Si entre las dependencias de la quiebra hay créditos activos u otros efectos que no han podido realizarse por la via comun, se convocará al curador, á los acreedores interesados en la reparticion (art.ºs 164. y 249) y al quebrado si pudiere ser habido sin demoras, para deliberar en junta especial sobre las medidas que en consecuencia hayan de adoptarse -

La junta decidirá por mayoría de votos que se computen por las cantidades no satisfechas de los respectivos créditos -

Art.º 268. Ningun acreedor está obligado á recibir contra su voluntad una deuda activa de la masa en pago de su crédito -

Si hubiere convenio sobre la dacion en pago entre los inter-

resados presentes en la junta, el acreedor respectivo recibirá la deuda activa por el valor convenido; mas, si el quebrado se opusiere, la cesion no puede hacerse sino por el valor nominal —

Los acreedores no responderán ni de la existencia ni de la exigibilidad de la deuda —

El juez dará la certificacion correspondiente sobre el traspaso á favor del acreedor que recibe la deuda en pago — Fundándose esta en un documento, la certificacion se expedirá al pie del mismo —

Art. 269. No habiendo en la junta convenio sobre la asignacion de las deudas activas, los acreedores pueden venderlas todas ó en parte en almoneda pública —

Antes del dia del remate se pondrá de manifiesto en la oficina del Orab. una lista de las deudas activas que se ven-

den, con una breve descripcion
sus fincas. En el termino de
venta se publicará la descripcion
el juez dará a los rematarios la
certificacion correspondiente, que
el recibo de cesion —

La venta se verificará sin
responsabilidad por la existencia
y exigibilidad de las deudas ven-
didas —

Artº 240. Concluida que sea
la realizacion y liquidacion de
la masa (artº 266 hasta 269)
se procederá a la distribucion
final —

Los objetos que no han podido
realizarse, se entregarian a la
libre disposicion del quebrado —

Artº 241. Con la ejecucion de
la distribucion final queda fenec-
da la quiebra —

El tribunal declarará por au-
la conclusion de la quiebra y la
publicará competentemente con
las mismas formalidades que
la abertura de la quiebra —

Arº

Artículo 242 - Si despues de llevada á efecto la distribucion final, se encontrasen objetos pertenecientes á la quiebra, serán realizados y repartidos entre los acreedores -

Lo mismo sucede, si los capitales reservados y depositados para cubrir créditos litigiosos ó condicionales, ó rentas y prestaciones continuas (art. 253. y 254.) se devuelven á la masa - De estos capitales ha de llevarse cuenta en la distribucion final, aunque no sean líquidas, haciéndose la adjudicacion eventual á los acreedores respectivos -

Art. 243. El curador definitivo rendirá la cuenta de su administracion en la misma forma que se exige para la aprobacion de la distribucion final - En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimare necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y compro-

245
bacion de la cuenta. Habiendo
motivos de reparo sobre ellas, se
deducirán estas en forma, ante
el juez de la quiebra.

No obstante la aprobacion de
la junta, podrá el quebrado ó en
quier acreedor impugnar en junta
a sus expensas y bajo su respon-
sabilidad individual la enun-
ciada cuenta, haciéndolo en el término
de ocho dias. Por su trascurso
sin haberse intentado reclamar
alguna; quedará firme é irrevo-
cable la resoluciori de la junta.

Artº 244. Quando el curador
finitivo cese en su encargo antes de
concluirse la liquidacion de la quie-
bra, rendirá igualmente su cuenta
en un término breve que no po-
drá exceder de quince dias, y se
examinará en la primera junta
de acreedores que se celebre con pro-
pio informe del mismo curador.

Artº 245. El quebrado tiene
la libre administracion y disposi-
cion sobre los bienes q. adquiere des-

pues de haber el tribunal declara-
 rado la conclusion de la quiebra
 (art.º 211) - Los acreedores nuevos y
 los que no sean satisfechos ínte-
 gramente de sus derechos con lo que
 perciban del haber de la quiebra
 hasta el termino de la liquidacion
 de ella, conservaran accion, por lo
 que se les quede debiendo, sobre a
 aquellos bienes ulteriormente adqui-
 ridos -

El quebrado no puede ser a-
 premiado corporalmente por deu-
 das existentes al tiempo de decla-
 rarse la quiebra, siempre que es-
 ta fuere excusable, en cuyo con-
 cepto tiene ademas derecho á que
 en las ejecuciones posteriores al fe-
 cerramiento de la quiebra, que pro-
 cedan de las enunciadas deudas,
 se le deje de sus bienes una con-
 grua sustentacion para él y su
 familia.

En la junta para el examen
 y aprobacion de la distribucion

final, los acreedores, con audiencia del curador y quebrado, han de deliberar sobre la escusabilidad de la quiebra y con lo que acordaren, resolverá el tribunal sin lugar á recurso alguno —

* Arto 2146. Puede omitirse la declaración de la quiebra, si al tribunal le consta que el quebrado posee bienes suficientes para cubrir las costas del procedimiento.

Con tal objeto no se computarán en los bienes los inmuebles y otros efectos, en cuanto estén afectados á créditos pignoratícios ó hipotecarios. —

Capítulo XIII.

De los procedimientos sobre los bienes que un quebrado extranjero posea en la República. —

Arto 2147. Si un extranjero teniendo un establecimiento mercantil en la República, ha cesado en sus pagos corrientes, el tribunal en cuya jurisdicción se halla el establecimiento debe abrir el con-

curso parcial. Este se extiende á
todas los bienes y pertenencias que
posee el quebrado en la República.

Art.º 278. Si un extranjero declara-
do en quiebra en el exterior, no
tiene en la República un estableci-
miento mercantil, pero si otros bie-
nes, estos pueden ser ejecutados
por los acreedores aquí residentes.

Art.º 279. Lo que sobriase de
los bienes existentes en Costa Rica,
después de concluido el concurso par-
cial ó satisfechos los ejecutantes,
se pasará á la masa de la
quiebra pendiente en el extranjero.

Si en uno de los casos en
que no tiene lugar el concurso par-
cial (art.º 277), se reclama la en-
trega de los bienes existentes en
Costa Rica, á la quiebra declara-
da en extranjero, la autoridad re-
querida con tal objeto, debe dar a-
viso público de la reclamación,
por inserción en los periódicos,

y si lo creyese conveniente, por
carteles fijados en los lugares que
al efecto sean mas á propósito (ar-
tículo 119) - La entrega no puede
verificarse sino sesenta dias
después de la publicación de los An-
tos, y en su caso, de los Carteles;
aun entonces solamente en la ca-
ntidad que no sea reclamada lega-
lmente por acreedores presentados
en la República -

Art. 280. En todo caso la en-
trega no tendrá lugar, sino con pre-
vio conocimiento y consentimiento de
las Trib. de Estado en los De-
partos de Justicia y Relaciones
extranjeras -

Art. 281. Las disposiciones
anteriores (art. 277. hasta 280) no
aplicarán sino en defecto de trata-
dos internacionales con las respec-
tivas potencias extranjeras -

Capítulo XIV -

De la quiebra de compañías me-
cantiles colectivas -

Art. 282 - Si una compa-

ria mercantil colectiva que gira
bajo una razon social, cesa en sus
pagos, se declarará la quiebra, siem-
pre que no se hayan todavia con-
cluido la liquidacion y distribu-
cion de los bienes sociales —

No habiéndose observado en la
manifestacion y exposicion de
que habla el art.º 109. lo dispues-
to en el art.º 112. puede decretarse
el arresto contra todos los socios
personalmente responsables (art.º
134.) —

De la propia manera se
procederá, cuando la cesacion
de pagos se posterior á la di-
solucion de la compania —

Art.º 283 — En virtud de la ce-
sacion de pagos de la compania
(art.º 282.) se abrirá el concurso
particular sobre los bienes sociales
ante el tribunal en cuya jurisdic-
cion se halla el establecimiento
principal —

En cuanto á los bienes priva-

dos de los socios no se declarará la quiebra, mientras ellos no caen en sus fragos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artº 142 -

Artº 284. Solo los acreedores de la compañía tienen derecho á participar en la quiebra de ella -

Si se hubiere declarado la quiebra también sobre los bienes privados de los socios personalmente responsables, los acreedores de la compañía pueden presentarse á figurar en cada una de estas masas por el valor nominal de su acción (artº 80.) -

Artº 285. El convenio celebrado en la quiebra de la compañía produce la reposición de las quiebras que se hayan declarado sobre los bienes privados de los socios, con tal que estas hubieran sido promovidas por créditos sociales -

Los créditos de los acreedores privados no serán afe-

tados en el convenio —

Art. 286. En la quiebra que comprenda los bienes privados de un socio, puede celebrarse un convenio particular con él con concurrencia de los acreedores sociales, sin que estos por tal convenio renuncien ni pierdan su derecho á satisfacción separada de la masa social —

En este caso se devuelve al socio respectivo sus bienes privados quedando además exento de la responsabilidad solidaria por las deudas sociales —

Art. 287. Cuando un solo socio de una compañía mercantil que gira bajo razón social, cesa en sus pagos, se entregará á la masa de su quiebra la parte que le toque en los bienes sociales — Con tal objeto el curador ha de promover la división correspondiente (art. 36.) —

Los demás socios tienen el de-

1
recho de descontar, de aquella
parte la que corresponda al
quebrado en las deudas socia-
les, sin entrar en la quiebra
quedando obligados á asegurar
la masa de esta la devolucion de la su-
ma descontada ó de la parte
de ella que resultare no deberá
invertir en dichas deudas. —

Si dichas socios continuasen
en la sociedad, pueden pedir la
adjudicacion por valor judicial
de la parte que el quebrado ten-
ga en las mercaderias, efectos
y útiles pertenecientes á la mi-
ma sociedad. —

Capítulo XV —

De la calificacion de la quiebra

Art. 288. En todo procedimien-
to de quiebra se hará la califi-
cacion de la clase á que corres-
ponda en un expediente separa-
do, que se sustanciara con au-
diencia del curador y del mi-
smo quebrado. —

87

Artículo 289. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.º la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 109 y 110. —

2.º el resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3.º el estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º la relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen. —

5.º las méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado.

y sus bienes —
Art.º 290. — El curador definitivo
presentará dentro de los quince
días siguientes á su elección re-
una exposición circunstanciada sobre
los caracteres que manifieste la
quiebra, fijando determinada-
mente la clase en que crea que
debe ser calificada —

Con esta exposición y el es-
tado general que conforme al
art.º 167. se debe presentar en la
junta de examen y reconoci-
miento, se preparará el juicio
de calificación, agregándose
una copia simple de los documen-
tos justificativos en que se funda
de dicha exposición —

Art.º 291. — Las piezas men-
cionadas en el artículo anterior se
comunicarán al quebrado, el cual
podrá impugnar la calificación
propuesta, según convenga á su
derecho —

— Art.º 292. En el caso de opo-
sición podrá así el curador como el

quebrado usar en el término ordinario de los medios legales de prueba, para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado —

Art. 293. En vista de lo alegado y probado por ambas partes, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones contenidas en los siete artículos siguientes —

Art. 294. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebra

1.^o suspensión de pagos; —

2.^o insolvencia excusable;

3.^o insolvencia culpable;

4.^o insolvencia fraudulenta;

5.^o alzamiento —

Art. 295. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlos.

Art. 296. Es quiebra de segunda

Clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios Casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. Art. 294. - Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompensados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- 2.º si hubiere hecho perdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.
- 3.º si las pérdidas le hubieren sobrevinido de apuestas en apuestas, de compras y ventas simuladas ó otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depen-

da absolutamente del azar—
 4.º si hubiese revendido á perdi-
 da, ó por menos precio del cor-
 riente, efectos comprados al fia-
 do en los seis meses precedentes
 á la declaracion de la quiebra,
 que todavia estuviese debiendo;
 5.º si constare que en el perio-
 do transcurrido desde el último
 inventario hasta la declaracion, hu-
 bo época en que el quebrado es-
 tuviese en débito por sus obli-
 gaciones directas de una canti-
 dad doble del haber líquido que
 le resultaba segun el mismo
 inventario —

Art. 298. Serán tambien tratados en
 juicio como quebrados de tercera cla-
 se, salvo las excepciones que propo-
 gam y prueben para destruir este
 concepto y demostrar la inculparabi-
 lidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado
 los libros de contabilidad en la
 forma y con todos los requi-
 sitos que se prescriben en la

Clasificación **II**. Tit. 11. Lib. 1 del Co-
digo de Comercio aunque de sus
defectos y omisiones no haya re-
sultado perjuicio á tercero;
2.º Los que no hubiesen hecho su
manifestacion de quiebra en el
termino y forma que se prescriben en
los arts. 109, 110, 111. y 112. -

3.º los que habiéndose ausentado
al tiempo de la declaracion de la
quiebra ó durante el progreso del
juicio, dejaren de presentarse per-
sonalmente en los casos en que
la ley impone estas obligaciones,
á menos de tener impedimen-
to legitimo para no hacerlo

Art. 299. Pertenecen á la cuarta cla-
se los quebrados en quienes concu-
ran algunas de las circunstancias si-
guientes:

- 1.ª si en el balance, memorias, li-
bros u otros documentos relati-
vos á su giro y negociacio-
nes, incluye el quebrado gas-
tos, pérdidas ó deudas supuestas
- 2.ª si no hubiese llevado libros,
ó si habiéndolos llevado, los oculta

re ó introdujere en dlos partidas
 que no se hubiesen sentad en
 el lugar y tiempo oportuno;
 3.^a si de propósito rasgase, borrase
 ó alterase en otra cualquiera ma-
 nera el contenido de los libros
 4.^a si de su contabilidad Comercial
 no resultare la salida ó existen-
 cia del activo de su último inven-
 tario, y del dinero, valores, mue-
 bles y efectos de cualquiera es-
 pecie que sean, que constare ó
 se justificare haber entrado poste-
 riormente en poder del quebrado;
 5.^a si hubiere oculto en el balance
 alguna cantidad de dinero, créditos,
 géneros u otra especie de bienes ó
 derechos;
 6.^a si hubiese concurrido ó apli-
 cado para sus negocios propios
 fondos ó efectos ajenos que le
 estuviesen encomendados en de-
 posito en depósito, administración
 ó comisión;
 7.^a si sin autorización del proprie-
 tario hubiese negociado letras de
 cuenta ajena que obrasen en

su poder para su cobranza, re-
mision si otro uso distinto del
de la negociacion, y no le hubiese
hecho remesa de su producto;
8.^a si hallándose Comisionado para
la venta de algunos generos ó para
negociar créditos ó valores de com-
ercio, hubiese ocultado la enajenacion
al propietario por cualquiera es-
pecie de tiempo;
9.^a si supusiere enajenaciones simu-
ladas, de cualquiera clase que estas sean;
10.^a si hubiese otorgado, Consentido,
firmado ó reconocido deudas su-
puestas; presumiéndose tales, sal-
vo la prueba en contrario to-
das las que no tengan causa
de deber ó valor determinados -
11.^a si hubiese Comprado bienes in-
muebles, efectos ó créditos en nom-
bre de tercera persona;
12.^a si en perjuicio de los acreedo-
res hubiese anticipado pagos
que no eran exigibles, sino en
epoca posterior á la declaracion
de la quiebra;
13.^a si despues del último balan-

ce hubiese negociado el quebrado
 letras de su propio giro á cargo de
 persona, en cuyo poder no tuvie-
 ra fondos, ni crédito abierto sobre e-
 lla, ó autorización para hacerlo;
 14.^a si despues de haber hecho la
 declaracion de quiebra hubiese
 prescrito y aplicados á sus m-
 sos personales, dinero, efectos
 ó créditos de la masa, ó por
 cualquiera medio hubiese distrai-
 do de esta alguna de sus per-
 tenencias. —

Art. 300. — Se presume de derecho
 quiebra fraudulenta ó de cuarta cla-
 se, sin perjuicio de las excepciones
 que se prueben en contrario, en el co-
 merciante de cuyos libros no fuere
 deducirse en razon de su informa-
 lidad, enal sea su verdadera situa-
 cion activa y pasiva, é igual-
 mente en el que gozando de salvo-
 conducto no se presente ante el Tri-
 bunal que conoce de las quiebras,
 siempre que por este se le mande
 verificarlo. —

Ar

Art. 301. Las quiebras de los dependientes ó comisionistas se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepciones en contrario al dependiente ó comisionista quebrado á q^{no} se justifique que que se hizo por cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino no como dependiente ó comisionista, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 302. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

- 1.º los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suprimir créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta supresion en el juicio de claims y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.
- 2.º los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros.

acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebras —

3.º Los que, de animo deliberado, hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos;

4.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebras por el tribunal que de ella conoce, la entregasen á este, y no á los administradores legitimos de la masa, á menos que, siendo de Republica, Estado ó Provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra —

Esta Oclusion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado,

5.º todos los que negasen á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obra-

✓ Sen en su favor pertenecientes al
quebrado;

6.º los que despues de publicada
la declaracion de la quiebra, ad-
mitieren endosos del quebrado;

7.º los acreedores legitimos que
hicieren conciertos privados y
secretos con el quebrado, en perju-
cio y fraude de la masa;

8.º los dependientes o comisio-
nistas que interviniesen en opera-
cion alguna de trafico o giro
que hiciere el que estubiese de-
clarado en quiebra -

Art.º 303. - Las disposiciones del arto
anterior que precede, sobre los hechos que
constituyen complicidad en las quie-
bras fraudulentas y responsabilidades
que de ella resultan, son aplicables a
los cómplices de los alzados, quedando
sujetos ademas a las penas que pre-
scriban las leyes criminales contra los
que a sabiendas auxiliaren la sustrac-
cion de bienes del alzado -

+ Los que simplemente y sin
cometer fraude alguno en perjuicio

de los acreedores del alzado le facilita
sin medios de evasión, no son compli-
ces del alzamiento ni contraen responsa-
bilidad civil, sin perjuicio de las penas
en que incurren los que han favorecido
la fuga de un criminal -

Art. 304. - Si el tribunal juzgare
que la quiebra bien sea o no mercantil,
corresponde a la primera o segunda
clase, mandará poner en libertad al
quebrado en el caso de hallarse todavía
detenido; y si la calificare de tercera
clase, le impondrá una pena correccio-
nal de arresto que no bajará de dos
meses, ni excederá de un año -

El quebrado como el curador podrá
interponer apelación de esta providen-
cia, y se le admitirá en ambos efec-
tos, ejecutándose no obstante en cuanto
a la libertad del quebrado, si en ella
se hubiere decretado -

Queda derogado el art. 632. del
Cód. Penal -

Art. 305. Cuando sustanciando el
expediente de calificación resultas-
sen méritos para calificar la quie-

bra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelación ni otro recurso —

Art.º 305. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreescribirá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra —

Pero si por las condiciones del convenio hubieren cedido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia —

Art.º 307. El comerciante, naviero ó empresario de fábrica que se halla en estado de quiebra, no puede durante el curso del procedimiento presentarse en la bolsa, ni fu-

gir de corredor, ni ser miembro de una corporación mercantil —

Ningun quebrado aunque no sea comerciante, puede ser procurador de partes (en juicio) ni curador de bienes concursados, ni tutor ó curador de menores ausentes ó inhabilitados, ni prestar juramento necesario, ni declarar como testigo mayor de toda excepción, todo eso fuera de las restricciones que segun la ley sufren sus derechos políticos y de la responsabilidad criminal que le resulte en caso de quiebra fraudulenta —

Art. 308. No obstante, el quebrado que haya sido Calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un comitente, ganando para si el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para si propio por este u otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para

su completo pago —

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion Cesarian en la percepcion de los socorros alimenticios que les estan asignados en el procedimiento de las quiebras —

Art. 309. Las anteriores disposiciones sobre la calificacion de la quiebra y sus efectos en la persona del quebrado aplicarian tambien á los que, aunque no sean matriculados, hacen profecion del Comercio por mayor ó por menor, en cuanto tales efectos no dependen exclusivamente de la inscripcion en la Matricula ó incorporacion.

Art. 310. La calificacion de la quiebra de las personas que no pertenezcan á la clase de comerciantes, navieros ó empresarios de fabricas, se hara conforme á las clases enumeradas en el art. 294, excepto la de la suspension de pagos que no se considerara como motivo suficiente para abrir el concurso comun —

Para determinar las demas clases, se tendran presentes los

Casos expresados en los artículos
296. 297 n.º 1. 2. 3 i 5. 298 n.º 2 i 3. 299 n.º 5. 6. 9.
10. 11. 12 i 14. 302. n.º 1. 2. 4. 5 i 7. 303. —,

que son aplicables tambien á los con-
curridos no comerciantes —

Capítulo XVI

De la rehabilitacion del quebrado —

Art.º 311. Las consecuencias que resultan
de la quiebra para la persona del que-
brado, subsisten mientras no haya ob-
tenido rehabilitacion formal —

Art.º 312. — La rehabilitacion del que-
brado corresponde al Tribunal que hu-
biero conocido de la quiebra —

Art.º 313. Hasta la conclusion definitiva
del expediente de calificacion de quiebra
no es admisible la demanda del quebra-
do para su rehabilitacion —

Art.º 314. Los alzados y los quebrados
calificados de fraudulentos no pueden ser
rehabilitados —

Art.º 315. Los quebrados culpables pueden ser
rehabilitados, acreditando el pago íntegro de
todas las deudas liquidadas en el procedi-
miento de quiebra, y el cumplimiento de
la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Artículo 316. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la Rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Sino hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que, con el haber de la quiebra, o por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra —

Art. 317. A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago o recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal proporcionará a los interesados la oportunidad de examinar la exactitud de los hechos alegados por el quebrado y de representar sobre ello —

Con este objeto se fijará copia de la solicitud en las oficinas del tribunal, y en la bolsa si la hubiere en la jurisdicción, durante el término

de sesenta dias. Igual cartel se fijará en el domicilio actual del quebrado si este fuere distinto del lugar del juicio -

Art.º 318. El quebrado puede pedir que los acreedores cuya satisfaccion no puede acreditar porque se ignora su existencia y paradero, se llamen por edictos al tiempo al tiempo de los carteles de que habla el artículo anterior, para que presenten al Eral. sus reclamos dentro de dos meses. Ademas se insertará este edicto en los periódicos que el Eral. determine -

Los reclamos que en consecuencia de los edictos, se presentaren, se comunicaran al quebrado -

No presentándose ninguno de aquellas acreedores, la rehabilitacion no será diferida por faltar la prueba de la satisfaccion de dichos acreedores -

Art.º 319. Todo acreedor que no sea completamente satisfecho, puede oponerse a la solicitud de rehabilitacion. El tribunal hará de oficio las averiguaciones necesarias, no admitiéndose un procedimiento con

tradictorio -

Art. 310. Corridas las diligencias designadas en los artículos anteriores (art. 311 al 319) el tribunal resolverá sobre la solicitud del quebrado, previa audiencia del ministro público -

Si se acordare la rehabilitación, se hará saber públicamente de la manera prescrita en el art. 314. -

Si se denegare la rehabilitación no puede repetirse la solicitud, sino después de transcurridos dos años desde su representación -

Art. 321. La rehabilitación puede solicitarse aun después de la muerte del quebrado -

Art. 322. Si el concurso se hubiere perfeccionado por un convenio, el quebrado desde el momento de la aprobación ejecutoria de este puede concurrir a la bolsa y ejercer los derechos corporativos que le competan -

Las demás interdicciones no cesan, sino por la rehabilitación del quebrado.

Art. 323. Los comerciantes que obtienen reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que pres-

criten los arts. 120 al 121 — , no necesitan de rehabilitacion —

Titulo 171.

Del concurso comun

Capítulo 1.

De la declaracion del Concurso Comun.

Art. 324. El concurso comun tiene lugar sobre los bienes que son ó han quedado por muerte de un deudor que no pertenece á la condicion de comerciantes, navieros y empresarios de fábricas — Igualmente tiene lugar sobre los bienes mortuorios de un comerciante, naviero ó empresario de fábrica siempre que no exista el caso del concurso mercantil (art. 104 n.º 2.)

Art. 325. Para la declaratoria y los procedimientos del concurso es competente el tribunal de 1.ª instancia del domicilio personal del concursado —

Entre varios tribunales competentes, tiene preferencia el que primero ha declarado el concurso —

Art. 326. El concurso comun no puede declararse de oficio, sino á peticion de un

acreedor o del deudor o sea curador de los bienes mortuorios —

Art.º 324. No se declarará el concurso sino comprobándose circunstancias de que resulta la insuficiencia de bienes respectivos para la satisfacción íntegra de los acreedores. No hay concurso, si los bienes fueren bastantes para pagar á todos —

Art.º 325. La insuficiencia de los bienes se reputa comprobada en los casos siguientes:

1.º cuando el concursado mismo la manifiesta al tribunal —

2.º Cuando habiéndose ausentado el concursado, sin constituir apoderado para la gestión de sus negocios, se entablan contra él una ó mas ejecuciones, en que no aparecen bienes en suficiente cantidad que embargar para satisfacer á los acreedores ejecutantes;

3.º cuando el heredero del concursado renuncia la herencia, sin manifestar claramente que lo hace á beneficio de otro heredero;

4.º cuando el heredero que ha aceptado con el beneficio de inventario se elime de la administración de la

herencia —

5^a si de otras manifestaciones del heredero beneficiario ó del defensor de los bienes mortuorios ó del inventario resulta que los bienes dejados por el concursado, no alcanzan para pagar las deudas —

En todos los demás casos la insuficiencia debe acreditarse especial y expresamente. Artº 329. La declaracion del concurso sobre una herencia es inadmisibile durante el término de la deliberacion para aceptarla, excepto el caso figurado en la frase.º 2. del artº 104. —

Artº 330. La declaratoria se hace por providencia judicial con desarrollo de todos sus fundamentos —

Precederán á la declaratoria las averiguaciones y diligencias justificativas que el tribunal estime conveniente, ya sea oyendo al concursado ó heredero ya de cualquier otra manera —

Artº 331. El momento de la declaracion del concurso es la hora en que se ha dictado el auto que lo declara, debiendo este hacer mención de ellas —

Si

se hubiere omitido hacerlo, se reputara por tal momento las doce del dia de la fecha —

(Art. 332.) La declaracion del concurso y la época de ella se publicarian inmediatamente por el juez respectivo —

La publicacion se verifica por insercion de uno o mas avisos en los periodicos, a juicio del tribunal, y por edictos fijados en los lugares mas publicos —

Al mismo tiempo se ha de dar noticia oficial al Ministerio publico para los efectos

de ley.

El concursado o su heredero pueden pedir copia de la declaracion a su costa (Art. 333.)

El concursado o su heredero pueden reclamar contra el auto en que se declara el concurso, pidiendo la reposicion de él, dentro de los ocho dias siguientes a su publicacion en la audiencia del tribunal. Esta reclamacion se hace por medio de un escrito arreglado a los requisitos de una demanda y debe fundarse en la prueba de la suficiencia de los bienes —

Dicha reclamacion se instanciara juicio sumario, no admitiéndose contra el fallo otros recursos que los de apelacion y nulidad — La contraparte del con-

curados en este procedimiento con el Curador
y el acreedor que haya promovido la declara-
cion del concurso, pudiendo cualquier o-
tro acreedor intervenir en clase de tercer opositor.
Art. 334. La reclamacion contra la declara-
cion no tiene efecto suspensivo —

El procedimiento se continuará en virtud del
auto reclamado hasta que se haya declara-
do la reposicion por auto pasado en au-
toridad de cosa juzgada —

La reposicion ejecutoriada se publi-
cará de la misma manera que la
declaracion del Concurso —

Art. 335. Las disposiciones contenidas en
el Título II sobre Cesacion de pagos no
se aplican al concurso comun —

Siempre que se hable en las leyes de ce-
sacion de pagos debe entenderse que es
exclusivamente con relacion á la quie-
bra Mercantil —

Capítulo II —

De los procedimientos del concurso Comun. —

Art. 336. Los procedimientos

En el concurso común se arreglará las
disposiciones contenidas en los Capítu-
los al del Título II sobre
los procedimientos para el concurso mer-
cantil en todo lo que no sea por su na-
turaleza exclusivamente peculiar á este. Se
hará la comprobación y liquidación de los
créditos litigiosos conforme á lo dispuesto
en los arts. 220. á

No obstante se establecen p.^a el
concurso común las siguientes modifica-
ciones —

+ Art.º 334. El Tribunal no tomará (ordenar-
á) de oficio en casos urgentes providen-
cias de seguridad antes de resolver sobre
la declaración del concurso (art.º 133.) se
no solamente á petición de acreedor legíti-
mo —

Art.º 334. El curador provisional ha de
averiguar los créditos activos y pasivos
del concursado examinando sus libros y
papeles o de otro modo conveniente, y
de formar el inventario completo de los
bienes en subrogación del balance gene-
ral, cuya presentación no se exige en
el concurso común —

Si este se contrapone á bienes

inmuebles ya inventariados, el curador examinará y rectificará el inventario respectivo —

Art.º 339. Se emitirá el informe del curador sobre el estado del concurso, sus motivos y causas principales, su carácter y calidad (art.º 160.) El Ministerio público, con noticia de haberse declarado el concurso (art.º 2) y de los indicios de culpabilidad, si hubiere, procederá á las averiguaciones necesarias conforme á la ley —

Art.º 340. El Conveino que proponga el concursado, no suspende el nombramiento del curador definitivo, en la liquidación de la masa — Sin embargo, puede suspenderse la realización de esta, si atendidos las propuestas, el Tribunal lo juzgase conveniente al interés de los acreedores.

Art.º 341. Si el concurso se concluye por convenio con los acreedores, no se nombrarán interventores para su ejecución (art.º 200. á 204.) —

Art.º 342. Concluyendo el concurso por objeto una herencia que se haya aceptado con el beneficio del inventario, el be-

el heredero beneficiario puede ser nombrado curador, arreglándose sus facultades y obligaciones á lo prescrito en esta ley respecto del curador del Concurso —

Si otra persona fuere nombrada ó electa curador, el heredero debe entregarle los bienes y rendirle cuentas sobre su administración desde la muerte del testador.

Capítulo 119

del beneficio de esperas ó moratorias

Artº 343. No se concederán en lo sucesivo esperas ó sea moratorias generales —

Artº 344. El juez puede conceder al deudor ejecutado á instancias de este el beneficio de esperas, cuando su situación lo justifique y el acreedor no recibe perjuicios —

Artº 345. El deudor que demande la espera especial, debe hacerlo en el término no de quince días, á mas tardar, después de la fecha en que la deuda ha llegado á ser ejecutoriada, presentándose al efecto al juez ó Alcalde competente en 1ª instancia —

Artº 346. La petición debe contener

1.º la expresion Completa de las circunstancias que al deudor impiden el pago inmediato, y las que tiene que alegar para motivar la suspension de las ejecuciones; —

2.º la designacion de los recursos con que el deudor cuenta para pagar transcurrido el plazo que solicita; —

3.º las pruebas con que acredita sus aserciones respectivas (n.º 1. y 2.)

4.º las ofertas de asegurar el crédito ejecutivo, y la manifestacion de los objetos con que constituirá la seguridad —

Art.º 34.º La solicitud se sustanciara en juicio sumario con un traslado por tercero dia — El termino probatorio es con todos cargos y no puede exceder de seis dias —

El juez resuelve ~~(a su arbitrio)~~ conforme a equidad, con merito de los hechos comprobados y de las circunstancias de ambas partes — Contra este fallo, no se admiten otros recursos que el de apelacion y de nulidad —

Las costas del juicio son siempre

á cargo del deudor —
Art.º 348. Concediéndose la moratoria
el plazo no puede exceder de dos
años contados desde la fecha en
que el crédito ha pasado en autori-
dad de cosa juzgada —

Art.º 349. El deudor está obligado á
reconocer durante el plazo conce-
dido, el interés legal, no habiendo
estipulación de un rédito mayor.
Art.º 350. Si el acreedor pidiere que
se asegure el pago de la deuda,
la espera no puede concederse, sino
con seguridades suficientes para
garantizar el pago de capital, in-
tereses y costas —

Art.º 351. Se considera suficiente la
seguridad:

1.º cuando se constituye por
prenda cuyo valor, según juicio
pericial judicial, exceda á lo me-
nos en una cuarta parte al
monto de la deuda (art.º 350.)

2.º cuando se constituye hipoteca
anotada, en un inmueble cuyo
valor alcance á pagar

la deuda y cualesquiera otras á que anteriormente estuviera el propio inmueble afectado -

Este valor debe acreditarse según el arbitrio prudente del juez por documentos fidedignos de compra, arrendamiento u otra clase, ó por certificaciones de la autoridad local ó por justiprecio judicial -

El acreedor no está obligado á recibir contra su voluntad créditos activos que no estén asegurados con hipotecas suficientes, así como bienes que se hallen en el extranjero -

3.º Cuando se constituye por fiador abonado con arreglo á los arts. 1362. y 1363. del Cód. Civil -

Art. 352. Mientras el deudor no haya constituido las seguridades suficientes (art. 351.) puede continuarse contra él la ejecución -

Art. 353. El deudor pierde el beneficio, siempre que á instancia de otro acreedor se proceda efectivamente contra él desde que haya sido condenado al pago por sentencia ejecutoriada de remate -

Artículo 354. En ningún caso pueden considerarse esperas, si la deuda procede de letras de cambio, de alimentos, de actos ilícitos y cuasi-delitos del deudor y de transacciones ejecutivas en que el acreedor ya ha concedido al deudor un plazo para el pago de su obligación —

Campos ha lugar á esperas por las obligaciones de comercio que hayan contraído los comerciantes, navieros y empresarios de una fábrica —

Art.º 355. Queda vigente el Art.º 7 de 8 de Agosto — de 1861 — en lo que no se oponga al presente Capítulo.

Capítulo IV.

Disposiciones Comunes á los títulos que preceden.

Art.º 356. Queda derogado y abolido el beneficio de cesión de bienes —

Art.º 357. Quedan desde la publicación de la presente ley derogadas todas las disposiciones contenidas en los Capítulos los XXIX. Libro III Título III del Código Civil, los Capítulos I. II. III y IV del Título V. Libro II. del Cód. de Procedimientos, el Libro IV. del Código de Comercio y todas las demás disposiciones

que se opongan directamente a ella,
 aun cuando no fuesen expresamen-
 te derogadas -

Art. 358. La presente ley se apli-
 cará tambien á todos los concursos lo-
 rales y mercantiles pendientes
 en los Tribunales de la Republica al
 tiempo de su publicacion, siempre
 que en ellos no se haya pronunciado
 todavia la sentencia de grado, ó siendo
 mercantiles, convocados para la junta
 de examen y reconocimiento de cre-
 ditos.

Acta de la Camara de R. P. San José
 Mayo 18 de 1864.

Leído se pasó ala comision de
 Legislacion. *Lamora*

Quaido hasta hoy por completo doce
de Marzo de mil ochocientos Sesen-
taidres.